352

Sor Director de la Caja de Ahorros.

# EL GOBERNADOR DE BOGOTA

A LA

# ASAMBLEA CONSTITUYENTE

DE LA PROVINCIA.

1855.

BOGOTA.

Imprenta de Echeverría Hermanos.

# ESPOSICIONES

DE

# LOS GOBERNADORES

DE

## BOGOTA, CUNDINAMARCA I ZIPAQUIRA,

DIRIJIDAS

**POR EL DE LA PROVINCIA DE BOGOTA, REINTEGRADA,**

BIBLIOTECA
A LA
DE
ENRIQUE OTERO D'COSTA

## ASAMBLEA CONSTITUYENTE

EN 1855.

**BOGOTA — Imprenta de Echeverría Hermanos — 1855.**

# SEÑORES DIPUTADOS.

SIN DUDA que hai un motivo justo para congratularos por vuestra reunion, hoi que, escojidos por los pueblos, debeis reconstituir la rica e interesante provincia de Bogotá. Dividida esta en cuatro secciones por el decreto lejislativo de 6 de mayo de 1852, se han ensayado en cada una de ellas diferentes utopias, distintos principios, que no han dado otro resultado que recargar de contribuciones a los pueblos i exasperarlos; i como mui bien ha dicho un ilustrado compatriota nuestro, "cansados de palabras buscan resultados," i os designan a vosotros para que lleneis tan honrosa mision. Animados vosotros por el mas puro patriotismo i por el mas sincero deseo de promover la felizidad de esta importante seccion de la República, no llevareis a mal el que yo os llame la atencion sobre las necesidades mas premiosas i acerca de los medios que deban adoptarse para encaminarla ácia su dicha i engrandecimiento, suministrándoos todos los datos que la esperiencia me ha proporcionado en el tiempo que he tenido el honor de gobernar la provincia de Bogotá.

Os hablaré separadamente de cada uno de los negociados mas importantes de la administracion pública, indicándoos lo que se ha hecho, lo que en mi concepto conviene que se haga, i los inconvenientes que en la práctica han presentado las disposiciones que han estado rijiendo en la provincia de mi mando.

## SECCION ADMINISTRATIVA.

### CONSTITUCION.

La que ha estado rijiendo no ha presentado inconvenientes en su ejecucion, i aunque bastante liberal, no creo que sea a propósito para satisfacer las necesidades de la nueva provincia de Bogotá, así como tampoco pueden adoptarse sin graves dificultades las que han rejido a las provincias de Cundinamarca, Tequendama i Zipaquirá.

Hasta hoi no se ha publicado otro proyecto de Constitucion que el formado por el ilustrado Sr. Dr. Pastor Ospina, el cual os recomiendo como base de discusion porque está en el fondo de acuerdo con mis opiniones, haciéndole algunas observaciones que creo tienden al mejor servicio público.

1.ª Estoi por la creacion del Visitador fiscal de que habla el artículo 35, porque con frecuencia se ve que en los pueblos pequeños los destinos de Alcalde, Juez i Presidente del Cabildo recaen en una misma familia, i si cometen una falta, aunque el Gobernador pida informes, paniaguados los empleados lo evacuan de acuerdo con sus intereses, i no con la esactitud que debieran para que el Gobernador pudiera formular una resolucion justa i equitativa; i teniendo un ajente de esta clase, puede enviarle, sorprender los funcionarios i averiguar los hechos tales como son. En el ramo de contribuciones i rentas de los distritos es en donde se nota mas la falta de este empleado. Pero creo que debeis conferirle el carácter de Inspector de policía con el fin de que pueda ser funcionario de instruccion conforme al código de procedimiento en los negocios criminales.

2.ª Por el artículo 41 se dispone que el Alcalde sea de libre nombramiento del Gobernador. Quizá es mas análogo al espíritu de nuestras instituciones que se le nombre por eleccion popular.

3.ª Opino que deberia exijirse como cualidad para poder tomar parte en las elecciones municipales el comprobante de haber pagado las contribuciones provinciales, aclarando de esta manera el artículo 7.º del proyecto.

Pudiera objetarse que no está de acuerdo con la Constitucion de la República tal disposicion; pero como solo se habla en ella de elecciones municipales, toca a vosotros solamente estatuir lo que creais mas útil. Ojalá que la Constitucion de la República exijiera como cualidad para ejercer el sagrado derecho de soberanía el comprobante de haber pagado una contribucion nacional. Entónces el erario tendria mas entradas, i no tomarian parte en la cosa pública sino los que verdaderamente están interesados en la marcha del país por el sendero de la civilizacion.

Mis opiniones en esto se avanzan mas. Creo que vosotros deberíais disponer que ningun reclamo de ciudadano que no haya pagado las contribuciones provinciales debe ser atendido por las autoridades municipales, esceptuando aquellos que por su pobreza no deban pagarlas conforme a la misma Constitucion, a los cuales debe dispensarse por ellas una proteccion especial, teniendo en cuenta su misma desgraciada suerte. Este pensamiento lo fundo en

que no puede haber derechos sin obligaciones, i el que no se ha creido con la obligacion de pagar, tampoco debe creerse con derecho a la proteccion que las autoridades deben dispensar a los ciudadanos que cumplen tal deber.

---

**ELECCIONES.**

Atendiendo la escitacion que la Lejislatura provincial dirijió a este Despacho, en el mes de enero del corriente año, la Gobernacion, por decreto de 30 del mismo mes, señaló el dia 18 de febrero para que se verificaran las elecciones de Alcaldes i Rejidores en todos los distritos parroquiales en que no habian tenido lugar por consecuencia del trastorno público ocurrido en el año de 1854. Ellas se verificaron el dia señalado, observándose los preceptos de las ordenanzas 211 i 232; i los ciudadadanos elejidos tomaron inmediatamente posesion de su destino.

Con arreglo a la misma ordenanza 211, se hicieron el dia 15 de julio último las elecciones de Diputados a la Lejislatura provincial, sin que en ellas ocurriera otro desórden que el de la intervencion indebida del Alcalde de Cáqueza, ordenando que los presos que se encontraban en la cárcel de aquel distrito saliesen a votar, i dándoles o haciendo que les dieran las listas que debieran consignarse en la urna electoral. Un estranjero interesado por el cumplimiento de las leyes del pais i amigo de la República, fué quien dió el denuncio documentado de tal intervencion, i la Gobernacion, de acuerdo con su deber, suspendió al Alcalde i lo sometió a juicio.

No habiéndose podido verificar las elecciones nacionales en los dias fijados por el artículo 57 de la lei de 14 de junio último, la Gobernacion, usando de la facultad que la misma lei le concede en su artículo 104, señaló aquellos en que debian tener lugar i dictó todas las providencias que estaban en la esfera de sus atribuciones tanto para hacer que en ellas se observaran las formalidades de la lei, cuanto para hacer respetar la libertad de los electores en el ejercicio de este acto solemne de la República. Con escepcion del hecho escandaloso i atentatorio de introducir unas cuantas boletas en la urna electoral, ejecutado, segun se dice, por uno de los miembros de uno de los Jurados electorales del distrito de Bogotá, la Gobernacion no sabe que se haya cometido otro desórden en estas elecciones, i ha cuidado mucho de no intervenir ni permitir que intervengan sus ajentes directa ni indirectamente en materia tan delicada, dejando a los ciudadanos la mas completa libertad de su-

frajio, garantía sin la cual la República es una farsa, fijando solamente su consideracion en la instruccion pública, mejoras materiales i otros objetos que las leyes le recomiendan i que deben ser el norte de todo Majistrado que desee llenar concienzudamente sus deberes.

Bien sé, señores Diputados, que a vosotros no toca llenar los vacíos, ni remover los inconvenientes que se han notado en la lei de elecciones al ponerla en ejecucion; pero teniendo en consideracion que alguno de vosotros irá a ocupar un asiento en el Cuerpo Lejislativo nacional, que este escrito debe ver la luz pública i puede llegar al conocimienio de los Lejisladores nacionales i que vosotros, si lo teneis a bien, podeis dirijiros al Congreso solicitando se corrijan los defectos de la lei, me he decidido a hacer aquí una reseña de aquellos que por lo mui remarcables no han podido escaparse al ojo ménos observador de los que han tenido injerencia en la práctica de sus disposiciones.

1.° No espresa la lei de cuántos miembros deba componerse cada uno de los Jurados electorales.

2.° En esta i en algunas otras provincias existen porciones de territorio que por su distancia de la cabezera de los distritos mas inmediatos i por la falta de recursos de sus habitantes se han erijido en aldeas. Como la lei dispone que las elecciones se verifiquen solamente en los distritos parroquiales, es claro que los pobladores de las aldeas, por mas que tengan las cualidades que exije la Constitucion para ser ciudadanos, i por mas que la Constitucion les conceda el derecho de votar para la eleccion de ciertos funcionarios públicos, se quedarán privados del uso de este precioso derecho por no haber en la cabezera de la aldea una corporacion encargada de recibir los votos que ellos quisieran dar.

3.° La lei señala la pena de multa a los infractores de sus disposiciones. En unos casos determina los funcionarios que deben imponerla, en otros no. En estos últimos toca, pues, a la autoridad judicial aplicar la pena; i esto perjudica al buen órden que se quiere hacer presidir en las elecciones, porque la pena no seguirá inmediatamente a la falta, en atencion a que los procedimientos judiciales son siempre mui dilatados.

4.° La lei de elecciones, de 16 de junio de 1853, en su artículo 57, establecia que, en receso de la Lejislatura provincial, el Gobernador oyera i decidiera las escusas o renuncias de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales. Derogada esta lei por la de 14 de junio del presente año, no hai en la actualidad autoridad que conozca de dichas escusas i renuncias, en receso de la Lejislatura provincial, porque solo a esta se ha atribuido la facultad de oirlas i decidirlas, por el artículo 82 de la lei vijente.

5.° El artículo 80 de la lei en que me ocupo dispone que, en los casos de falta temporal de los Majistrados i Fiscales de los Tribunales, serán reemplazados conforme a lo dispuesto en el artículo 1.° de la lei de 10 de mayo último, sobre reformas judiciales; es decir, que para llenar las faltas temporales de estos funcionarios nombrará interinos la Lejislatura provincial, en receso de esta el Majistrado o Majistrados restantes del mismo Tribunal, i solo cuando no quede Majistrado que haga el nombramiento lo verificará el Gobernador de la provincia en que resida el Tribunal. Pero como este precepto legal se halla en abierta oposicion con el artículo 44 de la Constitucion de la República, que espresamente dispone que en las faltas temporales de dichos funcionarios, corresponde el nombramiento al Gobernador de la provincia donde resida el Tribunal, es evidente que él no debe obedecerse porque ántes que la lei está la Constitucion, i por lo mismo debe derogarse.

6.° El artículo 86 señala los casos en que son nulas las elecciones que deben verificarse ante los Jurados electorales, i el 87 determina aquellos en que son nulas las actas de rejistros de elecciones; es decir, que la lei hace distincion entre nulidad de elecciones i nulidad de rejistros. I sin embargo, en el artículo 90 solo determina la corporacion que debe decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros, sin decir cuál deba conocer de las cometidas en las elecciones, que son las detalladas en el artículo 86.

7.° El artículo 90 atribuye la facultad de decidir de las nulidades que se hayan cometido en los rejistros de elecciones formados por los Jurados electorales a la corporacion a quien corresponda hacer el escrutinio i declarar la eleccion de que se trata. Segun esta disposicion para que la corporacion indicada pueda decidir sobre tales nulidades, es preciso que reuna dos circunstancias: 1.ª ser la llamada a verificar el escrutinio; i 2.ª ser la encargada de declarar la eleccion. Supóngase ahora, que uno de los rejistros de elecciones para Presidente de la República, formados por los Jurados electorales, contiene alguna de las nulidades que espresa el artículo 87 de la lei ¿quién decide de esta nulidad? ¿la Lejislatura provincial? No: porque a ella no le corresponde declarar la eleccion ¿El Congreso? No: porque a él no le corresponde practicar el escrutinio de los rejistros formados por los Jurados electorales. Pero supongamos que sea el Congreso por cuanto él tiene que practicar el escrutinio de los rejistros formados por las Lejislaturas provinciales, entónces se tocaria el inconveniente de que, ademas de los rejistros formados por las Lejislaturas provinciales, tendria que examinar los formados por todos los Jurados electorales de la Repú-

blica para ver si en estos se encontraba alguna nulidad; i por otra parte resultaria tambien el inconveniente de que las Lejislaturas provinciales, con perfecta persuasion de que determinados rejistros eran nulos, tendrian por fuerza que computar los votos contenidos en ellos, para hacerlos figurar en los rejistros jenerales que les corresponde formar.

8.° No establece la lei el deber de dar cuenta a la Lejislatura provincial del número de Jurados electorales que hayan funcionado en cada distrito. I de este vacío puede resultar que la Lejislatura, al hacer los escrutinios, omita el exámen de algunos rejistros, porque no se hayan recibido i no se tenga noticia de su existencia.

---

### INSTRUCCION PUBLICA.

Por el artículo 11 de la Constitucion de la República se declaró que al Gobierno jeneral corresponde tambien, aunque no esclusivamente, el fomento de la instruccion pública. Segun esta disposicion, tanto el Gobierno jeneral como el municipal podian lejislar en el asunto. Para evitar confusion era, pues, preciso que una lei deslindara las atribuciones de cada cual de estos Poderes; i en efecto, vino la de 17 de abril último sobre facultades de los Gobiernos municipales de las provincias, que, en su artículo 4.°, determina lo que en la materia se reserva el Gobierno jeneral i lo que deja a cargo del Poder municipal. Conforme a este artículo, toca a vosotros dictar las disposiciones de carácter lejislativo relativas al sostenimiento i direccion de la instruccion pública en los establecimientos de enseñanza costeados por cualesquiera rentas públicas que no sean las nacionales, i las correspondientes para la direccion de los establecimientos sostenidos por fondos especiales, sin contrariar la voluntad de los fundadores. En comunicacion de 24 de agosto último, marcada con el número 21 de la seccion 1ª., el Sr. Secretario de Gobierno me participa que el Colejio que ha tenido el carácter de nacional en esta provincia es sostenido por fondos especiales, i me previene, de órden del Poder Ejecutivo, os lo haga presente para que vosotros determineis lo conveniente respecto de ese establecimiento. La comunicacion a que me refiero la hallareis publicada en el número 1850 de la Gaceta Oficial. Por separado os daré noticia de los fondos con que cuenta dicho establecimiento. El colejio de Santo Tomas se rije por su constitucion, segun se previno en el decreto lejislativo de 10 de marzo de 1853; pero aunque

tal decreto esté derogado por la lei de 17 de abril último, la Gobernacion opina que debe seguirse rijiendo así, en atencion al buen estado en que hoi se encuentra.

De los 37 distritos parroquiales de esta provincia, que hoi empiezan a formar parte de la de Bogotá reintegrada, 24 tienen una escuela de niños en ejercicio: 7 sostienen una escuela de niñas: el distrito de Bogotá sostiene tres de niños i tres de niñas. A las de varones concurren diariamente 1,305 alumnos, i a las de niñas 550 alumnas. Los Directores i Directoras en propiedad ascienden a 27 i los que sirven en interinidad alcanzan a 12. En sueldos de los Directores i Subdirectores se invierte anualmente la suma de $ 6,412, i en los de las Directoras i Subdirectoras la de $ 2,232. Existen 32 locales para el servicio de las escuelas, de propiedad de los distritos. Los principales que, por redencion de censos, reconoce el Tesoro nacional a favor de las escuelas, ascienden a la cantidad de $ 32,610–60; i los réditos que anualmente debe satisfacer dicho Tesoro hacen la suma de $ 1,575–56. Los otros principales que se reconocen a favor de las escuelas alcanzan a $ 69,876–40 i sus réditos a $ 3,548–66½.

La ordenanza 210, sobre instruccion pública, i el decreto gubernativo de 28 de abril último, espedido en su ejecucion i publicado en el número 99 de "El Repertorio," son las únicas disposiciones que han estado rijiendo en esta provincia durante mi administracion. No existiendo en dicha ordenanza, ni en ninguna otra, disposicion que determinara la corporacion o el funcionario que debiera hacer el nombramiento i remocion de los Directores de escuelas, la Gobernacion, como lo vereis en el artículo 5.° del decreto de 28 de abril citado, declaró que corresponde a los Cabildos parroquiales la funcion de nombrar i remover libremente a los espresados Directores, fundándose para ello en que, siendo la instruccion pública un negociado de la competencia tambien del Gobierno jeneral i no habiendo disposicion municipal alguna en contrario, debia considerarse vijente el artículo 23 de la lei de 2 de junio de 1851, adicional i reformatoria de la de réjimen municipal, que espresamente señala a los Cabildos esta atribucion, i en que se quebrantaria el artículo 61 de la Constitucion de la República si tal funcion se desempeñaba por otro funcionario, no estándole espresamente delegada.

No obstante las repetidas órdenes de la Gobernacion, como os lo llevo dicho, solo 24 distritos mantienen escuelas de niños i solo 7 sostienen escuelas de niñas. Los demas no han podido establecerlas, unos por falta de fondos i otros por falta de Directores.

Vosotros lo sabeis mejor que yo: la instruccion primaria es el

cimiento de la República, i si se quiere conservar el edificio, menester es atender preferentemente a su base. Por esto es que en negocio tan importante como delicado creo yo que debe procederse con la mayor circunspeccion, estableciendo solo aquello que la esperiencia ha demostrado ya que produce resultados provechosos, i desechando toda innovacion de que no se tenga completa seguridad que ha de dar frutos saludables. Por esto es que yo creo que si los principios de la ciencia administrativa admiten alguna escepcion, debe hacerse una en favor de la instruccion primaria, no dejándola solo al cuidado de las localidades, que en esta materia no han correspondido, en lo jeneral, a los deseos de los lejisladores i de los filántropos. I por esto es, en fin, que yo me atrevo a proponeros:

1.° Que establezcais una escuela normal a cargo de un Director, nombrado por vosotros mismos, cuyas funciones principales sean formar Directores para las escuelas primarias, instruyéndolos en las materias de enseñanza i en los métodos mas a propósito para dar las lecciones, i visitar una vez por lo ménos, en cada año, todas las escuelas de la provincia, para cerciorarse de los adelantos de la juventud i de la conducta de los Directores, i correjir los abusos que se hayan introducido en la enseñanza;

2.° Que atribuyais a la Gobernacion la facultad de nombrar i remover libremente los Directores de las escuelas, estableciendo que el nombramiento solo pueda recaer en individuos que hayan cursado en la escuela normal i presentado el exámen correspondiente;

3.° Que dejeis a cargo de la provincia la obligacion de proveer de útiles a las escuelas primarias i la de contribuir para el sostenimiento de aquellas que solo cuentan con escasos recursos; i al de los distritos la de proveer de local, mobiliario i sueldos para los Directores;

4.° Que fijeis la suma menor que pueda señalarse de sueldo a los Directores, cuidando de que ella no sea tan pequeña que no alcanze para la decente subsistencia de estos i sus familias;

5.° Que establezcais que los fondos provinciales i parroquiales aplicados a la instruccion son sagrados, i que por lo mismo no pueden, por ningun motivo, distraerse de su objeto para destinarlos a otro uso público, por importante que este sea; i

6.° Que concedais a la Gobernacion las facultades bastantes para compeler a los Cabildos a que llenen los deberes que en este asunto se les imponga.

Debeis tener presente que la mision de educar a la juventud, inculcándole sentimientos morales i relijiosos e ilustrando su razon,

es demasiado importante para confiarla a cualquiera que la solicite: que ella es una profesion como cualquiera otra, la mas sublime despues del sacerdocio, para cuyo ejercicio se necesitan estudios prévios; i de aquí la necesidad de una escuela normal para la formacion de buenos Directores.

Una visita hecha en una escuela por uno o mas Rejidores de Cabildo, que tal vez no saben leer, no es un buen estímulo para que un Director honrado se sienta alentado para continuar su marcha por la senda del deber, ni para que un Director estraviado vuelva sobre sus pasos. De aquí la necesidad de que tales visitas se practiquen por un ciudadano honrado i a la vez ilustrado, como debe serlo el Director de la escuela normal, porque entónces la aprobacion de este alentará a los buenos Directores de las escuelas primarias a consagrarse mas i mas cada dia al cumplido desempeño de sus funciones, i su improbacion a los malos los hará separarse del puesto que indignamente ocupan o volver al camino del deber.

Si dejais a los Cabildos la facultad de nombrar Directores nombrarán al tinterillo del pueblo que los tiene amedrentados, o al sobrino del gamonal a quien temen, aunque ninguno de los dos posea las cualidades especiales que para estos puestos son indispensables. Dejad al Gobernador tal facultad, i él escojerá la mayor virtud i la mayor aptitud entre los mismos que hayan cursado en la escuela normal.

Un hombre influente en un lugar, porque el Director castigó a un hijo suyo que cometió una grave falta tal vez, irritado sin razon, si es que alguna vez puede haber razon para irritarse, solicita i consigue que remuevan un escelente Director, si dejais a los Cabildos la facultad de remover. El mismo hombre u otro se interesa i consigue sostener en su puesto a un Director inepto i vicioso tan solo porque este Director, desconociendo su propia dignidad, con la abyeccion i el servilismo de un esclavo, plega i cede a las pretensiones injustas de aquel hombre. Atribuid al Gobernador esta facultad, i en su ejercicio presidirán la equidad i la justicia: ningun motivo ruin e innoble influirá en una remocion, ni en el sostenimiento de un Director injustamente atacado.

Un ciudadano que por ser virtuoso e ilustrado tiene mas facilidad que otro alguno para proporcionarse una decente subsistencia, no aceptará, no, la enojosa tarea de educar a la juventud, si no se le halaga con el estímulo de una buena dotacion i de las consideraciones con que debe rodearse a un Director de escuela. Es por esto que yo os suplico rodeeis a los Directores de escuelas de cuantas consideraciones i privilejios sean compatibles con nuestras actuales

instituciones, i fijeis la cuota de la cual no puedan bajar los Cabildos al hacer el señalamiento de sueldos. Los Cabildos suelen hacer en esto economías, i sus economías no son sino miserias.

Pocos son los distritos que cuentan con hombres bastantemente ilustrados para que comprendan cuánta es la importancia de la instrucion primaria; i la esperiencia ha demostrado que a donde hai alguna ilustracion los Cabildos son fervorosos en el sostenimiento de las escuelas, i que donde hai poca ilustracion o esta se halla concentrada en uno o dos individuos, cuyos intereses están en pugna con el aprovechamiento de la juventud, las escuelas no se establecen o se suspenden alegando falta de Directores, carencia de local i otros motivos por el mismo tenor. Para hacer entrar en su deber a los Cabildos de estos distritos que, por incuria o por hallarse dominados por influencias perniciosas, no sostienen las escuelas que les corresponde sostener, es que solicito de vosotros arbitreis un medio enérjico de que pueda usar la Gobernacion llegado el caso. Hasta hoi ha tenido el que señala el artículo 10 de la ordenanza 214, segun el cual puede suprimir los distritos i reducirlos a aldeas, cuando no cumplan con establecer i mantener las escuelas primarias que les corresponda; pero este, aunque es un buen recurso, no es suficiente. Creo que debe conservarse, pero agregándole algun otro que tenga ménos inconvenientes.

El sistema que os propongo es el mismo que se hallaba establecido en los años de 1846 i 1847. El tiene, pues, la sancion de la esperiencia, porque en ningun tiempo se ha visto la instruccion primaria tan floreciente como en aquellos años.

Por la lei 18, parte 2.ª, tratado 3.° de la Recopilacion Granadina fueron adjudicados, para la propagacion de la educacion primaria, los réditos de ocho mil pesos impuestos sobre la hacienda de Fute. Tales réditos han estado ingresando al Tesoro provincial, i quizá por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 30 de la lei de 30 de mayo de 1849, adicionando i reformando la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal, segun el cual no debia haber fondos de aplicacion especial, ellos no han tenido la inversion determinada en la lei 18 citada, sino que han entrado a formar parte de la masa comun de las rentas provinciales. Juzgo que estos réditos, con alguno de los ramos de las rentas provinciales o con la suma que anualmente presuponga la Lejislatura, deben formar un fondo especial destinado esclusivamente al fomento de la instruccion primaria, del cual se hagan las erogaciones necesarias para proveer de útiles todas las escuelas de la provincia, i ausiliar a los distritos pobres en el pago de sus Preceptores.

### POLICIA.

Miéntras una lei especial no determine lo que en esta materia corresponde al Gobierno jeneral, a vosotros toca organizar la policía en todos sus ramos i en toda su estension, conforme a la atribucion 5.ª, artículo 1.º de la lei de 17 de abril del presente año, sobre facultades de los gobiernos municipales de las provincias.

Es esta una materia en estremo delicada, porque cualquier error en que se incurra respecto de ella trae consigo funestas i trascendentales consecuencias. Si el error consiste en conferir a la autoridad mas poder del necesario en el asunto, se establece la opresion; i si consiste en atribuirle ménos del necesario, se causa un perjuicio cierto a la moral pública, con notable detrimento de la sociedad. Hai, pues, que buscar el justo medio, i esta es la trabajosa labor que os toca desempeñar, poniendo en consonancia con nuestras actuales instituciones las providencias que tengais a bien dictar.

---

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Tribunal de este distrito se compone hoi de tres Majistrados, dos Fiscales, un Secretario i cuatro subalternos; i aunque por la atribucion 8.ª, artículo 1.º de la lei de 17 de abril último, sobre facultades de los gobiernos municipales de las provincias, podeis suprimir en él una o mas plazas, juzgo que no debeis hacer novedad en esto, porque una plaza ménos perjudicaria el buen servicio público, así como una mas seria, cuando ménos, innecesaria.

Por la atribucion 6.ª del mismo artículo, i por el artículo 105 de la lei de 14 de junio próximo pasado, sobre elecciones, os toca crear i suprimir juzgados, señalar los límites de los circúitos judiciales i acordar todo lo relativo a la eleccion, duracion i reemplazo de los Juezes de primera instancia.

Creo que no se necesita haber hecho un estudio serio de esa rama de la lejislacion que trata de la organizacion judicial, para comprender que se facilita mas la administracion de justicia miéntras mayor sea el número de juzgados i circúitos judiciales que se establezcan, porque la razon sola indica que mas pronto i con ménos gastos obtendrán los litigantes la decision que apetecen en sus negocios, miéntras mas cerca de ellos se encuentren los funcionarios que deben decidirlos; i que miéntras mas reducido sea el territorio de la jurisdiccion de un juez, será menor el número de los negocios

de que este tenga que conocer, i por lo mismo se hallará en aptitud de despachar mejor i mas pronto. Así pues, con arreglo a estos principios debieran multiplicarse los Juzgados de primera instancia, tanto cuanto fuera posible. Pero desgraciadamente el establecimiento de nuevos circúitos ha producido entre nosotros males de otro órden i en mucho superiores a los bienes que dejo indicados, lo que ha hecho que los pueblos mismos soliciten la eliminacion de varios circúitos; i es por esto que léjos de recomendaros los aumenteis os escito a que los reduzcais cuanto sea posible, sin perjudicar la buena administracion de justicia.

Existen tres circúitos judiciales en la provincia: tiene el de Bogotá cuatro Juezes, dos que conocen de lo civil i dos de lo criminal; los de Cáqueza i Guáduas tienen solo un Juez cada uno. Hai ademas un Tribunal de Comercio en la cabezera del circúito judicial de Bogotá.

En el Tribunal del distrito solo una plaza se halla provista en propiedad, que es la que ocupa el Majistrado Sr. José M.ª Mendoza Moráles, quien fué elejido por el pueblo en 1853, i empezó a funcionar en enero de 1854. Las dos plazas restantes se encuentran servidas en interinidad.

Las dos plazas de Fiscales se hallan tambien vacantes, pues los ciudadanos que las desempeñan sirven como interinos: la una por renuncia del nombrado en propiedad, i la otra por ser de reciente creacion. Ya se ha declarado por la Lejislatura provincial respectiva quiénes son los ciudadanos electos por el pueblo para ocupar las plazas vacantes de Majistrados i Fiscales, i tales ciudadanos, si aceptan, entrarán a ejercer sus funciones el dia 1.º de enero del entrante año, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 80 de la lei de elecciones.

Por consecuencia de sus comprometimientos en la rebelion pasada, el Juez principal del Tribunal de comercio no ha vuelto a su destino. Hoi es servido este por el suplente respectivo, i en enero próximo la Asamblea de comerciantes hará el nombramiento de principal, de acuerdo con la lei de 16 de junio de 1853.

Los dos Juezes que conocen de las causas civiles en el circúito de Bogotá, fueron elejidos por el pueblo en 1853 i empezaron a ejercer sus funciones en enero de 1854.

En los dias 10 i 16 de enero del presente año, tuvieron lugar las votaciones para Juez del circúito de Cáqueza i Juez 1.º del crímen del circúito de Bogotá. La declaratoria de la eleccion de Juez del circúito de Cáqueza i San Martin, se hizo por la Lejislatura provincial el dia 31 de enero, i en el siguiente mes entró a desempe-

ñar su destino el nombrado. La eleccion de Juez 1.º del crímen se declaró el 10 de febrero, i en el mismo mes el nombrado fué puesto en posesion del destino.

La Lejislatura provincial, en su sesion del dia 17 de enero último, admitió la renuncia que hizo de su destino el Juez principal del circúito de Guáduas. Debió haberse encargado del despacho de la judicatura el suplente que nombró la misma Lejislatura en su sesion del 19 de enero; pero habiendo, el ciudadano nombrado, rehusado admitir el destino de Juez suplente, hubo de encargarse del juzgado el ciudadano designado por el Cabildo de Guáduas.

Por la ordenanza 239, de 26 de febrero último, se creó un 4.º Juez en el circúito judicial de Bogotá, para que con el Juez 1.º conozca de todas las causas criminales. El destino no se ha provisto en propiedad i actualmente se halla ejerciéndolo el suplente nombrado por la Lejislatura.

Os toca, en vuestras presentes sesiones, nombrar los Ajentes fiscales de que trata el artículo 8.º de la lei de 30 de mayo último, sobre Ministerio público.

---

### TIERRAS BALDIAS.

A virtud de lo resuelto por la Lejislatura provincial i comunicado a este Despacho en la nota de 21 de enero de 1854, número 176, la Gobernacion solicitó del Poder Ejecutivo el cambio de las fanegadas de tierras baldías, que se habian asignado a la provincia en el distrito de Ubalá, por otras ubicadas en su territorio. El Poder Ejecutivo, en vista de tal solicitud, resolvió dar por insubsistente el decreto ejecutivo de 23 de marzo de 1847, por el cual se hizo a la provincia la asignacion de 24, 944 fanegadas de tierras baldías en el distrito parroquial de Ubalá, declarar a la provincia con derecho a este número de fanegadas de las comprendidas dentro de sus límites, que el Gobernador poniéndose de acuerdo con el Personero provincial designara el punto o puntos donde conviniera a la provincia poseer dichos terrenos, i que se espidiera la certificacion prevenida en el artículo 6.º del decreto ejecutivo de 29 de setiembre de 1853: todo lo cual consta en la nota dirijida a este Despacho por la Secretaría de Gobierno, con fecha 23 de febrero del citado año de 54, bajo el número 5 de la seccion 1.ª La Gobernacion escitó oportunamente al Personero provincial a que emitiera su concepto acerca del punto donde convendria a la provincia poseer sus baldíos, i no lo habia emitido aun dicho funcionario cuando llegó

el 15 de enero de 1855, dia en que se reunió la Lejislatura provincial. Dirijióse entónces la Gobernacion a la Lejislatura por medio de una comunicacion fechada en 18 de enero i marcada con el número 86, dándole cuenta del estado de este negocio e insinuándole que si lo queria podia hacer la designacion que se habia exijido al Gobernador por el Poder Ejecutivo; i la Lejislatura, con vista de la comunicacion referida, en su sesion del dia 25 del propio mes, resolvió que la Gobernacion requiriera al Personero Contador para que, haciendo las averiguaciones del caso acerca de los terrenos baldíos que se encuentren dentro del territorio de la provincia, emitiera a la mayor brevedad su concepto, respecto de los que con mas ventaja pudieran apropiarse a las rentas municipales. Lo resuelto por la Lejislatura se hizo saber al Sr. Personero provincial, quien por oficio de 13 de febrero último, número 9, espuso que en su concepto no dedia hacerse todavía la designacion indicada hasta saber el resultado de un proyecto que a la sazon se discutia en el Congreso, sobre division territorial, en el cual, segun dijo, se señalaba el número de hectaras que debia corresponder a cada provincia. Siendo razonable esta opinion, i habiéndose sabido despues que la Lejislatura nacional trataba de restablecer la antigua provincia de Bogotá, se juzgó conveniente por este Despacho demorar la designacion hasta saber el resultado de este negocio; porque si se reintegraba la provincia habria entónces mayor estension de baldíos para escojer entre ellos los que hayan de corresponder a la provincia. Se sancionó la lei restableciendo la antigua provincia de Bogotá, i la Gobernacion entónces creyó que no debia hacer cosa alguna en el asunto, hasta no conocer la voluntad de la Asamblea Constituyente.

Con arreglo al artículo 9.° de la lei citada, la nueva provincia de Bogotá tiene derecho a las tierras baldías que conforme a las leyes vijentes correspondian a las provincias que van a formarla; i como, segun la lei de 1.° de junio de 1853, cada una de las provincias que hoi empiezan a formar la de Bogotá, tenia derecho hasta veinte i cinco mil fanegadas de tierras baldías, es evidente que esta tiene derecho para pedir que se le adjudiquen hasta cien mil fanegadas, deduciendo de esta suma solamente las que ya se hayan adjudicado a las provincias de Cundinamarca, Tequendama i Zipaquirá, i las cincuenta i seis que desde ántes del año de 1847 se concedieron a esta provincia en el distrito de Soacha.

Respecto de estas cincuenta i seis fanegadas, debo deciros que en este Despacho solo hai constancia de que fueron adjudicadas por el Poder Ejecutivo, de que la posesion que de ellas se dió se

contradijo por los señores Joaquin Ricaurte i Juan José Díaz, i de que, con este motivo, se siguió un juicio, cuyo resultado es desconocido en este Despacho. Se ha pedido informe sobre el particular al Sr. Personero de la provincia, quien por razones justas no ha podido hasta ahora dar una noticia cierta del asunto.

Creo que vosotros, en la materia, debeis hacer lo siguiente: 1.° señalar los puntos donde convenga a la provincia que se le adjudiquen las tierras baldías, para que la Gobernacion, llegado el caso, pueda decir al Poder Ejecutivo dónde deben dársele: 2.° examinar a cuánto ascienden las fanegadas que hayan recibido ya las cuatro provincias, para saber por qué número debe solicitarse la declaratoria o concesion de que trata el artículo 3.° del decreto ejecutivo de 29 de setiembre de 1853: 3.° apropiar los fondos necesarios para la creacion de los documentos mencionados en el artículo 8.° de dicho decreto, los cuales deben acompañarse a la solicitud de adjudicacion; i 4.° dictar las reglas que deban observarse para el arrendamiento o la enajenacion de los terrenos baldíos, a fin de que estos produzcan alguna utilidad a la provincia luego que se le adjudiquen.

BIBLIOTECA DE ENRIQUE OTERO D'COSTA

### VIAS DE COMUNICACION.

En ejecucion de la ordenanza 240, de 28 de febrero del corriente año, autorizando al Gobernador para contratar la composicion del camino que conduce del Aserradero a Ambalema, se dirijió en 10 de marzo, por este Despacho, una nota a cada uno de los Alcaldes de San Juan de Rioseco i Síquima, para que escitaran así al Cabildo como a los vecinos mas notables a que contribuyesen con alguna suma en dinero o en materiales, a fin de llevar a cabo dicha obra. Con el mismo propósito, en 19 de marzo la Gobernacion hizo una escitacion semejante a los señores Schloss i C.ª, Uribe i C.ª, Tamayo i C.ª, Montoya, Sáenz i C.ª, Samper i C.ª, Posada, Villa i C.ª, Lorenzo A. Viana, Manuel López, Simon Herrera, Raimundo Santamaría, Manuel Villafrade i Hermano; i en 24 del mismo mes pidió al Cabildo de San Juan de Rioseco, por conducto de la Alcaldía, un informe sobre los puntos mas intransitables en el espresado camino i sobre qué reparos eran de mayor urjencia. El resultado que se obtuvo con todas estas disposiciones fué el siguiente: se informó que el camino desde Chumbamui, pasando por San Juan hasta la boca del monte del Capote, se hallaba intransitable, i que desde el mismo punto hasta el Aserradero habia solamente

algunas cuadras de camino regular: los vecinos de San Juan ofrecieron ausiliar la composicion con la suma de treinta i dos pesos, i el Cabildo de Síquima con la de doce pesos ochenta centavos; i de los señores comerciantes arriba mencionados, solamente dos, los señores Miguel Samper i Simon Herrera, tuvieron la atencion de contestar, el primero escusándose de contribuir en esta provincia i ofreciendo hacerlo en la de Mariquita, por ser vecino de aquella i no de esta; i el segundo asegurando que de buena voluntad contribuiria una vez empezada la obra. Los mui pocos recursos ofrecidos, i la ninguna esperanza de que el Tesoro provincial pudiera hacer la erogacion de los mil pesos apropiados para esta obra, decidieron a la Gobernacion a no dar ya otro paso en el asunto.

En 10 de marzo de 1854 se adjudicó al Sr. J. Vicente Gutiérrez i Compañía el privilejio de que trata la ordenanza 193, de 17 de noviembre de 1853, sobre apertura de un camino desde el distrito de Guáduas hasta la ribera del Magdalena, frente al distrito de Méndez. Requerido dicho señor para que llenara el deber que se le impuso por la resolucion gubernativa de la materia, de otorgar una escritura a satisfaccion del Personero Contador de la provincia, contestó en 29 de enero de este año, que el privilejio habia caducado i que por lo mismo no habia ya para qué otorgar escritura. De este hecho se dió cuenta en 6 de febrero a la Lejislatura provincial, que se hallaba entónces reunida, i ella, con vista de la ordenanza citada i de la resolucion gubernativa que adjudicó el privilejio, la cual se halla publicada en el número 75 de "El Repertorio," resolvió que el Gobernador, por medio del Personero provincial, dispusiera lo conveniente: la resolucion de la Lejislatura, que es la misma que vereis inserta en el número 90 de "El Repertorio," se hizo trascendental al Sr. Personero provincial, quien por comunicacion de 13 de marzo, número 16, manifestó a este Despacho que era de parecer no se promoviese juicio alguno contra el Sr. Gutiérrez para compelerlo al cumplimiento de las obligaciones contraidas, por cuanto el Tribunal o Juzgado a cuyo conocimiento fuera este negocio, no podria decidir otra cosa sino que el Sr. Gutiérrez habia perdido el privilejio por no haber dado principio a la construccion del camino dentro del término de seis meses contados desde el dia de la adjudicacion, toda vez que en la ordenanza no se establece otra pena para el caso de no cumplimiento de esta condicion, i la provincia perderia los gastos impendidos en la secuela del juicio, i ademas era mui probable que fuese condenada en costas. La Gobernacion encontró fundada esta opinion, se conformó con ella i resolvió dar cuenta a la Lejislatura.

En las sesiones de febrero de 1854, la Lejislatura provincial resolvió aceptar i aceptó en efecto, como lo habreis visto en la ordenanza 219, la cesion que hizo el Poder Ejecutivo, a favor de la provincia, de los contratos celebrados para la composicion del camino del Norte. El espediente de la materia se remitió desde el mes de abril de 1854 a la Secretaría de Relaciones Esteriores, a virtud de una órden que con tal objeto se recibió de aquel Despacho; i no habiéndose logrado su devolucion, no obstante haberse solicitado por dos vezes, se dió cuenta de esto a la Lejislatura, la que en 9 de febrero último resolvió que el Gobernador reclamara todos los documentos relativos al camino del Norte i los pasara con todos los demas informes que sobre el particular creyese convenientes. La Gobernacion hizo entónces nueva solicitud a la Secretaría de Gobierno de los referidos documentos, i no fué mas feliz en esta que en las anteriores reclamaciones, pues no obtuvo su devolucion. No llegó a obtenerse esta sino hasta fines del mes próximo pasado, siendo la demora en la devolucion de tales documentos la causa que ha impedido el que la Gobernacion hubiera hecho algo en favor de dicho camino, pues desconociendo los derechos i las obligaciones de los contratistas, nada podia exijir de estos sin riesgo de incurrir en crasas equivocaciones.

En 1854 se rescindió el contrato que, años atras, se habia celebrado para la composicion, en el camino de Occidente, de la parte comprendida entre el Roble i las Bodegas de Bogotá, i en su virtud declaró el Poder Ejecutivo que la composicion i mejora de esta parte quedaban a cargo de la provincia, por cuanto el camino habia dejado de ser nacional despues de la sancion de la actual Constitucion de la República. En el mismo año se propuso a la Gobernacion que aceptara el contrato que hai vijente para atender a la reparacion de la parte del referido camino, comprendida entre esta ciudad i el Aserradero, i la Gobernacion contestó que no estando autorizada por la Lejislatura provincial no podia prestarse a aceptarlo. De estos hechos fué oportunamente informada la Lejislatura provincial, i ella resolvió, tambien en 9 de febrero último, que se reclamaran, i, con los informes convenientes, se le pasaran todos los documentos relativos al camino de Occidente. Antes de esta resolucion la Gobernacion los habia reclamado, i despues de ella los pidió de nuevo; pero no los obtuvo, i la contestacion que se le dió fué la de que, habiendo varios puntos por discutir i arreglar con los contratistas, no se podian remitir sino tan luego como se zanjaran las dificultades que habian ocurrido sobre el particular. A la nota que contenia esta respuesta acompañó el Sr. Secretario de Gobierno dos solici-

tudes del Sr. Evaristo de la Torre, en que este propone algunas modificaciones a los contratos que tiene celebrados para la composicion del camino, con el fin de que la Gobernacion, previo un reconocimiento de este, informara lo que creyese justo i conveniente. El reconocimiento se practicó en marzo, e inmediatamente se pasaron a la Secretaría de Gobierno los documentos que hablaban de él: el informe sobre las variaciones propuestas no pudo remitirse hasta junio último. En vista de tal informe el Poder Ejecutivo, con fecha 11 de setiembre, resolvió que se pasaran a la Gobernacion, como en efecto se pasaron, las mencionadas solicitudes para que ella, teniendo presentes las indicaciones que hizo en su informe, celebrara un nuevo arreglo con el contratista para continuar la composicion del camino i atender a su reparacion, estipulando las mayores ventajas posibles i obteniendo del Sr. de la Torre que se entienda en adelante con la provincia sobre este particular. La Gobernacion tuvo que solicitar otra vez entónces los contratos respectivos, tanto para hacer el nuevo arreglo indicado por el Poder Ejecutivo, como para dar cumplimiento a la resolucion de la Lejislatura ya citada, i logró que a fines de setiembre último se le remitieran junto con varios otros espedientes relativos a caminos, todos los cuales os los pasaré oportunamente con el arreglo que haya celebrado, si es que logro celebrar alguno, con el espresado contratista, Sr. de la Torre, para que vosotros determineis lo conveniente.

Instruida la Gobernacion por la Alcaldía de Funza del mal estado del puente de Balsillas, i de la necesidad que habia de dictar alguna providencia, ya para que se verificara la construccion del puente principal, ya para que, entre tanto, se reparara el provisional levantado por el contratista, se dirijió a la Secretaría de Gobierno solicitando la providencia respectiva en el particular. La Secretaría de Gobierno dijo que al Gobierno jeneral no le tocaba intervenir en el asunto, por ser este puramente municipal. La Gobernacion tuvo que manifestar entónces, que cuando se dirijió al Gobierno lo hizo porque tenia noticia de la existencia de un contrato celebrado entre el mismo Gobierno i el Sr. José María Saravia para la construccion del referido puente, i que esperaba se la informase de lo que hubiera de cierto en el particular. Dió esto márjen a que se remitiera a la Gobernacion el contrato espresado, i en su vista se han dictado ya por este Despacho las providencias del caso para hacer que el contratista llene sus compromisos.

En el presupuesto de gastos del año en curso se abrió a la Gobernacion un crédito jeneral de $ 2,000 para vias de comunica-

cion, i ademas se abrieron cuatro especiales, a saber: uno de $ 500 para la composicion del camino que conduce de Facatativá a Anolaima, por Cipacon: otro de $ 1,600 para la composicion del camino de Cruzverde: otro de $ 500 para la del camino que sigue de esta ciudad por Chipaque i Cáqueza; i otro de $ 1,000 para la del que parte del Aserradero hasta tocar con el límite de la provincia de Mariquita, en direccion a Ambalema. De ninguno de estos créditos ha podido usar la Gobernacion, no obstante su decidido empeño de mejorar las vias de comunicacion, porque las exiguas entradas del Tesoro provincial apénas han alcanzado para atender escasamente a otros negocios que demandaban preferente atencion.

Habiéndose recibido varios informes relativos al mal estado de algunos caminos, i no contando la Gobernacion con recurso alguno de qué disponer en favor de ellos, dictó la órden circular de 4 de julio último, número 51, que hallareis inserta en el número 107 de "El Repertorio," declarando que los Cabildos deben arbitrar los recursos necesarios para la reparacion i mejora de todas las vias de comunicacion que haya dentro del distrito, aunque estas sean de las que ántes tenian el carácter de nacionales, o de las que han sido conocidas i se reputan todavía como provinciales, porque entre ellas no hai una sola que no sea, o de travesía, o de comunicacion con los distritos circunvecinos, i el artículo 39 de la Constitucion municipal, entre los negocios de preferente atencion de los Cabildos, señala espresamente "las vias de comunicacion con los distritos circunvecinos, i los caminos de travesía." Antes de esta circular, en los caminos parroquiales, i despues de ella, en los provinciales, se han hecho algunas composiciones mas o ménos importantes, segun los recursos de cada distrito.

La instruccion primaria i las vias de comunicacion son los negociados mas importantes de la administracion municipal. Vosotros lo sabeis mejor que yo: para que un pueblo sea feliz, menester es hacerlo virtuoso i rico. Lo primero se consigue por medio de la educacion: lo segundo fomentando la agricultura, el comercio i las artes por medio de bastantes i buenas vias de comunicacion. Ya os he dicho lo que en mi concepto debe i puede hacerse en favor de la instruccion primaria; voi ahora a deciros lo que creo debe hacerse en favor de las vias de comunicacion.

Juzgo, en primer lugar, que debeis hacer una division de las vias de comunicacion, llamando unas provinciales i denominando otras parroquiales, i declarando que estas deben ser atendidas por los distritos i aquellas por la provincia. Las que se reserve la provincia deben ser pocas, a fin de que puedan ser atendidas convenientemente.

Como os lo acabo de indicar, mui poco, mejor dicho, nada se han mejorado las vias de comunicacion en los tres últimos años; por consiguiente es necesario i urjente que ordeneis la manera de hacerlo.

Triste es el estado del Tesoro provincial; pero hai gastos que demandan preferente atencion, tales como los que se hagan en la mejora i apertura de los caminos: en otras materias puede i deben hacerse economías: en vias de comunicacion no cabe economía alguna; es necesario dejar esperanza de ganar a los empresarios para que puedan cumplir, porque cumpliendo ellos es como gana la provincia. A esta le importa poco gastar mil pesos mas, si en reemplazo tiene perfectamente compuesta una importante via de comunicacion que ensancha el comercio i da vida i animacion a varios pueblos; i al empresario sí le conviene hacer bien su camino para poder ganar mil pesos mas.

La falta de dos mui importantes se hace sentir ya de la manera mas premiosa: hablo, señores Diputados, de la necesidad vital que hai de abrir un camino carretero al Magdalena, i otro que una la capital con el Meta, si es que deseais la prosperidad i engrandecimiento de la provincia.

Para llevar a cabo tan jigantescas empresas he creido que lo primero que debe hacerse es saber la direccion de ellas i el valor por aproximacion de su gasto. Con este objeto hablé con el ilustrado Jeneral A. Codazzi, encargado de la Comision Corográfica, quien tenia dispuesto su viaje para la cordillera de los Andaquíes en el mes de diciembre, tiempo oportuno para hacer aquella esploracion, por la estacion que entónces reina en esas montañas: le manifesté la necesidad que tiene la provincia que está a mi cuidado de estas vias i el deseo vehemente que me anima de emprender su apertura i corresponder a los pueblos que me han honrado con sus sufrajios, haciéndoles este inmenso bien. Le ofrecí que solicitaria de vosotros apropiáseis una cantidad con que indemnizarle con tal que, abandonando su empresa de recorrer los Andaquíes, empezase sus trabajos por la cordillera que nos separa del Llano de San Martin i el rio "Meta," trazándonos la línea por donde debe construirse el camino. Él me contestó con una jenerosidad digna de recomendacion, que no habia necesidad de que la provincia gastase un centavo, que él tenia por ella bastante interes, para que se ocupase de preferencia en su servicio, que emprenderia como yo lo deseaba la esploracion del canton San Martin, recorrería la parte del rio Meta que le falta por conocer, i regresando por Guatavita, seguiria ácia el Magdalena i me presentaria a su regreso los planos de las dis-

tintas vias que puedan adoptarse para abrir el camino al Meta, lo mismo que el carretero al Magdalena con sus correspondientes presupuestos. Yo recomiendo a vuestra gratitud la jenerosidad i desinteres del ilustrado cuánto patriota Jeneral Codazzi.

Es pues necesario que autorizeis a la Gobernacion para otorgar un privilejio a la Compañía empresaria que quiera abrir uno de los dos caminos o ámbos, pudiendo cobrar un derecho de peaje, pontazgo o bodegaje, cuya tarifa debeis fijar, lo mismo que el número de años por el cual se pueda conceder. Tambien juzgo debeis ofrecer a las compañías empresarias una parte de las tierras baldías a que la provincia tiene derecho, i solicitar del Congreso un ausilio en su favor.

Si este medio no fuere aceptable, puede entónces adoptarse el de autorizar a la Gobernacion para contratar un empréstito en Europa o los Estados Unidos por la suma necesaria para llevar a cabo la empresa, pudiendo pagarse un interes que en ningun caso pueda esceder del 9 por 100 anual, i asegurando a los prestamistas en lo jeneral con todos los bienes i rentas de la provincia, i como principal hipoteca el producido de los peajes en los mismos caminos. Con estas autorizaciones la Gobernacion hará publicar avisos en los periódicos mas acreditados de Lóndres i Nueva-York, haciendo ver las ventajas que reportarán los empresarios i las riquezas que encierran los terrenos por donde deben pasar ámbos, i no duda que conocidas un tanto, habrá propuestas, ya para optar al privilejio, ya para el empréstito, en cuyo caso cree la Gobernacion que debe emprenderse la obra, abriendo primero una pica de dos o tres varas de ancho en toda la estension, para luego ensancharla i mejorarla mas i mas hasta que, cuando ménos se piense, estén perfectamente carreteros ámbos caminos, lo que puede verificarse bien en cinco años.

Los vecinos del pueblo de Quetame necesitan un puente sobre Rio-negro: los particulares que estraen de allí quinas se quejan de la falta de este, i los antiguos cantones de Cáqueza i San Martin ganarian inmensamente con su construccion. El hábil arquitecto T. Reed ha levantado el plano i ofrecido hacer la obra por seis mil seiscientos pesos ($ 6,600) i las maderas necesarias: el Cabildo de Quetame ha hecho esfuerzos inauditos para conseguir una parte: varios comerciantes ofrecen contribuir ; i no dudo que vosotros apropiareis alguna cantidad con tal objeto.

El Poder Ejecutivo reconociendo la importancia del camino de Occidente, i el mal estado en que se encuentra, espontáneamente resolvió que el presidio del primer distrito se ocupase en su

composicion en la parte que no está atendida por contratas anteriores vijentes, i se han dictado las órdenes para que se sitúe en Chimbe, i componga de preferencia los pasos malos que hai del Aserradero a Villeta.

Señores Diputados: Multiplicad las escuelas dirijidas por preceptores hábiles, i mejorad i abrid nuevas vias de comunicacion, i pondreis las bases del progreso i engrandecimiento de la nueva provincia que teneis el encargo de constituir.

---

### EDIFICIOS PUBLICOS.

Existen en la provincia tres casas consistoriales de tapia i teja, dos de bahareque i paja, i una de tapia i paja. Hai siete edificios que sirven a la vez de cárcel i casa i consistorial, seis de los cuales son de tapia i teja i el otro de tapia i paja. Se encuentran en ella treinta i cinco cimenterios que han pasado a ser de la pertenencia de la comunion católica a virtud de lo dispuesto en la lei de 14 de mayo último, sobre libertad relijiosa. Hai, ademas, doce cárceles de bahareque i paja; diez de tapia i teja, i dos de tapia i paja.

Las cárceles, en lo jeneral, son malas, porque no reunen los requisitos necesarios para llenar su objeto. Casi todas son inseguras, estrechas, húmedas, sin ventilacion i carecen del agua necesaria.

En 1854 i 1855 la Gobernacion hizo presente a la Lejislatura la urjente necesidad de construir en esta ciudad un edificio a propósito para cárcel, i solicitó se le concediese la autorizacion bastante para vender el que actualmente existe aplicado a este objeto, por la parte que en él tiene la provincia. A virtud de esto se espidió la ordenanza 245 que confirió al Gobernador la autorizacion solicitada. La Gobernacíon, en ejecucion de esta ordenanza, se dirijió al Cabildo de Bogotá escitándolo a que dispusiese tambien la venta o el cambio del mismo edificio, por la parte que en él tiene el distrito, i el Cabildo atendiendo la escitacion que se le hizo, formuló un proyecto de acuerdo, i ántes de darle segundo debate, lo pasó a este Despacho junto con el informe de la comision que lo presentó, para que la Gobernacion viera si él estaba conforme con el espíritu de la ordenanza 245. La Gobernacion, en vista de tales documentos i observando por ellos que el Cabildo creia tener derecho a todo el edificio de la cárcel, dictó con fecha 16 de abril, la resolucion siguiente: "En la redaccion del informe i proyecto de acuerdo, que se acompañan en esta nota, se ha partido de un supuesto falso en concepto de la Gobernacion, pues en primer lugar el edificio que

hoi sirve de cárcel en esta ciudad no fué construido con fondos parroquiales o del Cabildo, sino con fondos cantonales o del Concejo municipal, que el actual Cabildo de Bogotá sabe bien eran diferentes i los constituian ramos distintos; i en segundo lugar, el espresado edificio no es esacto que pertenezca hoi íntegramente al Cabildo, pues solamente tiene derecho a la mitad de él, i la otra mitad corresponde a la provincia, como puede verlo fácilmente el Cabildo actual en el artículo 4.° de la ordenanza 59, de 19 de octubre de 1848, sobre administracion i division de las rentas provinciales: ordenanza que dictó la Cámara provincial de 1848 en uso de la facultad que le concedió el artículo 64 de la lei de 3 de junio del mismo año, orgánica de la administracion i réjimen municipal. Siendo falso el fundamento en que se apoya el proyecto en cuestion, es preciso que este sufra en su segundo debate las variaciones consiguientes para ponerlo en armonía con los derechos lejítimamente adquiridos por la provincia; i la Gobernacion recomienda al Cabildo tenga en cuenta esta rectificacion al considerar de nuevo el enunciado proyecto." Comunicada esta resolucion, el Cabildo contestó que el proyecto se habia elevado ya a la categoría de acuerdo capitular, i que no creia que debia hacer variacion alguna en él, porque el edificio en cuestion le pertenecia a virtud de lo dispuesto en el artículo 32 de la lei de 30 de mayo de 1849, adicionando i reformando la de 3 de junio de 1848, orgánica de la administracion i réjimen municipal. La Gobernacion replicó entónces que miéntras no se probara que la cárcel de esta ciudad habia sido costeada con los recursos de los habitantes de Bogotá únicamente, no podia variar tampoco su resolucion, que estaba por otra parte enteramente de acuerdo con las disposiciones de las ordenanzas 43 i 59, espedidas en 1848. Vino despues el acuerdo capitular mencionado, que por su artículo 1.° autoriza al Gobernador para contratar la construccion de una cárcel, i que, en su artículo 2.°, dice a la letra lo siguiente: "El Cabildo de Bogotá contribuye a tan laudable objeto por lo que corresponde al distrito que representa, con el valor en que figura en el espresado contrato el actual edificio de la cárcel pública, previo el avalúo que le den dos peritos nombrados por las partes contratantes; con la bien entendida condicion de que la nueva cárcel ha de desempeñar el servicio que actualmente desempeña la cárcel del distrito parroquial, sin perjuicio de recibirse allí los reos de la provincia i del circuito judicial de Cundinamarca, i de que el valor actual del edificio será asegurado en todo tiempo al comun de la ciudad en el edificio nuevo." Examinado este acuerdo, la Gobernacion, con fecha 30 de abril, resolvió lo que si-

gue: "El Gobernador de la provincia no acepta la autorizacion que el Cabildo parroquial de Bogotá ha tenido a bien conferirle por el artículo 1.° del presente acuerdo capitular, porque jamas puede convenir en que, como lo dispone el artículo 2.°, se reconozca al comun de la ciudad en el nuevo edificio el valor total del que actualmente sirve de cárcel. I no puede convenir en la disposicion del artículo 2.° citado, porque ella es abiertamente contraria a las de los artículos 1.° de la ordenanza 43, i 4.° de la ordenanza 59. Por tanto, resuelve suspender el presente acuerdo i escitar al espresado Cabildo a que reconsidere esta negociado i disponga que en vez del valor total se reconozca la mitad de él, que es lo que lejítimamente corresponde al comun de esta ciudad." Habiendo pasado algun tiempo sin tenerse noticia de lo que el Cabildo hubiera acordado definitivamente en el asunto, a virtud de la anterior resolucion, se dirijió por este Despacho al señor Alcalde de Bogotá la nota de 3 de julio, marcada con el número 216, que se rejistra en el número 107 de "El Repertorio," por la cual, como podeis verlo, se escita por tercera vez al Cabildo a fin de que, reconsiderando el negocio, resuelva dar nuevamente a la Gobernacion la autorizacion que ántes le confiriera, pero sin la condicion que estableció en el artículo 2.° del mencionado acuerdo, en atencion a que no habia necesidad de establecerla en un acto de la naturaleza del que se solicitaba, puesto que los derechos del comun le vienen de la lei i no de un acuerdo del mismo Cabildo, i a que si este, como representante del distrito, se creia con derecho a todo el edificio, podia promover la jestion conveniente ante la autoridad judicial, que es a la que corresponde decidir toda cuestion que se suscite entre el distrito i la provincia, i entre tanto se hacian los arreglos del caso para procurarse un nuevo local, en el que, segun la decision judicial, se reconoceria a favor del comun de la ciudad, o el todo, o la mitad del valor del actual edificio. Pasado algun tiempo i no habiéndose obtenido resultado ninguno, la Gobernacion dirijió directamente al Cabildo una nota convocándolo a sesiones estraordinarias para que, entre otros, se ocupara del negocio en referencia, i en respuesta se le dijo que el Cabildo habia resuelto solicitar de la Lejislatura provincial la derogatoria de la ordenanza que destinó a la provincia una parte del edificio de la cárcel.

Efectivamente, el Cabildo hizo su solicitud i la presentó a la Lejislatura provincial en sus sesiones últimas; pero la Lejislatura no creyó conveniente ocuparse en la decision de este negocio, i resolvió que se sometiera a vuestro conocimiento. Por separado os remito la mencionada solicitud.

Dos cosas pueden disponerse respecto de los edificios que sirven de cárcel en la cabezera de los circúitos judiciales, i que hasta 1848 eran considerados como fincas pertenecientes a las rentas municipales de los cantones: o declarar que ellos pertenecen por mitad a la provincia i al distrito; o cederlos enteramente a los distritos respectivos. En el primer caso la provincia debe contribuir con la mitad de los gastos que haya que hacer en composicion del edificio, en sueldos de alcaide i portero, en raciones de presos pobres, en compra de prisiones i en pago del trabajo de poner i quitar las mismas prisiones. En el segundo caso todos estos gastos deben ser obligatorios para el distrito, i la razon es bien obvia; pues por un lado se da al distrito la propiedad sobre todo el edificio, cuando ántes solo tenia la mitad, i por otro hai que atender a que el distrito señalado para la residencia del circúito es por esto solo mas beneficiado que los distritos restantes del mismo circúito, por cuanto sus habitantes tienen mas cercano el Majistrado que ha de administrarles justicia, i sin faltar a la equidad mui bien puede exijírseles que paguen este beneficio haciendo los gastos precisos para el sostenimiento de la cárcel de circúito, i con tanto mayor razon puede hacerse así, cuanto que la provincia habrá de correr siempre con los gastos de los juzgados.

Caso que resolvais que la provincia haya de tener parte en el sostenimiento de las cárceles de circúito, juzgo que es de imperiosa necesidad dispongais tambien entónces autorizar al Gobernador para que pueda contratar la construccion de un edificio adecuado a este objeto, es decir, que sea grande, seco, ventilado, provisto de agua, i de una construccion i solidez tales, que baste un carcelero para custodiar los presos. Creo que no seria difícil conseguir del Gobierno nacional el que vendiera para este objeto, a un precio equitativo i a plazos cómodos, el edificio del Aserrío. A insinuacion de la Gobernacion, el injeniero Sr. Tomas Reed ha levantado el plano que os pasaré del nuevo edificio que deba construirse, cuyo valor aproximado será de cincuenta mil pesos.

En el supuesto de que voi hablando, opino tambien que seria conveniente diérais alguna disposicion con el fin de proporcionar ocupacion constante i provechosa a los presos en las cárceles de circúito, mui particularmente a los que entren a la del de Bogotá, en la cual hai siempre considerable número; porque muchos criminales reunidos i en continua ociosidad, léjos de mejorarse irán pervirtiéndose cada dia mas i mas. La sociedad ganaria con esta medida, porque esos hombrcs luego que salieran de la prision podrian ser útiles al país habiendo adquirido amor al trabajo; i los

mismos presos recibirian provecho, porque el producto neto de la industria que se ejerciera se destinaria a proporcionarles los objetos necesarios para la vida, i si habia sobrantes podian depositarse en su nombre en la Caja de Ahorros, para que cuando fueran puestos en libertad tuvieran algunos recursos con qué emprender algun trabajo.

---

### ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

La ordenanza 201, de 20 de diciembre de 1853, creó una Junta de inspeccion de Establecimientos públicos i le señaló sus atribuciones. No hai constancia en este Despacho de que la Junta que funcionó en el año de 1854, llenando sus delicados e importantes deberes, hubiera correspondido a las esperanzas que concibieran i a la confianza que en ella depositaran los lejisladores provinciales; i si hubiera de juzgarse de la institucion por este primer resultado, ella debia hacerse desaparecer. Pero vino la Lejislatura provincial de 1855, que dió mas ensanche a las facultades de la Junta, por su ordenanza 234, i que nombró otros ciudadanos para formarla, i desde entónces las cosas han cambiado de aspecto; pues tanto los miembros nombrados por la Lejislatura como los nombrados por la Gobernacion, a virtud de renuncia de aquellos, todos han trabajado con patriótica decision en favor de los establecimientos públicos, i estos han marchado, en consecuencia, con toda la regularidad posible, atendidas las circunstancias. En vista de esto juzgo, pues, que la institucion debe conservarse.

Por el informe de la mencionada Junta, os impondreis de la marcha del Hospital de Caridad, de la Casa de Refujio i del Colejio de la Merced, en el año corriente, i de las reformas que es necesario introducir para su mejor administracion; así como por el informe de la Junta de Inversion i Superintendencia de la Caja de Ahorros vendreis en conocimiento de la marcha i situacion actual de este establecimiento i de que no hai por ahora necesidad de hacer variacion alguna en las disposiciones que lo rijen.

En ejecucion de la ordenanza 231, de 31 de enero del presente año, la Gobernacion espidió un decreto creando una Sociedad de Beneficencia i Caridad, subdividida en tres secciones: la 1.ª para mejorar i organizar el servicio material del Hospital de Caridad i solicitar recursos para el socorro de los enfermos; la 2.ª para mejorar i organizar el servicio de la Casa de Refujio, para procurar la educacion e instruccion de los espósitos despues de la lactancia, i promover eficazmente la adquisicion de limosnas voluntarias i cons-

tantes en dinero i efectos para el ausilio i aumento de los fondos de aquel establecimiento; i la 3.ª para reunir los esfuerzos i solicitar los medios para traer de Europa o de los Estados Unidos de América i establecer i conservar en esta capital, el benéfico instituto de las "Hermanas de la Caridad." En el mismo decreto se hicieron los nombramientos del caso, i comunicados estos, se obtuvieron respuestas de algunas de las señoras nombradas, participando que aceptaban el encargo que se les confiaba. No se tuvo noticia oficial en este Despacho de la instalacion de la Sociedad de Beneficencia i Caridad; pero habiéndose sabido estraoficialmente que una de las señoras que forman parte de ella habia reunido algunos fondos para traer las "Hermanas de la Caridad," i que estos no eran todavía suficientes para llevar a cabo el proyecto, se la escitó a que los depositara en la Caja de Ahorros de esta provincia, a fin de que ganaran algun interes entre tanto se hacia uso de ellos, aplicándolos a su objeto. La Señora a quien tal escitacion se hizo manifestó que con las seguridades bastantes i ganando de interes el uno por ciento mensual, habia depositado en otras manos los fondos espresados. Despues de esto se recibió en la Gobernacion una nota dirijida por una de las señoras nombradas para la seccion primera de dicha Sociedad, en la que avisaba que una comision del seno de esta, compuesta de dos señoras, debia concurrir diariamente, desde el 5 de setiembre, al Hospital de Caridad, con el objeto de llenar las funciones que están atribuidas a su seccion, i solicitaba se dieran las órdenes convenientes para que la comision fuera ausiliada en sus operaciones por los empleados del establecimiento, i provista de los reglamentos interiores del mismo, i diariamente de los recetarios de medicinas i alimentos: la Gobernacion ofició inmediatamente a la Junta de inspeccion encargándola hiciese dar los documentos i prestar los ausilios que se solicitaban.

Nada mas se ha dicho oficialmente a este Despacho, ni se le han hecho propuestas de estipulaciones, ni presentado los reglamentos de que trata el artículo 2.º de la ordenanza. Pero la Gobercion sí sabe que las señoras de Bogotá han concurrido a la Casa de Refujio i al Hospital de Caridad a prestar sus servicios a los menesterosos, i que ellas, con su anjelical dulzura i su caridad ardiente, han enjugado ya mas de una lágrima en aquellos establecimientos.

A indicacion del Sr. José María Portocarrero, desde principio del año corriente se han estado dirijiendo notas por este Despacho a varios habitantes de la capital, solicitando ausilios para la Casa de Refujio. La mayor parte de los sujetos escitados a este fin, ha contestado ofreciendo contribuir para tan laudable objeto; i por

este medio cuenta la Casa en el presente año, con la suma de $ 809 40: en el de 1856 contará con $ 690 20: en el de 1857 con $ 639 40 ; i en el de 1858 con $ 619 40. Con oficio separado os acompaño la lista de los jenerosos ciudadanos que han prometido el ausilio, con espresion de la cuota que cada uno ha ofrecido.

Igualmente se ofició al Ilustrísimo Sr. Arzobispo, recordándole que el Hospital de Caridad i la Casa de Refujio de esta ciudad eran ausiliados con una parte de la renta de diezmos, i que teniendo noticia de que se estaban organizando de nuevo dichas rentas, se esperaba que se les asignase alguna cosa. El no ha contestado, pero la ardiente caridad que adorna a este Prelado da motivo para esperar que serán ausiliados.

Sin previa escitacion se han hecho, ademas, en favor del mismo establecimiento las siguientes donaciones: una de $ 12–80 centavos en dinero, otra de $ 68–40 en órdenes de pago contra el Tesoro provincial, i otra de $ 120 donados por el Ilustrísimo Sr. Arzobispo. Tambien os hablo de ellas en nota aparte.

Buscando sin cesar los medios de hacer prosperar tanto cuanto es de desearse la Casa de Refujio, i de plantear en esta capital una nueva industria que, dando ocupacion a la clase mas necesitada, contribuya a su engrandecimiento, tuve el pensamiento de establecer en aquella una fábrica de sombreros de paja; pero no contando la Casa ni el Tesoro provincial con los fondos necesarios para su realizacion, convoqué a reunion a un corto número de personas acomodadas de esta capital, les indiqué el plan i convinieron en organizar una compañía para llevar a cabo el proyecto. Organizada la Compañía, los dos miembros de ella encargados de la direccion de la empresa, procedieron a dar las disposiciones de su resorte en el asunto, i el dia 11 de setiembre último tuvo lugar en dicha Casa la apertura de dos escuelas para enseñar a tejer sombreros de paja: la una, que es de hombres, se instaló con diez aprendizes bajo la direccion del Sr. Pablo Jurado; i la otra de mujeres, con ocho aprendizes, bajo la direccion de la señora Zoila Ortiz. Los Directores de la empresa han provisto, las dos escuelas, de la paja i demas útiles necesarios. Por separado os doi cuenta de los sujetos que forman la sociedad empresaria, i es mui probable que durante las presentes sesiones os envie muestras de los trabajos ejecutados por los aprendizes.

Por un informe de la Junta de inspeccion de los establecimientos públicos que, con mensaje oral, presentó a la Gobernacion una comision del seno de la misma Junta, se supo en este Despacho que, por el atraso de las rentas del Colejio de la Merced, se estaba en el

caso de suspender la provision de las cuatro becas conocidas con el nombre de "Fundacion de Ugarte." La Gobernacion se dirijió al Cabildo de Bogotá escitándolo a que, en obsequio de la educacion del bello sexo, i teniendo en consideracion que se habia decidido en su favor el pleito intentado i sostenido contra el Colejio por los principales de la fundacion de Don Pedro Ugarte i Doña Josefa Franqui, acordara que de sus rentas se hiciera la erogacion de 300 pesos anuales para ausiliar el establecimiento. El Cabildo se denegó a ello, fundado en que sus rentas no eran suficientes para hacer tal gasto.

El ciudadano que en mayo i junio de 1854 desempeñó el destino de director de la casa de reclusion del primer distrito, cedió a favor del Colejio de la Merced los sueldos que por dichos meses le correspondian. En consecuencia se espidieron a favor del Síndico dos órdenes de pago, que juntas hacen la suma de 160 pesos 33 cs.

La situacion del Hospital de Caridad en el centro de esta ciudad es un mal de mucha gravedad. Por grandes que sean los esfuerzos que se hagan para mantenerlo constantemente en un completo aseo, esos esfuerzos son inútiles i el Hospital será siempre un foco de infeccion, oríjen del tifo i de otras enfermedades que con frecuencia se desarrollan entre nosotros i diezman la poblacion. Yo creo que vosotros debeis espedir una ordenanza que dé facilidades para la enajenacion del actual edificio del Hospital, i seguridad de que se obtendrá otro que, aunque no sea mejor en cuanto a construccion i disposicion de piezas, sí le aventaje en la situacion, pues la ordenanza 127 que hoi se halla vijente, presenta ella misma, por el modo como está concebida, embarazos para su ejecucion. Juzgando que es ácia el Norte de la ciudad donde puede quedar mejor situado el Hospital, dí los pasos necesarios para averiguar si se podria obtener por compra el edificio del convento de San Diego, i supe que, segun sus instituciones, ni la comunidad relijiosa, ni ninguna autoridad eclesiástica, podian enajenar dicho edificio.

A favor de los pobres del Hospital se hizo tambien una donacion de un documento contra un particular, por valor de 48 pesos 10 cs. cuyo documento se pasó al Síndico del establecimiento.

Juzgo que la contabilidad de las rentas de los establecimientos públicos mencionados, escepto la Caja de Ahorros, debe sujetarse a las reglas que sobre el mismo asunto dicteis respecto de las rentas provinciales.

No concluiré este capítulo sin hacer especial mencion del Sr. José María Portocarrero, quien, desde el principio del presente año, ha estado sirviendo a la Casa de Refujio, primero en calidad de

Director i despues con el cargo de Tesorero, pero lo ha hecho con tal decision, con tal interes, que bien merece el título de "filántropo." Despues de algun tiempo de estar trabajando el Sr. Portocarrero en favor de la casa, entró tambien a servirla el Sr. Plácido Moráles, en calidad de Director, prestando con infatigable constancia importantes servicios. Ambos sujetos han servido sus empleos gratuitamente, i para ámbos solicito de vosotros un voto de gracias.

---

### FUERZA PUBLICA.

La guardia municipal i un cuerpo de policía convenientemente organizados, deben constituir la fuerza pública de la provincia.

A la guardia municipal deben pertenecer, en mi concepto, todos los habitantes de la provincia capazes de llevar las armas. Pero juzgo que de ella deben hacerse dos clases, compuesta la primera de los individuos de 18 a 35 años que sean solteros o casados sin hijos, i la segunda de todos los demas; disponiéndose que los de la primera clase sean llamados de preferencia al servicio, cuando este sea necesario para restablecer el órden especial de la provincia o el jeneral de la República, i que los de la segunda solo puedan ser llamados en el caso de que los de la primera no sean suficientes para restablecer el órden.

El cuerpo de policía que debe ocuparse en aprehender a los reos, conducirlos al lugar donde deben ser juzgados, o a aquel donde deben sufrir su condena, custodiar en las cárceles a los reos procesados, caso que se deje a la provincia esta carga, prestar fuerza a las autoridades así del órden ejecutivo como del judicial para que sus providencias sean cumplidas, i cuidar de la policía en todos sus ramos, ha de constar, por lo ménos, para que pueda llenar cumplidamente todas sus atribuciones, de cien hombres, incluyendo en ellos los respectivos jefes. Otras provincias ménos estensas i pobladas, i mas pobres que la de Bogotá, reintegrada, sostienen un cuerpo de policía de cien hombres.

---

### REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Por circular de 18 de julio último, número 19, seccion primera, i de órden del Poder Ejecutivo, el Señor Secretario de Estado del Despacho de Gobierno me encarga que solicite de la Lejislatura provincial su opinion sobre los puntos siguientes:

1.° Si cree conveniente una reforma constitucional, dando mayor ensanche a la independencia de las grandes secciones territoriales, de suerte que se constituya la nacion como una verdadera República federativa.

2.° En caso afirmativo, cuál de los medios establecidos por el artículo 57 de la Constitucion sea el mejor para acordar la reforma.

3.° En caso de no creer conveniente una reforma en el sentido federal, si juzga que haya urjencia de intentar otras reformas constitucionales i por cuál de los medios indicados.

Yo espero, pues, que os ocupeis tambien en este importante negociado, i que oportunamente me comuniqueis lo que acerca de él tengais a bien resolver.

---

### INDICACIONES VARIAS.

Juzgo conveniente que vosotros dispongais:

1.° Que el Gobernador pueda establecer una "Comision de obras públicas" en todos aquellos distritos en que, atendida su poblacion i riqueza, sea fácil imponer i recaudar una contribucion sobre las calles, que pagarán los dueños o arrendatarios de las casas proporcionalmente, segun la mayor o menor estension de los frentes de las mismas casas. Esta contribucion debe ser independiente de las que establezcan los Cabildos, impuesta i reglamentada por la Comision i aplicada esclusivamente a la conservacion de las calles, caños i puentes i construccion de otros nuevos en la cabezera del distrito. Son los individuos que tienen casas i habitan en las cabezeras de los distritos los inmediatamente interesados en que haya esas obras que procuran la comodidad i el ornato de las poblaciones, porque ellos son los que directamente se aprovechan de estos beneficios; mui justo es, pues, que esos individuos contribuyan con lo preciso para obtenerlos.

2.° Solicitar del Cuerpo Lejislativo nacional la variacion de los límites actuales de la provincia, estendiéndolos por la parte occidental hasta el Magdalena. Vosotros no desconoceis cuan ventajoso será para la provincia tener algunos puertos en ese rio.

3.° Reformar las disposiciones de la lei 8.ª, parte 2.ª, tratado 1.° de la Recopilacion Granadina, sobre penas a los empleados concejiles que abandonan sus destinos, para ponerlas de acuerdo con la atribucion 1.ª, artículo 1.° de la lei de 17 de abril último, sobre facultades de los Gobiernos municipales de las provincias; i para de-

signar la autoridad que deba imponer las penas cuya aplicacion, por dicha lei, tocaba a los Jefes políticos.

4.° Solicitar del Congreso la derogatoria del artículo 4.° de la lei de 8 de junio de 1853, adoptando el sistema métrico decimal frances, que permite a los particulares emplear en sus transacciones los pesos i medidas que a bien tengan, por cuanto esta disposicion no ha producido otro resultado en la práctica que el de facilitar los fraudes de los hombres de mala fe, con perjuicio de los hombres de bien. Sobre esto mismo hice una escitacion a la Lejislatura provincial en 1854, i la Lejislatura atendiendo mi insinuacion elevó al Congreso la representacion que se halla inserta en el número 69 de "El Repertorio."

5.° Cuál sea el procedimiento que deba adoptarse para impedir que los individuos nombrados Tesoreros parroquiales eludan la posesion del destino, pues exijiéndose, como es justo exijir, que den fianza para entrar en el ejercicio de sus funciones, cuando, sin tener escusa legal, ellos no quieren aceptar el destino, no prestan la fianza alegando no tener medio de hacerlo, i burlan así al Cabildo que los nombra i a las autoridades del ramo ejecutivo que deben velar en que tomen posesion dando las seguridades de su manejo.

## SECCION DE HACIENDA.

### RENTAS I GASTOS.

He aquí, Señores Diputados, la cuestion mas grave, mas importante, mas premiosa que debe ocupar vuestra atencion al tratar de constituir la nueva provincia de Bogotá; i la Gobernacion se promete de vuestro patriotismo e intelijencia que le dareis una atencion preferente para salvar la situacion aflictiva en que por desgracia se encuentran los tesoros de casi todas las secciones que vuelven a formar la provincia de Bogotá.

Al hablaros de tan importante materia i al indicaros algunos medios que pueden mejorar la situacion rentística, no seré sino el órgano de las opiniones, ya de los contribuyentes interesados, espresadas por medio de sus representantes, ya de los hombres de saber i de esperiencia a quienes la Gobernacion ha consultado en tan delicada como importante materia.

Las mayorías de las Lejislaturas provinciales en los años anteriores, representantes de las opiniones de las distintas escuelas

económicas, han establecido sucesivamente el sistema de contribuciones directas unas vezes, otras de contribuciones indirectas i finalmente hasta la reunion de ámbos sistemas; pero apesar de todas estas combinaciones el producido de las rentas ha ido disminuyendo en una progresion alarmante, hasta llegar casi al resultado desesperante de ver paralizada la administracion pública por falta de recursos para atender a los gastos mas premiosos. Este resultado me ha convencido de que el mal no está solo en los vicios del sistema, ni en los vacíos de las disposiciones que los reglamentan, sino tambien en la tendencia casi uniforme i jeneral de los contribuyentes, de eludir el pago de su continjente para los gastos públicos.

Sea pues, por esta razon, por falta de costumbre, por lo mal reglamentado del sistema que ocasionó monstruosas desigualdades al plantearlo, o sea, en fin, por lo malo del sistema mismo, las contribuciones directas han sido rechazadas por la jeneralidad de los habitantes de esta provincia; i bien sea por este rechazo o antipatía con que se ha mirado tal sistema, o bien sea porque la parte reglamentaria de él hubiera dejado campo para cometer, por los encargados de su planteamiento, chocantes injusticias contra los contribuyentes, el resultado es que tales contribuciones no han sido sino una cifra engañadora, sobre la que los lejisladores provinciales han fundado sus cálculos para la sancion de los presupuestos, i que mas tarde, cuando las rentas han sido imajinarias i los gastos positivos, se ha hecho sentir la bancarrota del Tesoro provincial i los males consiguientes a semejante estado. Por bello que sea el sistema, por esactas o especiosas las razones de los que lo sostienen, la fria lójica de los resultados i de los números, demuestra de una manera evidente, que en la provincia de Bogotá es imposible atender a los gastos que demanda la administracion pública con el producido de las contribuciones directas, como hoi están establecidas. Es necesario, pues, buscar otros recursos, i como la provincia no tiene propiedades especiales, ella tiene que apelar forzosamente a las de sus habitantes para poder existir, i el mejor medio para conseguirlo es de las contribuciones indirectas que, haciéndose sentir de una manera ménos notable, dan resultados precisos i tanjibles, que es lo que se necesita hoi. Fundad, pues, Señores Diputados, vuestros cálculos sobre el ingreso de estas contribuciones, porque, como os he dicho, si no es del todo seguro se aproxima mucho a la esactitud; pero no dejeis por eso de continuar el ensayo de las contribuciones directas, porque ademas de que así se consigue la inmensa ventaja de que todos contribuyan

para los gastos públicos, i que su producto, cualquiera que sea, aumente los ingresos del Tesoro provincial, tambien se obtiene el bien, no poco importante, de familiarizar el sistema para plantearlo alguna vez sin los graves inconvenientes que se tocan hoi, llegando así, señores Diputados, a realizar el pensamiento de los que pretenden que siendo el mejor es el único con que debe gravarse a los pueblos.

Como os he dicho, la Gobernacion que no quiere ser el órgano solo de sus propias ideas sino el de las de los pueblos que gobierna, acatando al mismo tiempo la opinion de personas intelijentes, reunió i pasó a una comision compuesta de los Sres. Leopoldo Borda, Miguel Samper, José A. Silva i Pablo Currea, todos los informes que habia recojido sobre el particular, i los cuales con las indicaciones que la Gobernacion les hizo, sirvieron de base para la confeccion de los dos proyectos que tengo el honor de someter a vuestra consideracion. En ellos encontrareis un amalgama de los dos sistemas, porque la cuestion no es saber hoi cual de los dos es el mejor, sino el de adoptar todas aquellas medidas que puedan salvar al tesoro de la provincia de la penuria en que se encuentra.

Es tan urjente i tan premiosa la necesidad que hai de esto, que os haré para que os asusteis como yo, una demostracion numérica de los cuantiosos recursos qne es indispensable buscar para balancear los presupuestos o para que el déficit que resulte, pueda cubrirse con el naciente crédito de la provincia.

Las rentas presupuestas para el servicio de 1854 a 1855 segun la ordenanza 237, ascienden a ..... $ 101,667–80

El producido de estas rentas solo alcanza hasta agosto último a ..... 22,068–42½

Productos probables en los dos últimos meses restantes..... 10,045–00

Verdadero producto de las rentas..... $ 32,103–42½

Hai de diferencia..... $ 69,564–37½

Los gastos del mismo año, segun la liquidacion hecha por la Contaduría i que se encuentra en " El Repertorio," número 101, importan..... 66,147–93

Hai pues de diferencia entre los $ 32,103–42½ a que ascienden las rentas, i los $ 66,147–93 que importarán los gastos..... $ 34,044–50½

Agregad lo que se debe de años anteriores i que segun los datos que ha presentado el Sr. Administrador del Tesoro provincial suma..... 25,601–83

I tendreis que la nueva provincia tiene que pagar por cuenta de la actual..... $ 59,646–33

Si ademas de esta inmensa deuda se acumula el monto del Presupuesto de gastos que debeis sancionar para el próximo año, i el cual segun la base deficiente que ha podido formar el Contador i que oportunamente se os pasará, alcanza a..... 100,000

Tendreis que vuestro presupuesto tiene que subir hasta..... $ 159,646–33

Como no tengo datos para saber con esactitud si las otras secciones que vienen a formar la provincia de Bogotá traen tambien su continjente de deuda, no hago figurar cantidad alguna en estos cálculos i me limito solo a demostraros como lo he verificado, que para balancear los presupuestos es preciso que las rentas produzcan la cantidad arriba indicada.

Aunque a primera vista sorprende la suma a que asciende el presupuesto de gastos que debeis sancionar, esta impresion desaparece si se tiene en cuenta:

1.° Que ántes de dividirse la provincia, sus gastos montaban, segun el presupuesto de 1851, a la cantidad de $ 111,754.

2.° Que los presupuestos de las provincias separadas alcanzan a 98,617 $ 19 c.

3.° Que a estas cantidades deben aumentarse 5,731 pesos para gastos de la Lejislatura constituyente, de naturaleza transitoria, por cuanto que tambien figura en el presupuesto lo necesario para la Lejislatura ordinaria, i 11,272 pesos que se aumentan en el crédito de policía, porque es preciso tener en cuenta que siendo la unica fuerza de la provincia su número tiene que ser mayor,

De manera que deducidas estas dos partidas de los 100,000 pesos a que ascenderá el presupuesto, él queda reducido a 82,907 pesos, suma mucho menor que la que se gastaba ántes en la antigua provincia de Bogotá.

Es aquí, Señores Diputados, el lugar para informaros de que las Lejislaturas anteriores deseando por una parte fundar el crédito de la provincia, i por otra crear recursos inmediatos i positivos, han sancionado las ordenanzas 223, 247 i 246, las dos primeras sobre emision de billetes al portador i vales de rentas sobre el Tesoro de inscripcion al 12 por ciento anual, i la última imponiendo a los distritos la obligacion de contribuir para el presente año a las rentas provinciales con la quinta parte de las suyas. Como deducireis lójicamente de lo que os he dicho ántes, ha sido impo-

sible la realizacion de las buenas intenciones que guiaron a los Lejisladores de la provincia cuando dispusieron la emision de documentos de crédito, porque faltando la base indispensable para la fundacion de este, que es el capital, los documentos emitidos han llegado a tal descrédito que los tenedores han perdido en los billetes al portador hasta un 50 por ciento de su valor nominal, haciéndolos por consiguiente de una aceptacion forzada, solo por la necesidad de los acreedores de la provincia que no teniendo esperanza de un próximo pago se resuelven a sacrificar el producto de su trabajo, para engrosar el bolsillo de los especuladores i traficantes de la pobreza pública. Yo creo conveniente que las ordenanzas mencionadas queden vijentes i que continúe haciéndose la emision de los documentos de crédito, porque tengo esperanzas i abrigo la conviccion de que vosotros creareis suficientes rentas para salvar a la provincia del abismo a que va precipitándose, i para fundar su crédito, que como sabeis, es el primer recurso con que debe contar toda porcion qua tenga existencia pública.

Como serian mui gravosas las contribuciones en el próximo año, si quisiérais hacer los gastos que demanda la administracion pública i pagar la deuda de los años anteriores con su solo producto, es preciso que hagais entrar en vuestras combinaciones el crédito de los documentos de que os he hablado, considerándolo como un recurso para cubrir solo el déficit que resulte, si como lo creo, él no es exesivo, porque de otra manera no se mejoria la penosa situacion presente.

Como la ordenanza 246 es de carácter transitorio, no os pido su derogatoria, lo que haria en caso contrario, ya por las justas quejas que contra ella han elevado los distritos ; i ya tambien porque en mi opinion los recursos que ella proporciona, ademas de ser insuficientes, envuelven una injusticia tan notoria que solo las circunstancias aflictivas de la provincia en el año anterior, han podido consagrar.

Tenemos, pues, demostrado que hai necesidad premiosa de exijir una fuerte suma de contribuciones para atender a los gastos del próximo año, i pagar la sagrada deuda con que está afectada hoi la provincia. Hemos visto que es preciso aceptar una combinacion de los dos sistemas de contribuciones directas e indirectas ; i en este caso i partiendo de estos hechos, ¿ cuáles son las medidas, cuáles los medios que deben adoptarse para conseguir la exaccion de nna parte de la propiedad particular, sin las injusticias i arbitrariedades que el sistema de contribuciones direrta ha dado lugar entre nosotros i los graves males que en sí tiene el sistema de contribuciones indirectas ?

Yo creo, Señores Diputados, que el único medio, el mas justo i el mas eficaz, es tomar de cada uno de los dos sistemas la parte buena o la ménos mala, i para conseguirlo debemos atenernos a la esperiencia que nos da la práctica de algunos años.

Los principios de economía política mas esactos han fracasado entre nosotros, porque nuestra seciedad está organizada de una manera especial, lo que hace que nuestras leyes deban participar de esa singularidad, i que lo que en otros paises produce grandes ventajas, solo dé males aquí. En los Estados Unidos a cada ciudadano se le pasa una lista de todos los artículos sobre que se cobra contribucion, i cada cual llena los claros con aquellos que él posee, i como el crédito le produce tantas ventajas, casi siempre se ve que el que tiene un capital como diez paga la contribucion como si tuviese veinte, porque las utilidades que obtiene haciendo figurar su capital por el doble, son infinitamente mayores que la pérdida que hace en el pago de la contribucion; pero en la Nueva Granada la falta de seguridad i las constantes espoliaciones de nuestras continuas revueltas producen el efecto contrario, i el ciudadano que tiene un capital de veinte mil pesos, quiere aparecer como si solo tuviera dos mil. Esto lo hemos visto en los denuncios i avalúos que por sus dueños se han dado a las fincas, segun está dispuesto por la ordenanza 209, figurando casas por la cuarta parte de su valor, i dejando otras de ser denunciadas, sin que la Junta calificadora pueda correjir estos males, no teniendo catastro ni documento que la pueda guiar, ni muchas vezes voluntad para hacerlo o conocimientos en la materia.

La Lejislatura Constituyente compuesta de hombres intelijentes i honrados, representando legal i naturalmente los intereses de los pueblos de la provincia i conocedora de su riqueza i de sus necesidades, es la que, en mi concepto, puede i debe distribuir a los distritos la contribucion que deben pagar a la provincia, dejando a los Cabildos el derecho de repartirla de la manera que lo quieran. Dos grandes ventajas tiene la realizacion de esta idea: 1.ª mas igualdad i por consiguiente ménos injusticias en la distribucion, tanto porque ella parte de una corporacion respetable i ajena de pasiones lugareñas, como porque los datos que le sirvan para hacerla, aunque no sean del todo esactos, están por lo ménos esentos de los vicios que les imprimen los interesados en no pagar contribucion alguna: 2.ª que así no se contrariarían abiertamente los intereses del distrito, pues que el Cabildo, conocedor de ellos, adoptaria el sistema mas conforme a esos mismos intereses; i debo advertiros que en los informes que se han recibido hasta hoi, se nota

una completa diverjencia entre las opiniones de los Cabildos, sosteniendo unos las contribuciones directas, otros las indirectas i otros el conjunto de ambas, de donde se deduce qne el mejor medio es señalar a cada distrito la cantidad con que debe contribuir para los gastos de la provincia, i dejar a los que lo representen el modo como deben repartirla.

En los proyectos presentados se consagra este principio, i si bien es cierto que su práctica puede ocasionar algunas injusticias, estas siempre serán menores porque los miembros de los Cabildos pueden tener mejores datos sobre la riqueza de los ciudadanos, i como ellos están personalmente interesados en el monto total de la contribucion, no permitirán que ninguno pague menor cantidad que la que efectivamente le corresponda.

De la comparacion hecha entre la ordenanza actual de rentas i los proyectos presentados por la comision resultan a favor de estos últimos las siguientes grandes ventajas:

1.ª La provincia puede contar con una cantidad fija para sus operaciones, porque aunque es cierto que habrá algunos distritos que no envíen completos sus contingentes, tambien lo es que la falta será bien poca, que él puede cobrárseles, i no montará a una cifra tan grande como la que hoi figura de ménos en el presupuesto de rentas:

2.ª Dejando a los Cabildos la libertad de repartir la contribucion directa o indirectamente como ellos lo juzguen mejor, se acatan las diferentes opiniones emitidas por los distritos, i se disminuye el número de los responsables, facilitándose así los medios de recaudacion.

3.ª Siendo los distritos los obligados a distribuir i cobrar sus respectivas partes, se economizan los gastos que se hacen en los Recaudadores i se evita el inconveniente que diariamente se ha tocado de que no haya quien quiera admitir el destino de Recaudador, porque si bien es cierto que él se ha declarado oneroso, ha sido imposible obligar tambien al nombrado a prestar la fianza que exije la ordenanza 209, ya porque él contesta que no tiene fincas ni persona que lo fíe, interesado como etá en no servir un destino sin remuneracion, i ya porque la Gobernacion no tiene medios coersitivos para obligarlo. En este caso es necesario, pues, dejarle que funcione sin fianza i entónces, aparte de la responsabilidad en que incurriria el Gobernador i la Junta provincial, habria el riesgo de que se malversasen las rentas. Otro de los inconvenientes que salvan los proyectos indicados es que, fijando la cantidad a cada distrito, no la pueden evadir como ha sucedido ahora, que varios

han informado que no se ha distribuido contribucion directa porque no hai quien ejerza industria alguna.

Hasta aquí os he hablado de la conveniencia de cambiar enteramente la manera como en la ordenanza 209 se impone la contribucion directa, por la que se establece para el mismo objeto en los dos proyectos formados por la comision; i aquí debiera terminar esta parte de mi esposicion suponiendo que vosotros aceptáseis la idea cardinal sobre que están calcados dichos proyectos; pero como mui bien pnede suceder que la ordenanza mencionada quede vijente, creo de mi deber indicaros algunas reformas si se continúa la práctica que ella establece.

La clasificacion de los contribuyentes hecha por la ordenanza citada es, a mi modo de ver, ventajosa i conveniente, i ella permitiria que la contribucion que pesa sobre las fincas raizes se aproximase mucho a la esactitud, dando al mismo tiempo cuantiosos rendimientos, si para lo primero no se tocara con el inconveniente que en otra parte os he indicado, i que consiste en la poca buena fe de una parte de los contribuyentes, que, o no denuncian sus fincas, o les dan un valor infinitamente menor del que en realidad tienen; i para lo segundo, que la base del impuesto no fuera tan insignificante como lo es, señalando solo medio décimo por cada cien fuertes del valor capital, Para correjir estos males seria preciso hacer levantar el catastro de las riquezas de la provincia, imponiendo fuertes penas a los que cometieran el abuso indicado, i alzar la base del impuesto.

Pero si hoi no es posible la formacion del catastro, puede adoptarse algun otro medio, que si no corrije del todo el mal espresado, sí lo atenúe en gran parte.

Os he propuesto el aumento de la base de la contribucion que se impone a las fincas raizes, porque es en esta parte del sistema directo que puede haber equidad i justicia en la distribucion, i porque siendo mui valiosos los capitales representados por dichas fincas, es natural que ellas den mayores rendimientos a las rentas.

No sucede lo mismo respecto de las otras dos clasificaciones, porque no teniendo las Juntas datos seguros para la distribucion proceden a ciegas i cometen arbitrariedades o injusticias escandalosas. I aunque es cierto que este mal se ha correjido algun tanto con la creacion de la Junta de revision que establece la ordenanza citada, i que todavía puede mejorarse mas segun mis indicaciones: tambien lo es que miéntras no se tengan bases precisas para su repartimiento, siempre se cometerán, si no abusos, por lo ménos desigualdades inevitables, i en este caso conviene que la contribu-

cion no sea fuerte para que el mal sea hasta donde se pueda insensible i llevadero.

Hai en la provincia, Señores Diputados, individuos que poseen fuertes capitales i que sin embargo no pagan contribucion alguna, porque la usura, industria a que se dedican, por la naturaleza de sus operaciones, no permite que sus productos sean conocidos, ni se sepa el capital que en ella se emplea, i a los cuales debiera sin embargo obligárseles a contribuir para los gastos públicos, ¿pero cómo conseguir una noticia de los capitales sobre que debe imponerse la contribucion en estos casos? La Gobernacion cree que el único medio que puede correjir el mal es el de declarar que ningun documento de los que se otorgan en semejantes contratos, es válido si no es autorizado por algun empleado público, pues de esta manera podria obtenerse una relacion que sirviera de base para la imposicion de la contribucion, a no ser que se estableciese el derecho provincial sobre el papel en que se otorgasen documentos o escrituras de esta especie.

Pero como creo que esta reforma afecta la lejislacion civil i ella es de carácter nacional, seria conveniente que vosotros la solicitaseis del Congreso, si como supongo, no está en vuestras facultades ordenarla.

Como las Juntas calificadoras son las que han ocasionado la mayor parte de los inmensos males que hoi se sienten, porque sus miembros no tienen positiva responsabilidad, pudiendo hacer nugatoria la que les señalan las ordenanzas, por la mancomunidad de intereses entre las Juntas, los Cabildos, los Alcaldes i los contribuyentes, es indispensable crear una Junta superior compuesta de personas intelijentes e imparciales que revisen, cuando sea necesario, los trabajos de las Juntas i varíen en favor de las rentas las calificaciones hechas en los distritos. Esta Junta puede componerse del Visitador fiscal, del Personero de la provincia i del Secretario de rentas o Contador de la Gobernacion. De esta manera, los calificadores sabrian que si no habia justicia en sus procedimientos, existia una autoridad que pudiendo ir al distrito a revisar sus operaciones, evitaria sus abusos i podria hacer efectiva su responsabilidad. El carácter de los empleados que he mencionado, su independencia i sus conocimientos, seria una garantía de acierto, o por lo ménos de justicia en sus operaciones.

He dicho arriba que la Junta superior solo varíe las calificaciones cuando estén interesadas las rentas i no cuando lo sean los contribuyentes, porque ellos tienen para este objeto la Junta de revision que establece la ordenanza 209, i porque de otra manera,

ademas de lo difícil que seria la traslacion de la Junta superior a cada distrito para decidir la reclamacion de cada contribuyente, hai mui buenos datos para suponer que las Juntas se inclinan mas bien en favor de los intereses de los particulares que en el de las rentas de la provincia.

Lo mas conveniente seria crear una Junta *ad hoc* que visitando todos los distritos inmediatamente despues de repartida la contribucion, hiciera las alteraciones necesarias, ya en favor de los contribuyentes ofendidos, o ya en beneficio de las rentas menoscabadas, i se ocupara al mismo tiempo de levantar el catastro de la riqueza de la provincia: pero como la creacion de esta Junta presupondria necesariamente la dotacion de los que la componen i otros gastos anexos a su destino, i es indispensable ahorrar al Tesoro toda erogacion que no sea absolutamente necesaria, es mejor que ella se forme de los empleados que he indicado, porque teniendo sueldo de las rentas provinciales, apénas seria preciso señalarles un viático calculado segun la distancia del distrito a que fueren a funcionar, a cargo del que fuere responsable. Es conveniente dar a esta Junta la autorizacion necesaria para variar las épocas del pago que se fijen en la ordenanza respectiva, para que no haya tropiezos en sus operaciones.

Respecto de contribuciones directas, os he dicho lo que creo conveniente hacer para obtener seguros resultados tomando la parte mejor de ellas. Os hablaré ahora sobre las indirectas, indicándoos los objetos que deben gravarse, pues aquí es donde está, a mi modo de ver, la mayor dificultad.

Desde luego que la razon i la conveniencia señalan aquellos objetos que no satisfaciendo sino necesidades facticias, alimentan el lujo i sostienen el vicio; pero vosotros sabeis que es imposible formar regularmente una clasificacion de lo que se llama necesidad, i por consiguiente de los objetos precisos para su satisfaccion; pero hai algunos, que la opinion casi uniforme coloca en aquella categoría; tales son el tabaco, las ricas telas i algunos otros objetos de ultramar, el aguardiente, la chicha i en jeneral todas las bebidas fermentadas. Aquí, pues, es necesario imponer contribuciones, porque ellas salen tanto del rico propietario como del infeliz labriego; pero es necesario hacerlas moderadas, para que la industria no sufra un golpe mortal. Tened presente que la destilacion del aguardiente i la confeccion de la chicha, es la ocupacion i el trabajo a que se consagra en su mayor parte la jente pobre de la sociedad i que su monopolio, aparte de su propio carácter de injusticia, ocasionaria vejámenes i perjuicios

a millares de infelizes que solo viven de esta industria. Tened presente tambien que hoi es imposible volver atras en este punto, i que la provincia seria impotente para sostener el monopolio del aguardiente como estaba ántes, i entónces convendreis con migo qne ya que es necesario gravar estos objetos, es preciso hacerlo de una manera indirecta i poco sensible, i el medio para conseguirlo es imponer una contribucion sobre la miel, que es su elemento constitutivo.

Con este objeto he solicitado de los distritos una noticia del número de cargas que se consumen en cada uno de ellos, la que os pasaré oportunamente.

Así tendreis pues gravada de un modo indirecto la chicha i el aguardiente que son artículos de vicio. Respecto del tabaco que si no alimenta un vicio es por lo ménos un objeto de lujo o un capricho frívolo, debe imponerse tambien una contribucion, teniendo en cuenta la restriccion que establece la lei sobre este artículo.

En las mercancías estranjeras seria mas justo que el derecho que se cobra hoi por cada carga fuera proporcional al valor de los efectos que ella contiene, pero son tantas las vejaciones, tantos los males que trae consigo la apertura i rejistro consiguiente de las mercancías, que si hai desigualdad en el impuesto, el comercio la acepta gustoso, siempre que se le ahorren los perjuicios del rejistro. Debe continuar, eso sí la clasificacion de licores i mercancías porque es mas justo que los consumidores de los primeros paguen mayor impuesto que los de las segundas i porque siendo las cargas de licores esencialmente distintas de las de mercancías, el inconveniente del rejistro desaparece.

La contribucion impuesta a los contratos i que se exije hoi con el nombre de derechos de rejistro, será bastante productiva si ella continua cobrándose sin la limitacion que establece la ordenanza 235, que no es otra cosa que una prima, una esencion concedida a los fuertes capitalistas, tanto mas chocante cuanto que la razon, la justicia i la conveniencia exijen que miéntras mas valioso sea el contrato, mayores sean los derechos que se le impongan, porque la cuantia del negocio presupone mayor riqueza, mayores comodidades, mayor bienestar i por consiguiente mayor deber legal de contribuir para los gastos públicos.

### ADMINISTRACION DEL TESORO PROVINCIAL.

La Administracion del Tesoro en el presente año ha sido por demas embarazosa, falta de recursos la Caja i llena de acreedores pobres i por consiguiente exijentes, el encargado de esta oficina ha tenido que sufrir innumerables molestias diariamente. Esto por una parte, i por otra el desórden de la oficina por consecuencia del maldecido 17 de abril, ha hecho los trabajos complicados i numerosos, i apesar de la consagracion de sus empleados i de la intelijencia del Administrador propietario, Sr. Domingo Saiz, i del interes del moderado cuanto laborioso i entendido Sr. Justiniano Pardo, que lo ha reemplazado constantemente, la cuenta no ha podido formarse de una manera completa, tanto por el ímprobo trabajo que esto presupone, apesar de lo sencillo del sistema establecido en la provincia, cuanto porque los documentos necesarios para su formacion han sido demorados por idénticas razones aplicables a la Seccion de Hacienda de este Despacho. Pero apesar de tantos inconvenientes, puedo aseguraros que no os pondreis en receso sin que se os haya avisado el fenecimiento de las cuentas, i que se os den todos los datos necesarios para vuestros trabajos.

La ordenanza 105 orgánica de la administracion activa i pasiva del Tesoro provincial, es una de las leyes municipales que honrarán siempre a su autor; lo sencillo del sistema, lo fácil en la ejecucion de sus disposiciones i los pocos vacíos que se le han notado, me obligan a recomendarla como una de las ordenanzas que deben quedar vijentes, haciéndole las modificaciones que, segun el sistema que adopteis, sea conveniente introducirle. Una de estas modificaciones depende de la época que fijeis para la reunion de lá Lejislatura, debiendo procurar que el año económico provincial termine un mes ántes de dicha reunion para cerrar así oportunamente las cuentas i ocuparos en su fenecimiento año por año.

Os acompaño un estado que demuestra los ingresos i egresos de las rentas en este año, de los saldos pendientes i otros datos importantes. En el proyecto de presupuesto de gastos os indicaré lo que las demas provincias que vienen a formar parte de la de Bogotá deben por gastos en participacion para que voteis el crédito respectivo, pues toca a la provincia reintegrada el reconocimiento de las deudas que afectan a las secciones que vienen a formarla.

### CONCLUSION.

He terminado, Señores Diputados, las indicaciones i medidas que en mi opinion pueden mejorar la situacion de la importante provincia de mi mando, i si a pesar de la buena fe que me ha guiado en mis trabajos, si a pesar del interes que me anima en favor de la provincia de mi nacimiento, me he equivocado o sido deficiente, toca a vosotros correjir mis imperfecciones, haciendo el bien qne la provincia espera de sus comitentes i yo de sus Lejisladores.

Bogotá, 14 de octubre de 1855.

**Pedro Gutiérrez Lée.**

**José A. Currea.**
Secretario.

**Estanislao Sánchez.**
Contador.

# PROYECTOS.

**Sr. Gobernador de la provincia.**

Los infrascritos tenemos el honor de acompañar a U. en cumplimiento del encargo que se nos ha confiado, dos proyecto s de ordenanza sobre rentas i contribuciones para la nueva provincia. Ambos son mui defectuosos en nuestro concepto, mas no nos ha sido posible perfeccionarlos por la falta completa de datos estadísticos i por la premura del tiempo.

Deseamos, Sr. Gobernador, haber llenado sus patrióticos fines, pero confesamos que nos queda la mayor desconfianza de haber acertado.

Bogotá, 8 de octubre de 1855.

José A. Silva. Leopoldo Borda.
Pablo Currea. M. Samper.

BIBLIOTECA DE ENRIQUE OTERO D'COSTA

## ORDENANZA

Sobre rentas provinciales.

**La Asamblea Constituyente de la provincia de Bogotá,**

ORDENA:

### CAPÍTULO 1.º

De las rentas de la provincia.

Art. 1.º Son rentas de la provincia:

1.º Los derechos de consumo;

2.º Los derechos reconocidos a favor del Tesoro provincial que no hayan sido recaudados;

3.º El producto de la venta, arrendamiento o administracion de los bienes i las fincas de propiedad provincial i el de los principales que se reconozcan a su favor;

4.º El producto de las multas, intereses de demora, premios o aprovechamientos cualesquiera, que correspondan a la provincia o que sean consiguientes a la recaudacion o movimiento de sus fondos;

5.º Los derechos de rejistro e hipotecas;

6.º El subsidio provincial;

### CAPÍTULO 2.º

De los derechos de consumo.

Art. 2.º Se cobrará como derecho de consumo:

1.º Un peso por cada carga de efectos estranjeros de cualquiera clase que sean que se introduzcan en la capital de la provincia;

2.º Veinte centavos por cada carga de miel o melado que se consuma en la provincia.

Art. 3.º La recaudacion de los derechos que gravan los efectos estranjeros, se verificará por el Administrador jeneral del Tesoro provincial, sin embarazar en nada la libre circulacion de ellos, i en los términos que señale la Gobernacion.

Art. 4.° La recaudacion del impuesto sobre la miel o melado se verificará observando las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 5.° El segundo domingo de noviembre hará el Alcalde de cada distrito anunciar al público por medio de pregones, que no bajarán de tres, i por cartelones fijados en los lugares mas públicos, que el domingo siguiente a las doce del dia, en la pieza del Despacho de la Alcaldía i ante la Junta respectiva, debe verificarse el remate del impuesto sobre la miel o melado que se consuma en el distrito. Para la constancia de estos hechos, estenderá el Alcalde una dilijencia suscrita por él i su Secretario, que pasará a la Junta de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 6.° El tercer domingo de noviembre se reunirán en Junta el Alcalde, el Personero i el Tesorero parroquial en la pieza del Despacho de la Alcaldía, i desde las once de la mañana harán que a voz de pregonero se anuncie que a las doce de ese mismo dia debe celebrarse el remate del impuesto sobre la miel o melado correspondiente al distrito; i llegadas las doce se adjudicará el remate al mejor postor, a quien en el acto se le exijirá un fiador de quiebra a satisfaccion de la Junta, espresándole que su remate no se considerará perfeccionado, miéntras no haya recibido la aprobacion de la Gobernacion. De estos actos se estenderá una dilijencia que será suscrita por todos los miembros de la Junta i por el Secretario de la Alcaldía que lo será de la Junta.

Art. 7.° Por el primer correo que parta para la capital de la provincia despues del tercer domingo de noviembre, se remitirán por el Alcalde a la Gobernacion las dilijencias de que se habla en los artículos precedentes.

Art. 8.° El dia 4 de diciembre examinará el Gobernador si han llegado a su Despacho las dilijencias de que trata el artículo anterior, i si faltaren algunas las reclamará por la posta a cargo del Alcalde respectivo.

Art. 9.° El dia 12 de diciembre i con vista de las dilijencias espresadas, la Gobernacion hará anunciar al público por medio de cartelones fijados en los lugares mas concurridos de la capital, que el dia 20 del mismo mes se celebrará en la Gobernacion el remate de los derechos de la miel o melado de toda la provincia. En dichos cartelones se espresará la suma total producida por los remates de los distritos, el lugar, el dia i la hora del remate, i que no se admitirá sino postura que esceda en una décima parte el valor de los remates celebrados en los distritos.

Art. 10. El dia 20 de diciembre desde las once del dia hará pregonar el Gobernador el impuesto espresado, i asociado de los demas miembros de la Junta provincial, verificará el remate a las doce del dia en el mejor postor, exijiendo en el acto uno o dos fiadores de quiebra al rematador, los cuales deberán ser a satisfaccion de la Junta.

Art. 11. En el caso de que no hayan llegado para el dia del remate las dilijencias que se hayan reclamado, no quedarán incluidos en el remate jeneral los distritos a que ellas correspondan; pero en este caso será obligado el Alcalde a pagar una suma igual a la décima parte del valor del remate verificado en su distrito, el cual se llevará a efecto. Si la décima parte del valor del remate de que es responsable el Alcalde, escediere de doscientos pesos, entónces esta suma será la que se le exije.

Art. 12. Si la falta de las dilijencias dependiere de que no hubo remate por culpa de alguno o algunos de los miembros de la Junta parroquial, incurrirá cada uno de los culpables en la multa de cien pesos.

Art. 13. Si la falta dependiere de que no hubo postor, el impuesto se recaudará por Administracion conforme a las reglas que en este caso dictará la Gobernacion.

Art. 14. Cuando por haberse hecho posturas admisibles, tuviere lugar el remate ante la Junta provincial, el Gobernador lo comunicará a los Alcaldes por el inmediato correo para que estos hagan saber a los rematadores de los distritos que el verificado por ellos ha quedado sin efecto.

Art. 15. Si no hubiere remate ante la Junta provincial, tambien lo avisará el

Gobernador a los Alcaldes por el inmediato correo, a fin de que estos hagan saber a los rematadores de los distritos, que su remate ha quedado perfeccionado, i que en consecuencia deben proceder a dar las seguridades correspondientes.

Art. 16. Las posturas que se hagan en estos remates serán preferibles en el órden siguiente:

1.° En pujas iguales aquellas en que se ofrezcan mejores seguridades;

2.° En pujas i seguridades iguales aquellas en que se ofrezca mayor suma de dinero de contado;

3.° En pujas iguales aquella que dé mayor seguridad, aunque de otra parte se ofrezca mayor cantidad de contado.

Art. 17. Cuando el valor del remate que se verifique en un distrito no esceda de doscientos pesos, la seguridad que debe dar el rematador consistirá en un documento simple otorgado en papel sellado, en el cual se obligarán el rematador i un fiador a satisfaccion de la Junta, a responder mancomunada i solidariamente del valor del remate. Inmediatamente que se otorgue el documento, el Personero parroquial lo hará reconocer judicialmente, i practicada esta dilijencia lo enviará a la Administracion jeneral del Tesoro provincial por conducto de la Alcaldía.

Art. 18. Cuando la cantidad del remate esceda de doscientos pesos, otorgará el rematador una escritura hipotecando una finca raíz cuyo valor libre sea por lo ménos del duplo de la cantidad del remate.

Art. 19. Para que la Junta parroquial pueda aceptar como fiador a un individuo, es preciso que este tenga bienes cuyo valor alcanze al cuádruplo por lo ménos de la cantidad en que se hizo el remate.

Art. 20. Para que una finca raíz sea admitida como hipoteca, es preciso que el que la ofrezca en seguridad compruebe que es de su propiedad, o que tiene poder bastante para hipotecarla: que su valor es o escede del duplo de la cantidad que va a asegurarse; i que se halla libre de todo gravámen, o que si tiene alguno, deducido este el valor restante de la finca es o escede del duplo de la cantidad que se trata de asegurar.

Art. 21. Los documentos i las escrituras que hayan de otorgarse para la seguridad de los remates que no escedan de cuatrocientos pesos, serán aceptados por el Personero parroquial del distrito donde tuvo lugar el remate.

Art. 22. Las escrituras para seguridad de los remates verificados en los distritos, que escedan de cuatrocientos pesos, se otorgarán ante el Notario del respectivo distrito, i serán aceptadas por el Personero parroquial de la cabezera del distrito de la Notaría, a quien se pasarán las noticias necesarias por el Alcalde del distrito en que el remate se verificó.

Art. 23. La escritura para la seguridad del remate que se verifique ante la Junta provincial, será aceptada por el Personero provincial.

Art. 24. Toca a las Juntas parroquiales declarar si los fiadores o las fincas que se ofrezcan por los rematadores reunen las cualidades que se exijen por la presente ordenanza, cuando se trate de remates verificados en los distritos; i a la Junta provincial, cuando se trate del que se verifique ante ella.

Art. 25. Es de cargo de los rematadores hacer todos los gastos concernientes a la seguridad que tienen el deber de dar. Cuando esta consista en una escritura, tienen el deber de sacar la copia respectiva, la que en el mismo acto harán anotar i rejistrar, despues de lo cual se la entregarán al Personero parroquial o al provincial en su caso, para que estos la pasen al Administrador jeneral del Tesoro provincial.

Art. 26. Pagará una multa de doscientos pesos todo miembro de las espresadas Juntas que con su voto haya contribuido a la aprobacion de una fianza que no reuna los requisitos prevenidos, siempre que por tal hecho sufra la renta algun perjuicio.

Art. 27. Los remates se harán solo por el término de un año, contado desde el dia 1.º de enero del año siguiente al en que se hayan celebrado.

Art. 28. Los rematadores consignarán el dia último de cada mes la duodécima parte de la cantidad de su remate, en la Administracion de correos provinciales del distrito de su residencia.

Art. 29. Los administradores de correos provinciales darán recibo a los rematadores de las cantidades que estos les entreguen, siendo de cargo del enterante el gasto del papel, siempre que este deba ser sellado.

Art. 30. Los administradores de correos provinciales remitirán al administrador jeneral del Tesoro provincial las cantidades que hayan consignado los rematadores por el primer correo que parta para la capital despues del dia de la consignacion.

Art. 31. Los administradores de correos al hacer las remesas de que habla el artículo anterior, dirijirán una nota al administrador jeneral del Tesoro provincial, espresando la cantidad que remiten, la fecha de la consignacion, el nombre del consignador i la época a que corresponde la cantidad consignada.

Art. 32. Por la demora en el pago de las cantidades que deben satisfacer los rematadores, se exijirá de estos un premio de un dos por ciento mensual, cuyo premio se hará efectivo por el administrador del Tesoro sin perjuicio de la ejecucion.

Art. 33. El administrador de correos que no cumpla con los deberes que le impone esta ordenanza, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos.

## CAPÍTULO 3.º

### De los derechos de rejistro e hipotecas.

Art. 34. El derecho de rejistro se causará por todo instrumento público que se otorgue ante los Notarios, o en su defecto ante los funcionarios que conforme a las leyes u ordenanzas deban suplir su falta, i será:

1.º De veinte i cinco centavos por cada cien pesos de la suma a que ascienda la venta, obligacion o contrato sobre que verse cada escritura o instrumento, debiendo las dos partes contratantes o la persona obligada i aquella a cuyo favor se contrae la obligacion, graduar de comun acuerdo, cuando la escritura no verse sobre una cantidad determinada, el valor que le atribuyen a la negociacion o contrato, para que sobre la suma a que asciendan la regulacion que ellas hagan, se pague el derecho de rejistro al respecto espresado. De esta regulacion pondrá una nota al pié de la escritura el Notario o funcionario ante quien se otorgue:

2.º De un peso por todo poder que se otorgue ante el Notario, o el que haga sus vezes, para negocios o para cualquier otro objeto, i por toda sustitucion de poder que no haya sido otorgado en la provincia.

3.º De diez centavos por cada cien pesos de la suma a que ascienda toda chancelacion.

Art. 35. El derecho de anotacion de hipotecas será de un décimo por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i espresa hipoteca, ya consista esta en una sola a en varias fincas, i ya se hallen en uno solo o en diversos distritos.

Art. 36. Tanto el derecho de rejistro como el de anotacion se entienden causados por la persona o corporacion a cuyo favor se otorga la escritura o chancelacion, en las cuales se hará efectivo el cobro sin perjuicio de los convenios que tengan lugar entre los interesados.

Art. 37. El cobro de los derechos de rejistro i anotacion de hipotecas podrá correr a cargo bien de los Notarios o bien de los Rejistradores, a juicio del Gobernador, abonándose a estos empleados por la recaudacion el cinco por ciento de las cantidades que consignen en la Administracion del Tesoro. Al hacer el entero, que será dentro de los cinco primeros dias de cada mes, presentará el Notario o Rejistrador encargado del

cobro una lijera relacion de las escrituras i chancelaciones, poderes o testamentos que los han causado.

Art. 38. En donde a juicio del Gobernador deba la recaudacion encomendarse a otro empleado, este podrá tener igual asignacion, i será obligacion de los Notarios o de quienes hagan sus vezes para el otorgamiento de las escrituras i demas instrumentos públicos sujetos al pago de derecho de rejistro i anotacion, exijir al interesado un recibo del Recaudador en que conste estar satisfechos los derechos. Sin este requisito no entregarán el testimonio o certificacion respectiva de chancelacion.

§ único. De los recibos correspondientes a cada mes se formará una relacion que se remitirá dentro de los primeros cinco dias del mes siguiente a la Administracion del Tesoro, para que por esta se forme el cargo correspondiente al Recaudador.

Art. 39. El Notario o empleado que haga sus vezes con arreglo a las leyes, que deje de cumplir los deberes que esta ordenanza le impone, incurrirá por primera vez en una multa de veinte i cinco pesos: por la segunda, en una multa de cincuenta pesos; i por la tercera, en la pérdida de su destino.

## CAPITULO 4.º

### Del subsidio provincial.

Art. 40. El subsidio provincial es el impuesto directo que se establece sobre los distritos en proporcion a su riqùeza i poblacion. Dicho impuesto se distribuirá anualmente por la Lejislatura provincial por medio de una ordenanza separada.

Art. 41. Los Cabildos como representantes de los distritos, son los directamente responsables del subsidio provincial i para pagarlo podrán establecer sobre las personas i propiedades de los habitantes de los mismos distritos las contribuciones que a bien tengan.

Art. 42. Los Cabildos no podrán gravar con contribucion alguna directa:

1.º A los habitantes cuyas propiedades no escedan del valor de ochenta pesos;

2.º A aquellos cuya renta anual proveniente de industria ejercida sin capital no esceda de cien pesos;

3.º A las personas, los efectos i vehículos de trasporte de otros distritos por el solo hecho de pasar por los de su jurisdiccion.

Art. 43. El subsidio provincial se consignará por mitad en los meses de abril i octubre de cada año, en la Administracion del Tesoro o en la oficina que esta disponga.

Art. 44. Cuando por no haberse dictado oportunamente las disposiciones necesarias para que en las épocas determinadas se satisfaga el subsidio provincial, este no se consigne en alguna de las oficinas de que habla el artículo anterior, los Rejidores de los Cabildos culpables de la omision, pagarán una multa de diez a doscientos pesos, i ademas el Administrador del Tesoro librará mandamiento ejecutivo contra las rentas parroquiales del distrito o distritos que no hayan satisfecho el subsidio.

Art. 45. Si a pesar de lo dispuesto en el artículo que precede no se lograre que la provincia sea cubierta del todo o de parte de la cantidad que le corresponde por razon del subsidio, la Junta provincial repartirá entre los contribuyentes del distrito, en proporcion a su riqueza, la suma a que ascienda la parte no satisfecha; i el Administrador del Tesoro recaudará de cada uno de dichos vecinos la cuota que a cada uno se le reparta.

Art. 46. Toca al Gobernador de la provincia resolver respecto de las multas de que habla esta ordenanza, i hacerlas recaudar por la Administracion jeneral del Tesoro provincial.

Dada &.ª

## ORDENANZA

Fijando i organizando las rentas i contribuciones de la provincia.

**La Lejislatura Constituyente de Bogotá,**

ORDENA:

### CAPÍTULO 1.º

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º Los gastos i gravámenes a cargo del Tesoro de la provincia, se cubrirán en cada año con el producto de las rentas i contribuciones que por esta ordenanza se determinan.

Art. 2.º Las rentas de la provincia se forman del producto de sus bienes i del precio de los servicios que ella presta mediante una indemnizacion.

Art. 3.º Las contribuciones son las esacciones decretadas por ordenanzas estensivas i obligatorias a todos los habitantes de la provincia.

Art. 4.º Las rentas de la provincia serán:

1.º El producto de la venta, arrendamiento o administracion de los bienes que le pertenecen i el de los capitales acensuados;

2.º El de los aprovechamientos, que son los ingresos que no proceden de contribuciones, sino de operaciones de Tesorería, o de multas o indemnizaciones exijidas;

Art. 5.º Las contribuciones serán:

1.º Los derechos de consumo;

2.º El derecho de rejistro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas;

3.º La subvencion provincial;

### CAPÍTULO 2.º

De la renta de bienes provinciales.

Art. 6.º La venta o arrendamiento de los bienes de la provincia, no se hará sino en remate público al mejor postor. La administracion no tendrá lugar sino a falta de los dos primeros medios o por disposiciones lejislativas especiales.

Art. 7.º Corresponde al Gobernador disponer la enajenacion, cuando lo crea conveniente, de los bienes de la provincia que no sean indispensables para su servicio; i cuyo valor, apreciado previamente por peritos, no esceda de $ 4,000. Cuando el valor esceda de esta suma, la enajenacion no tendrá lugar sin permiso de la Lejislatura.

Art. 8.º La Gobernacion dictará reglamentos claros i precisos para la enajenacion o arrendamiento de los bienes de la provincia, i para el arrendamiento i administracion de sus rentas con el objeto de obtener una licitacion jeneral, libre, pública e imparcial i de asegurar completamente dichos bienes i rentas en los casos en que los remates no se hagan por dinero de contado, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Que la finca o renta que se trata de rematar sea ofrecida al público por avisos oficiales, por la imprenta i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores;

2.ª Que con la invitacion se publique el pliego de cargos que contenga todas las obligaciones recíprocas de la provincia i de los contratistas, espresándose en él la autoridad o funcionario que debe hacer la adjudicacion i si esta necesita o no, para llevarse a efecto, de la aprobacion de la Gobernacion, entendiéndose ser indispensable esta circunstancia cuando espresamente no se haya dicho lo contrario;

3.ª No será permitido variar el procedimiento anunciado para la celebracion del remate, ni alterar el pliego de cargos sino en virtud de reglas establecidas préviamente, i no en el acto del remate, i publicadas con suficiente anticipacion;

4.ª Las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores todas las condiciones del contrato sin escepcion alguna;

5.ª La adjudicacion se hará en el momento mismo en que hayan terminado las formalidades del acto del remate i en presencia de todos los individuos que hayan querido concurrir a él ;

6.ª Ninguna venta o arrendamiento hechos a plazo se entenderán perfeccionados hasta que el rematador haya asegurado los intereses que va a recibir, con dos fiadores o con una hipoteca. Tanto los fiadores como la hipoteca deberán ser a satisfaccion del funcionario que aprueba el remate i bajo su responsabilidad, i suficientes para responder por el duplo del valor del remate ;

7.ª De todo contrato se estenderá escritura pública con las formalidades legales.

Art. 9.º A las mismas reglas i procedimientos se sujetarán todos los contratos para la adquisicion de bienes, construccion de obras, prestacion de servicios i suministro de efectos que hayan de solicitarse a espensas del Tesoro provincial que no estén bajo la esclusiva direccion de determinado empleado o funcionario.

Art. 10. Los bienes i efectos de la provincia, miéntras no pasen a ser propiedad de particulares, estarán esentos de todo gravámen de los distritos.

Art. 11. Los arrendatarios de bienes de la provincia no impedirán en ningun caso su venta ni la entrega a un nuevo propietario, a ménos que lo contrario se haya estipulado espresamente.

Art. 12. La administracion de los bienes, rentas i contribuciones de la provincia, cuando por ordenanzas no se haya hecho, será reglamentada por la Gobernacion en el sentido de proveer a su conservacion i mejora, a la fidelidad de la consignacion de sus productos en el Tesoro provincial i a la rendicion de cuentas claras i esactas de ellos. Los rendimientos ingresarán como renta i los gastos que se orijinen figurarán en el respectivo presupuesto.

Art. 13. Todo contrato será publicado por la imprenta despues de perfeccionado.

Art. 14. Los cambios de bienes de la provincia por otros, no podrán ejecutarse sino legalizando las dos operaciones comprendidas en la permuta, segun su doble carácter ; es decir, que el valor de los que se dan figurará como renta, i el de los que se reciban, se hará constar como gasto sujeto a las reglas jenerales de los que son de cargo del Tesoro provincial i sin perjuicio de que sean incorporados a la masa de los bienes de la provincia.

Art. 15. Ninguna porcion de los terrenos baldíos que sean propiedad de la provincia podrá enajenarse ni arrendarse sin permiso de la Lejislatura.

Art. 16. Toda porcion de tierras baldías que se enajene, llevará consigo la servidumbre de dar tránsito para las demas tierras no enajenadas de la misma clase que se hallen contiguas. Las adjudicaciones que se hagan a las orillas de los caminos o rios navegables, habrán de dejar siempre intervalos suficientes para que puedan disfrutar de la misma ventaja otras porciones equivalentes. En las tierras de la clase espresada, por cada diez varas de frente al costado del rio o del camino, se habrán de tomar quinientas de fondo por lo ménos.

Art. 17. Transitorio. La Gobernacion procederá sin pérdida de tiempo a pedir las tierras baldías que conforme a las leyes corresponden a la provincia, dictando al efecto las medidas necesarias para su mensura i para escojerlas de modo que por su situacion o la riqueza de sus productos constituyan una propiedad valiosa.

## CAPITULO 3.º

### De los aprovechamientos.

Art. 18. Los aprovechamientos son todas las entradas eventuales resultantes de operaciones de Tesorería, o de multas o indemnizaciones.

Art. 19. Las multas que deben ingresar al Tesóro provincial serán cobradas ejecutivamente como deuda de plazo cumplido, ya procedan de penas, ya de estipulaciones.

Art. 20. La autoridad, empleado o funcionario que imponga o declare una multa lo avisará al Administrador del Tesoro provincial, aun cuando su recaudacion deba ejecutarse por algun ajente subalterno.

Art. 21. Toda demora en los pagos de los deudores al Tesoro provincial causará a cargo de estos un interes mensual de 2 por 100 si la ordenanza o contrato de la materia no impusiere otro mayor.

Art. 22. Los intereses a favor de la Hacienda provincial serán deducidos previamente a la amortizacion del capital que los produce, miéntras no se haya pactado otra cosa.

Art. 23. En las oficinas de Hacienda de la provincia no será recibida ninguna moneda que no tenga curso legal, ni será puesta en circulacion por un precio inferior; pero las monedas que recibidas por su precio legal, tengan un premio en el mercado en que se han de colocar, producirán una utilidad de ingreso al ramo de aprovechamientos conforme a las reglas que dicte la Gobernacion.

## CAPITULO 4.°

### De los derechos de consumo.

Art. 24. Se cobrarán en los puntos que designe la Gobernacion, los derechos siguientes:

| | Ps. | Cvos. |
|---|---|---|
| Por toda carga de mercancías estranjeras que se introduzca en la provincia.. | 1 | .. |
| Por toda carga de cacao, tabaco o cigarros que se introduzca en la provincia. | » | 80 |
| Por toda carga de ropas del pais que se estraiga..... | » | 80 |
| Por toda carga de miel o melasa que se consuma en cualquiera de los distritos de la provincia..... | » | 20 |

Art. 25. Los efectos pertenecientes a los Ajentes diplomáticos i Consulares estranjeros no gozarán de esencion para el pago de estos derechos.

Art. 26. Entiéndese por carga para el cobro de estos derechos el peso de 10 @ españolas del número de bultos que ordinariamente se conducen en una bestia. Los efectos que conforme a lo precedente no alcanzen a formar una carga, pagarán en proporcion.

Art. 27. Los derechos que establece el artículo 24 se causarán en toda la provincia, i en caso de arrendamiento de ellos, se hará primero por distritos i en seguida se abrirá licitacion a un remate estensivo a toda la provincia sobre la base de la suma total de los remates hechos en los distritos. En caso de igualdad, se preferirá el remate jeneral.

Art. 28. Los efectos gravados por la provincia no podrán serlo por los distritos, ni les será tampoco permitido gravar ninguna clase de efectos ni de vehículos por el solo hecho de transitar por sus respectivos territorios por caminos provinciales.

## CAPÍTULO 5.°

### Del derecho de rejistro i de hipotecas.

Art. 29. Por todo instrumento público que se otorgue ante los notarios o los funcionarios que conforme a las leyes deben autorizarlos, se cobrará un derecho de rejistro conforme a las bases siguientes:

25 centavos de peso por cada cien pesos del precio o importe de la venta, sea esta pública o privada, cambio, arrendamiento, donacion o préstamo materia del contrato;

$ 1 por todo poder que se otorgue en la provincia i por la primera sustitucion que en ella se haga de poderes otorgados fuera de su territorio;

12 $\frac{1}{2}$ centavos por cada $ 100 del importe de toda cancelacion;

$ 1 por toda escritura que no se halle comprendida en alguno de los casos anteriores, ya sea que se otorgue o se protocolize.

Art. 30. El derecho de anotacion de hipotecas será de 12 ½ centavos de peso por cada cien pesos de la suma asegurada con especial i espresa hipoteca. Cuando la escritura haya sido otorgada fuera de la provincia, este derecho será de 30 centavos por cada cien pesos.

Art. 31. Cuando la escritura no versa sobre una cantidad determinada, los interesados harán la declaracion del valor que atribuyen a la negociacion o contrato, i conforme a ella se cobrará el derecho segun las bases del artículo 29. De esto se pondrá nota en la escritura.

Art. 32. La persona o parte a cuyo favor se otorga la escritura o cancelacion, pagará los derechos de que trata este capítulo, sin perjuicio de las estipulaciones privadas de las partes.

Art. 33. El cobro de los derechos de rejistro i anotacion se hará por los empleados i con el tanto por ciento que designe la Gobernacion, con tal que este no esceda de un tres por ciento sobre lo recaudado.

Art. 34. Los funcionarios que autorizen instrumentos públicos exijirán, ántes de proceder a estenderlos, un recibo firmado por el recaudador de estos derechos, en que conste que han sido pagados. Dichos recibos serán remitidos al Administrador jeneral del Tesoro de la provincia con una relacion de las escrituras otorgadas en cada mes, en los primeros cinco dias del mes siguiente. Los Notarios o funcionarios que falten a lo prevenido en este artículo, sufrirán por cada omision una multa equivalente al duplo del perjuicio que por ella se siga a la provincia.

## CAPÍTULO 6.º

### De la subvencion provincial.

Art. 35. Las rentas de los distritos de la provincia contribuirán anualmente con la cuota que la Lejislatura, en la ordenanza de presupuestos, asigne a cada uno de ellos, i el monto de la contribucion constituirá la subvencion provincial.

Art. 36. La subvencion tendrá por objeto cubrir anualmente el déficit que arroje el presupuesto de gastos comparado con el de las rentas i contribuciones indirectas, i no se votará la subvencion sino en una suma equivalente a dicho déficit.

Art. 37. Si la esperiencia demostrare que la subvencion se cobra con puntualidad i que es susceptible fácilmente de aumento, las demas contribuciones establecidas se irán suprimiendo i aumentándose la subvencion hasta llegar a eliminar totalmente aquellas dejando solamente las rentas i la subvencion para cubrir el presupuesto.

Art. 38. Cada uno de los distritos pondrá de su cuenta i riesgo en la Administracion jeneral del Tesoro provincial, por semestres vencidos, la cuota que le corresponde por subvencion.

Art. 39. Cuando algun distrito no haya enterado a su debido tiempo las sumas que le corresponden por subvencion, si la falta proviene de que no tiene rentas suficientes para el pago, convertidas en numerario, los miembros de la corporacion municipal respectiva quedarán incursos en una multa igual a la cuarta parte de lo que haya dejado de pagarse, la cual se repartirá entre ellos con igualdad.

Art. 40. Cuando terminado el año económico no hubieren pagado el todo o parte de su cuota alguno o algunos distritos, el Administrador jeneral del Tesoro procederá inmediatamente:

1.° A poner el hecho en conocimiento de la Gobernacion;

2.º A librar ejecucion contra los bienes i rentas de los distritos deudores;

3.º A librarla igualmente contra los miembros de la corporacion municipal respectiva, por el importe de la multa. La ejecucion será librada contra los miembros que concurrieron o debieron concurrir a las sesiones en que se votó el presupuesto del distrito o a las en que ha debido votarse. Si no estuviere designada época alguna para

votar el presupuesto, la ejecucion se librará contra los que en el mes de enero del año económico respectivo, formaban la corporacion municipal aun cuando no concurrieran a las sesiones.

Art. 41. En el caso del artículo anterior, la Gobernacion, luego que tenga el aviso del Administrador del Tesoro, procederá, de acuerdo con el Secretario, el Contador i el Administrador del Tesoro, a repartir la suma debida entre los contribuyentes del distrito segun los datos que pueda recojer.

Art. 42. Ninguna contribucion directa será exijida por cuenta de la provincia o de los distritos sin reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que sea indefinida i rigorosamente proporcional a la renta;

2.ª Que sea jeneral, estensiva a todos los habitantes o propiedades, sin esceptuar mas que aquellos contribuyentes cuya renta anual no alcanze a $ 100; pero esta escepcion no se impone como deber a los distritos;

3.ª Que no esceda del 4 por 100 de la renta anual neta de las propiedades rurales o de la industria ejercida con capital, ni del 2 por 100 de la renta anual neta de las propiedades urbanas o de la industria ejercida sin capital;

4.ª Que a todo contribuyente le sea permitido comprobar legalmente el verdadero monto de sus rentas para que conforme a él se le graven.

Art. 43. Quedan derogadas todas las ordenanzas que establecen contribuciones, i en consecuencia no se cobrarán en el territorio de la provincia, i por cuenta de ella, otras que las establecidas en la presente.

Dada &.ª

# CUADRO de las escuelas en la provincia de Bogotá.

| DISTRITOS. | Escuelas. | | | | Dotaciones. | | Locales. | Principales. | | Réditos. | | Directores. | | OBSERVACIONES. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | De niños. | De niñas. | Alumnos. | Alumnas. | De niños. | De niñas. | | El Tesoro. | Varios. | El Tesoro. | Varios. | Propiedad. | Interinidad. | |
| Acosta | .. | .. | .... | .... | .... | .... | 1 | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | — |
| Bogotá | 3 | 3 | 393 | 240 | 1,480 | 1,040 | 1 | .... .. | 960 .. | .... .. | 48 .. | 8 | — | |
| Bojacá | 1 | .. | 64 | .... | 288 | .... | 1 | .... .. | 6,434 .. | .... .. | 331-32 | 1 | — | |
| Boza | 1 | .. | 33 | .... | 240 | .... | 1 | 5,600 .. | 3,040 .. | 280 .. | 152 .. | 1 | — | |
| Calomaima | .. | .. | .... | .... | .... | .... | .. | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | |
| Cáqueza | .. | 1 | .... | 20 | .... | 152 | .. | 480 .. | 3,088-80 | 25 .. | 164-50 | — | 1 | |
| Cipacon | 1 | .. | 20 | .... | 192 | .... | 1 | .... .. | 4,584 .. | .... .. | 229-20 | 1 | — | |
| Cota | 1 | .. | 35 | .... | 217 | .... | 1 | 5,500 .. | .... .. | 217 .. | .... .. | 1 | — | |
| Chia | 1 | .. | 70 | .... | 200 | .... | 1 | .... .. | 5,856 .. | .... .. | 307-42½ | 1 | — | |
| Chipaque | 1 | 1 | 30 | 30 | 192 | 128 | 1 | .... .. | 2,448 .. | .... .. | 122-40 | — | 2 | |
| Choachí | .. | .. | .... | .... | .... | .... | 1 | 488 .. | 834-40 | 24-40 | 66-80 | — | — | |
| Engativá | 1 | .. | 34 | .... | 160 | .... | 1 | .... .. | 1,200 .. | .... .. | 60 .. | — | 1 | |
| Facatativá | 1 | 1 | 70 | 90 | 240 | 240 | 2 | .... .. | 7,300 .. | .... .. | 360 .. | 1 | 1 | |
| Fontibon | 1 | .. | 50 | .... | 192 | .... | 1 | .... .. | 5,200 .. | .... .. | 260 .. | 1 | — | |
| Fosca | .. | .. | .... | .... | .... | .... | 1 | 2,304 .. | .... .. | 115-20 | .... .. | — | — | |
| Funza | 1 | 1 | 55 | 50 | 240 | 192 | 2 | .... .. | 13,280 .. | .... .. | 704 .. | 2 | — | |
| Guáduas | 1 | 1 | 80 | 50 | 264 | 160 | 2 | .... .. | 140 .. | .... .. | 6-60 | 2 | — | |
| Nimaima | .. | .. | .... | .... | .... | .... | .. | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | |
| Nocaima | 1 | .. | 25 | .... | 80 | .... | 1 | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | 1 | |
| Oriente | 1 | .. | 56 | .... | 240 | .... | 1 | 2,541 .. | 1,706 .. | 127-08 | 85-32 | 1 | — | |
| Quetame | .. | .. | .... | .... | .... | .... | .. | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | |
| San Martin | 1 | .. | 20 | .... | 240 | .... | 1 | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | 1 | Con ausilios del Tesoro provincial. |
| Sasaima | .. | .. | .... | .... | .... | .... | .. | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | |
| Serrezuela | 1 | .. | 30 | .... | 264 | .... | 1 | 5,600 .. | .... .. | 280 .. | .... .. | 1 | — | |
| Síquima | .. | .. | .... | .... | .... | .... | 1 | .... .. | 3,392 .. | .... .. | 169-60 | — | — | |
| Soacha | 1 | .. | 20 | .... | 240 | .... | 1 | 4,000 .. | 2,100 .. | 200 .. | 105 .. | 1 | — | |
| Sobachoque | 1 | 1 | 45 | 40 | 160 | 160 | 1 | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | 2 | — | |
| Suba | .. | .. | .... | .... | .... | .... | .. | 2,017-60 | 320 .. | 100-88 | 4-80 | — | — | |
| Tenjo | 1 | .. | 26 | .... | 160 | .... | 1 | 1,520 .. | 1,080 .. | 78 .. | 54 .. | 1 | — | |
| Ubaque | 1 | .. | 25 | .... | 88 | .... | 1 | 1,360 .. | 13-20 | 68 .. | .... 66 | — | 1 | |
| Une | 1 | .. | 25 | .... | 190 | .... | 1 | 1,200 .. | 2,400 .. | 60 .. | 120 .. | — | 1 | |
| Usme | 1 | .. | 24 | .... | 185 | .... | 1 | .... .. | 3,700 .. | .... .. | 185 .. | — | 1 | |
| Usaquen | .. | .. | .... | .... | .... | .... | .. | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | |
| Vega | 1 | 1 | 39 | 30 | 240 | 160 | 1 | .... .. | 800 .. | .... .. | 12 .. | 1 | 1 | |
| Vergara | 1 | .. | 22 | .... | 160 | .... | .. | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | 1 | |
| Villavicencio | .. | .. | .... | .... | .... | .... | 1 | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | — | — | |
| Villeta | 1 | .. | 14 | .... | 240 | .... | 1 | .... .. | .... .. | .... .. | .... .. | 1 | — | |
| Totales | 27 | 10 | 1,305, | 550 | 6,412 | 2,232 | 32 | 32,610-60 | 69,876-40 | 1,575-56 | 3,548-66½ | 27 | 12 | |

# CUADRO

**que manifiesta los útiles que se han remitido a las escuelas de los distritos que se espresarán, en los años de 1854 i 1855.**

| NOMBRES DE LOS DISTRITOS. | Colecciones de cuadros de gramática. | Colecciones de cuadros de citolejia. | Colecciones de cuadros de aritmética. | Métodos i muestras de escribir. | Manuales. | Princp.les verdades para un cristiano. | Fleuris. | Lapizeros. | Educacion de la infancia. | Paquetes de jizes. | Aritmética por Mora. | Tinteros en corcho. | Fábulas. | Himnos. | Pizarras. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bosa | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Bojacá | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Cipacon | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Calamoima | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Cota | .. | .. | .. | 20 | .. | .. | 26 | 30 | 12 | 1 | 1 | 20 | 4 | 5 | 20 |
| Chaguaní | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 2 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Engativá | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 1 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Fontibon | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Funza | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Facatativá | .. | 1 | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | 25 |
| Fosca | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 1 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Guáduas | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Nocaima | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 2 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Nimaima | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Quetame | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 1 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Serrezuela | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Sasaima | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| San Martin | .. | 1 | 1 | .. | 2 | .. | .. | 60 | .. | 1 | 2 | .. | .. | 6 | .. |
| Suba | .. | 1 | 1 | 22 | 1 | 1 | 45 | 35 | 14 | 1 | 1 | 30 | 14 | .. | 32 |
| Síquima | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Soacha | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Usaquen | .. | .. | .. | 20 | .. | .. | 26 | 30 | 12 | 1 | 1 | 20 | 4 | 5 | 20 |
| Usme | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 1 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Une | .. | .. | .. | 20 | .. | .. | 26 | 30 | 12 | 1 | 1 | 20 | 4 | 5 | 20 |
| Vergara | .. | 1 | 1 | 22 | 1 | 1 | 45 | 35 | 14 | 2 | 1 | 30 | 14 | 23 | 35 |
| **REMITIDOS A LAS esculas de niñas** | | | | | | | | | | | | | | | |
| Acosta | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 2 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Cáqueza | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 30 | 30 | 16 | 1 | 2 | 20 | 18 | 9 | 24 |
| Choachí | .. | .. | .. | 2 | .. | .. | 26 | 30 | 12 | 1 | 1 | 20 | 4 | 5 | 20 |
| Chipaque | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 2 | 20 | 14 | 6 | 25 |
| Chia | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 2 | 20 | 12 | 6 | 25 |
| Oriente | 1 | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 40 | 35 | 13 | 1 | 2 | 28 | 12 | 22 | 30 |
| Sobachoque | 1 | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 40 | 35 | 13 | 1 | 1 | 28 | 12 | 22 | 30 |
| San Juan | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | .. | 1 | .. | .. | .. | .. |
| Tenjo | .. | .. | .. | 20 | .. | .. | 26 | 30 | 12 | 1 | 1 | 20 | 4 | 5 | 20 |
| Ubaque | 1 | 1 | 1 | 22 | 2 | .. | 43 | 30 | 14 | 2 | 2 | 29 | 13 | 22 | 31 |
| Vega | .. | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 26 | 30 | 2 | 1 | 2 | 20 | 10 | 6 | 25 |
| Villeta | 1 | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 40 | 35 | 13 | 1 | 2 | 28 | 12 | 22 | 30 |
| **REMITIDOS A UNA escuela privada.** | | | | | | | | | | | | | | | |
| A Réyes Neira.. | 1 | 1 | 1 | 20 | 2 | .. | 30 | 30 | 16 | 1 | 1 | 20 | 18 | 9 | 25 |

Administracion jeneral del Tesoro provincial.

Bogotá, octubre 12 de 1855—J. PARDO.

# CUADRO

**Que manifiesta los principales, inquilinos, dias de los plazos, fincas en que se reconocieron, fechas de las obligaciones, e inversion de los fondos del Colejio de San Bartolomé.**

| NUMEROS. | CAPITALES. | FINCAS EN QUE SE RECONOCEN. | RECONOCEDORES. | PRODUCTO ANUAL. | DIAS DEL PAGO. | FECHAS DE LAS ESCRITURAS. | ESCRIBANÍA DONDE SE OTORGARON. | INVERSION. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Positivo. 500 .. | Sobre su casa..... | Justino Valenzuela..... | $ 25 .. | 30 de Dic.bre | 31 de marzo de 1842 | Manuel Mendoza. | Fondos comunes. |
| 2 | — 2,000 .. | Idem idem.... | José González Leiva..... | 100 .. | 2 de Nov.bre | 2 de Nov.bre de 1829 | « « « « « | Fundacion de una beca. |
| 3 | — 1,000 .. | Hac.da del Socaire.. | José Manuel Restrepo..... | 50 .. | 1 de octubre. | 6 de octubre de 1824 | José M. Mutienz... | Fondos comunes. |
| 4 | — 1,000 .. | Sobre su casa..... | Joaquin Orrantia..... | 50 .. | 27 de id.... | 27 de Oc.bre de 1831 | Eujenio Elorga.. | Idem idem. |
| 5 | — 2,000 .. | Idem idem.... | Viviana Heredia..... | 100 .. | 6 de Set.bre | 24 de Oc.bre de 1839 | Manuel Mendoza. | Idem idem. |
| 6 | — 1,400 .. | Hacienda de Tilatá.. | Ramon Latorre..... | 70 .. | 15 de Dic.bre | 11 de Set.bre de 1787 | Joaquin Sánchez. | Fundacion de una beca. |
| 7 | — 1,400 .. | Sobre su casa..... | Ciprian Cuenca..... | 70 .. | 5 de enero.. | 23 de Nov.bre 1837 | Manuel Mendoza. | Idem idem idem. |
| 8 | — 15,000 .. | Hacienda de Techo.. | Francisco Convers..... | 750 .. | 1.º de Oc.bre | 10 de agosto de 1726 | Alejandro García. | Idem de dos becas. |
| 9 | — 2,000 .. | Arrayan i Ruchical.. | « « « « « « « | .... .. | « « « « | « « « « « « | « « « « « | Fondos comunes. |
| 10 | — 20,762–1 | Casas de Cartajena.. | « « « « « « « | .... .. | « « « « | « « « « « « | « « « « « | Fundacion de becas. |
| 11 | — 400 .. | Sobre su casa..... | José Guillermo..... | 20 .. | « « « « | « « « « « « | « « « « « | Idem idem idem. |
| 12 | — 276–5½ | Idem idem.... | Mauricio J. Leon..... | 13–2½ | « « « » | « « « « « « | « « « « « | Idem idem idem. |
| 13 | — 6,000 .. | « « « » « « | La República..... | 180 .. | Por sem.tres | « « « « « « | « « « « « | Idem idem idem. |
| 14 | — 900 .. | « « « « « « | Crédito público..... | 27 .. | Por id.... | « « « « « « | « « « « « | Fondos comunes. |
| 15 | — 19,600 .. | « « « « « « | Tesor.a prov.l de H.da de Bog.ta | 588 .. | « « « « | « « « « « « | « « « « « | Fundacion de 7 becas. |
| 16 | — 34,304 .. | « « « « « « | Id. id. id. id.... | 1,029–1½ | « « « « | « « « « « « | « « « « « | Para cátedras. |
| | 108,542–6½ | | | 3,072–4 | | | | |

NOTA — Las partidas marcadas con los números 13, 14, 15 i 16 han dejado de pagarse desde mucho ántes de los tres últimos años en que ha estado a mi cargo la Tesorería.

Bogotá, 10 de octubre de 1855.

ELEUTERIO ROJAS.

# CUADRO

**Que manifiesta los principales, inquilinos, dias de los plazos, fincas en que se reconocen, fechas de las obligaciones, e inversion de los fondos de la Universidad del primer distrito.**

| NUMEROS. | CAPITALES | FINCAS EN QUE SE RECONOCEN. | RECONOCEDORES. | REDITO ANUAL. | DIA DEL PAGO. | FECHA DE LAS ESCRITURAS. | ESCRIBANÍA DONDE SE OTORGARON. | INVERSION. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 5,120 | Casa esq.ª del Com.cio | José Ignacio Paris..... | 256 .. | 17 de octúbre.. | Dilijencia del remate | Lucio Elorga.... | Fondos comunes. |
| 2 | 1,550 | Id. id. de la Candelaria. | Francisca García..... | 57–4 | 21 de junio... | 8 de enero de 1839. | Joaquin Zapata P. | Idem idem. |
| 3 | 1,112 | Id. calle del Cubo.... | Ramon Larreamendi..... | 53–»¾ | 13 de junio... | » » » » » » | » » » » » | Idem idem. |
| 4 | 1,000 | I. id. de San J.n de Dios. | Florentino González..... | 50 .. | 16 de mayo.. | 16 de mayo de 1840. | Cayo Anjel..... | Idem idem. |
| 5 | 400 | Id. id. del Col.º del Ros.º | Ramon González..... | 20 .. | » » » » | » » » » » » | » » » » » | Idem idem. |
| 6 | 10,000 | » » » » » » | La República para el Museo..... | 300 .. | » » » » | » » » » » » | » » » » » | Para el Museo. |
| 7 | 16,666 | » » » » » » | Idem para el Bibliotecario..... | 500 .. | 1.º de cada mes. | » » » » » » | » » » » » | Para el Bibliotecario. |
| 8 | 13,333 | » » » » » » | Idem para la cátedra de Botánica. | 400 .. | Idem idem.... | » » » » » » | » » » » » | Cátedra de Botánica. |
| 9 | 800 | » » » » » » | Canonjía suprimida..... | 800 .. | » » » » | » » » » » » | » » » » » | Fondos comunes. |
| 10 | 66,666 | » » » » » » | Vacantes mayores..... | 2,000 .. | 16 de mayo.. | » » » » » » | » » » » » | Idem idem. |
| 11 | 1,980 | » » » » » » | La Rep.ca para la clase de química.. | 99 .. | » » » » | » » » » » » | » » » » » | Clase de Química. |
| 12 | 1,200 | » » » » » » | Id. para la facultad de Medicina... | 60 .. | » » » » | » » » » » » | » » » » » | Facultad de Medicina. |
| 13 | 1,600 | Solar cont.º a las Aulas. | » » » » » » » » » » | .... .. | » » » » | » » » » » » | » » » » » | Fondos comunes. |
| | 121,027 | | | 4,595–4¾ | | | | |

NOTA — Las partidas marcadas con los números 6 a 12 han dejado de pagarse desde mucho ántes de estos tres años. La marcada con el número 13, despues de vendido el solar reditúa la cantidad que se espresa en el otro cuadro que se acompaña.

Bogotá, 10 de octubre de 1855.

ELEUTERIO ROJAS.

# CUADRO

## que manifiesta las rentas del Colejio nacional de Bogotá.

| Numeros. | Fincas gravadas. | Propietarios. | Capital. | Rédito anual. | Notas. |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Casa, calle de Santa Clara..... | Sinforosa Flórez de Cuenca..... | 1,400 | 70–» | |
| 2 | Casa carrera de Bolivia..... | José María Vázquez..... | 1,000 | 50–» | Redimido en el Tesoro. |
| 3 | Casa i tiendas carrera del Norte..... | Manuel Laverde..... | 5,120 | 256–» | Redimido en el Tesoro. |
| 4 | Casa i solar carrera de Bogotá..... | Cárlos Martin..... | 1,000 | 50–» | |
| 5 | Hacienda del Naranjal..... | Elias Sarmiento..... | 870 | 43–4 | Redimido en el Tesoro. |
| 6 | Casa carrera del Socorro..... | Herederos de Ramon Larreamendi..... | 862 | 43–»$\frac{3}{4}$ | |
| 7 | Casa carrera Bocas del Toro..... | Francisca García..... | 1,150 | 57–4 | Redimido en el Tesoro. |
| 8 | Casa carrera de Bolivia..... | Joaquin Orrantia..... | 1,000 | 50–» | Redimido en el Tesoro. |
| 9 | Arrayan i Ruchical..... | Colejio nacional..... | ..... | 50–» | |
| 10 | Vales de renta sobre el Tesoro..... | Id..... | 40,000 | 2,400–» | |
| 11 | Cert ficacion de censo..... | Id..... | 6,000 | 180–» | |
| 12 | Vales de deuda consolidada..... | Id..... | 900 | 10–1 | |
| 13 | Casa carrera de Ocaña..... | Ignacio Ospina..... | 2,000 | 100–» | Redimido en el Tesoro. |
| 14 | Casa..... | Justino Valenzuela..... | 2,000 | 100–» | Redimido en el Tesoro. |
| 15 | Hacienda de Techo..... | Colejio nacional..... | ..... | 1,950–» | |
| 16 | Hacienda del Socaire..... | Bonifacio Espinosa..... | 1,000 | 50–» | Redimido en el Tesoro. |
| 17 | Solar carrera de Cartajena..... | Colejio Seminario conciliar..... | 3,280 | 164–» | |
| 18 | Hacienda de Tilatá..... | Juan María Gómez..... | 1,400 | 70–» | |
| 19 | Casa antigua calle del Socorro..... | Pedro Dordelli..... | 500 | 25–» | Redimido en el Tesoro. |
| 20 | Casa carrera de Casanare..... | Sinforoso Calvo..... | 400 | 20–» | Redimido en el Tesoro. |
| 21 | Pieza contigua al Salon de grados..... | Colejio nacional..... | ..... | 48–» | |
| | | | | 5,787–1$\frac{3}{4}$ | |

Bogotá, 12 de ocrubre de 1855.

ELEUTERIO ROJAS.

# ESTADO

**que manifiesta los productos de las rentas provinciales, i los gastos hechos de las mismas rentas, comprensivo de 1 de diciembre a 30 de setiembre últimos.**

| Producto de las rentas. | En dinero. | En billetes. | Totales parc.s | Totales jener.s |
|---|---|---|---|---|
| SERVICIO DE 1853 A 1854. | | | | |
| Derechos de consumo | 130–40,0 | 180–.. | 310–40,0 | |
| Derechos de rejistro | 275–97,5 | ....–.. | 275–97,5 | |
| Multas i aprovechamientos | 40–00,0 | ....–.. | 40–00,0 | 626–37,5 |
| SERVICIO DE 1854 A 1855. | | | | |
| Contribucion directa (1855) | 5,075–99,5 | ....–.. | 5,075–99,5 | |
| Multas i aprovechamientos | 255–23,0 | 20–.. | 275–23,0 | |
| Derechos de rejistro e hipotecas | 1,112–59,5 | 2,212–7( | 3,325–29,5 | |
| Derechos de consumo | 1,641–56,0 | 2,575–.. | 4,216–56,0 | |
| Venta de impresiones oficiales | ....–85,0 | 20–.. | 20–85,0 | |
| Principales | 360–00,0 | 280–.. | 640–00,0 | |
| Contribucion directa (1854) | 3,569–12,5 | 943–3( | 4,512–42,5 | |
| 5.ª parte de las rentas parroq.s | 2,303–20,5 | 1,028–.. | 3,331–20,5 | |
| Depósitos | 1,791–38,5 | ....–.. | 1,791–38,5 | |
| Manumision | 397–49,0 | ....– | 397–49,0 | 23,586–43,5 |
| Totales | 16,953–81,0 | 7,259–.. | ..... | 24,212–81,0 |
| **Pagos hechos a los acreedores al Tesoro provincial.** | | | | |
| En dinero | | | 16,557–11,7 | |
| En billetes | | | 15,659–00,0 | |
| Anticipaciones legalizadas | | | 17–80,0 | 32,233–91,7 |
| **Deudas pasivas.** | | | | |
| Acreedores de ántes de 1854 | | | 3,536–85,4 | |
| Id. de 1854 | | | 8,100–54,5 | |
| Id. de 1855 por lo reconocido hasta agosto último | | | 8,627–92,5 | |
| De manumision | | | 6,783–87,5 | |
| De depósitos | | | 1,612–70,5 | |
| De empréstito – Hospital de caridad | | | 4,380–00,0 | |
| Interes de vales de renta sobre el Tesoro, por los vencidos hasta 30 de setiembre último | | | 140–80,0 | |
| De vales de renta sobre el Tesoro – principal | | | 5,560–00,0 | 38,742–70,4 |
| **Deudas activas.** | | | | |
| La contribucion directa (1855) producirá | | | 5,075–99,5 | |
| Multas i aprovechamientos | | | 100–00,0 | |
| Derechos de rejistro e hipotecas | | | 700–00,0 | |
| Derechos de consumo | | | 900–00,0 | |
| Venta de impresiones oficiales | | | 20–00,0 | |
| Quinta parte de rentas parroquiales | | | 3,000–00,0 | 9,795–99,5 |
| **Cuenta de billetes.** | | | | |
| Consta en esta oficina que en 6 de marzo de 1854 se recibió en billetes la suma de | | | 17,300–00,0 | |
| El Sr. Contador-personero entregó en 13 de feb.º último. | | | 7,850–00,0 | 25,150–00,0 |
| Fueron espedidos en el año próximo pasado | | | 5,585–00,0 | |
| Los rebeldes dispusieron | | | 1,070–00,0 | |
| Espedidos hasta 30 de setiembre último | | | 15,659–00,0 | |
| Espedidos despues de esta fecha, i los cuales no figuran en la cuenta, por no haberse formado la correspondiente al presente octubre, en donde deben figurar. | | | 2,836–00,0 | 25,150–00,0 |
| **Billetes amortizados.** | | | | |
| De los recibidos en pago de contribuciones | | | 7,259–00,0 | |
| Cambiados por vales de renta sobre el Tesoro | | | 4,655–00,0 | 11,914–00,0 |
| Quedan en circulacion | | | ..... | 13,236–00,0 |
| **Cuentas de vales sobre el Tesoro.** | | | | |
| Recibidos de la Gobernacion en 12 de julio último | | | ..... | 8,580–00,0 |
| Cambiados por billetes al Sr. Lúcio Davoren | | | 1,200–00,0 | |
| Al Síndico del Hospital de caridad por id | | | 3,060–00,0 | |
| Al Sr. Isidoro Cordovez en billetes | 395 | | | |
| — — en órdenes de pago | 905 | | 1,300–00,0 | 5,560–00,0 |
| Existen | | | ..... | 3,020–00,0 |

NOTAS.

—

1.ª Al producto de la contribucion directa del presente año i del anterior no se agregó el sueldo de los Recaudadores, por no figurar esto en la cuenta de Caja sino en la de anticipaciones, i son:
De 1855....169–11,5
De 1854....501–74,0

2.ª Es preciso que se tenga en cuenta que la suma a que ascienden las deudas activas se recaudará en billetes, pudiendo asegurarse casi sin equivocacion que solo los $ 795–99,5, ingresarán en dinero.

—

ADVERTENCIA.

Entre los ingresos en dinero i los egresos se nota una diferencia de $ 396,–69,3 i consiste en que esta suma ha sido dada por anticipaciones, que no se han legalizado.

Es probable que se adviertan diferencias entre los datos pasados a la Gobernacion para la esposicion i este estado, pero consiste—1.º En que los primeros no comprendian sino hasta agosto último, i el estado abraza hasta el fin de setiembre próximo pasado, i—2.º Que aquellos fueron tomados de operaciones practicadas con precipitacion i sin haberse descrito todas las partidas respectivas en los libros, i estos se han tomado de los libros despues de estar concluida la cuenta i formado el balance.

Bogotá, 12 de octubre de 1855. El Administrador jeneral del Tesoro provincial—J. PARDO.

# CAJA DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE BOGOTA.

## NOVENO INFORME ANUAL

DE LA JUNTA DE INVERSION I SUPERINTENDENCIA DE LA CAJA DE AHORROS DE BOGOTA,

AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

*Señor Gobernador:*

La Junta de Inversion i Superintendencia de la Caja de Ahorros provincial presentó a esa Gobernacion, con fecha 13 de enero último, su octavo informe anual sobre la marcha del Instituto, necesariamente diminuto por las circunstancias. El que ahora dirije a U. i que se refiere al año posterior, contado de 1.º de julio de 1854 a 30 de junio de 1855, complementará aquel hasta cierto punto.

### I—DEPÓSITOS I RETIROS.

Durante el año que acaba de indicarse, el movimiento de ingreso i egreso de fondos, por razon de los depósitos i retiros, ha sido el que espresa, mes por mes, la relacion siguiente:

*Depósitos.*

| | | |
|---|---|---|
| 981 | En julio de 1854, con las capitalizaciones del 17.º dividendo, aplicables a aquel mes | $ 4,694–80 |
| 14 | En agosto | 144–90 |
| 18 | En setiembre | 190–00 |
| 18 | En octubre | 210–90 |
| .. | En noviembre | .. .. |
| 22 | En diciembre | 541–00 |
| 47 | En enero de 1855 | 2,078–58 |
| 53 | En febrero | 4,841–38 |
| 60 | En marzo | 3,113–70 |
| 74 | En abril | 6,644–80 |
| 1,030 | En mayo, con las capitalizaciones del 18.º dividendo | 11,406–35 |
| 60 | En junio | 5,336–10 |
| 2,377 | depósitos, con 107 nuevos | $ 39,202–51 |

*Retiros.*

| Totales. | Parciales. | | |
|---|---|---|---|
| .. | 112 | En julio de 1854 | 3,549–80 |
| .. | 96 | En agosto | 4,428–89 |
| 2 | 69 | En setiembre | 2,713–78 |
| .. | 90 | En octubre | 3,138–38 |
| .. | 50 | En noviembre | 2,433–89 |
| .. | 68 | En diciembre | 1,855–81 |
| 7 | 85 | En enero de 1855 | 6,558–01 |
| 7 | 86 | En febrero | 6,038–44 |
| 16 | 45 | En marzo | 8,324–10 |
| 6 | 24 | En abril | 1,869–60 |
| 26 | 39 | En mayo | 3,469–36 |
| 14 | 26 | En junio | 1,327–37 |
| 78 | 790 | 868 retiros | $ 45,707–43 |

*Balance del año.*

| | |
|---|---|
| Existencia en 30 de junio de 1854 | $ 102,658–14½ |
| Depósitos i capitalizaciones | 39,202–51 |
| | 141,860–65½ |
| Dedúcese por los retiros | 45,707–43 |
| Capital líquido en 30 de junio de 1855 | 96,153–22½ |

Bueno es que tenga conocimiento desde ahora esa Gobernacion de que en los meses de julio i agosto se ha aumentado el capital de la Caja en la cantidad de 6,189 pesos 60 centavos, por la diferencia entre depósitos i retiros; de manera que en 31 de agosto era de pesos.. 102,342–82½

A lo cual deberá agregarse lo que se capitalize por el dividendo de intereses del semestre vencido, que no se ha declarado todavía.

Fuertes retiros hubo en los doce meses, por las justas desconfianzas que inspiraba el vandalismo de los rejeneradores del 17 de abril, i luego por la necesidad de aplicar a la subsistencia el fruto de las economías paulatinamente acumuladas. El crédito del Establecimiento salió, no obstante, salvo de esta penosa crísis.

Tenian cuenta abierta con la Caja, en fin de junio, mil cincuenta i siete depositantes; i las acumulaciones de capital hechas por ellos admitian la siguiente clasificacion:

| | | |
|---|---|---|
| Depósitos totales de ménos de un peso | 101 | |
| Idem de 1 a 5 pesos | 287 | |
| Idem de 5 a 10 | 125 | 1,057 |
| Idem de 10 a 50 | 221 | |
| Idem de mas de 50 | 323 | |

Los depositantes estaban así clasificados, por razon de su estado, su profesion o su industria:

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Abogados | 36 | .... | 6,867-30½ | Vienen | 401 | .... | 46,653-08½ |
| Agricultores | 27 | .... | 4,411-38 | Jornaleros | 2 | .... | 44-56 |
| Albañiles | 4 | .... | 239-54 | Litógrafos | 4 | .... | 393-47 |
| Aplanchadoras | 10 | .... | 916-90½ | Médicos | 22 | .... | 1,307-99 |
| Botilleras | 2 | .... | 480-77 | Menores | 250 | .... | 15,992-34 |
| Carpinteros | 13 | .... | 227-04 | Militares | 13 | .... | 964-88 |
| Casadas | 90 | .... | 9,415-96 | Músicos | 5 | .... | 267-67 |
| Cocineras | 15 | .... | 532-40 | Pintores | 7 | .... | 34-38 |
| Comerciantes | 22 | .... | 4,959-26 | Plateros | 2 | .... | 13-28 |
| Costureras | 24 | .... | 1,141-95 | Pulperas | 3 | .... | 83-07 |
| Dependientes | 8 | .... | 797-86½ | Pulperos | 3 | .... | 476-92 |
| Eclesiásticos | 14 | .... | 3,158-52 | Sastres | 10 | .... | 569-19 |
| Empleados | 42 | .... | 3,187-26 | Sirvientas | 73 | .... | 1,958-03 |
| Establecim.tos púb.cos | 19 | .... | 2,513-81 | Sirvientes | 43 | .... | 1,348-29 |
| Estudiantes | 52 | .... | 4,525-37 | Solteras | 171 | .... | 18,848-33 |
| Herreros | 3 | .... | 59-47 | Talabarteros | 1 | .... | 7-89 |
| Impresores | 16 | .... | 2,103-30 | Vivanderos | 1 | .... | 68-57 |
| Indíjenas en comun. | 3 | .... | 834-98 | Viudas | 39 | .... | 6,840-03 |
| Injenieros | 1 | .... | 280-00 | Zapateros | 7 | .... | 281-25 |
| Pasan | 401 | .... | 46,653-08½ | | 1,057 | | 96,153-22½ |

## II—JIRO I UTILIDADES DE LA CAJA.

| | |
|---|---|
| En 30 de junio tenia la Caja por capital procedente de los depósitos, como queda dicho | $ 96,153-22½ |
| I por la parte de utilidades de jiro que pasaba a figurar en las del segundo semestre de 1855 | 2,146-20⅓ |
| | 98,299-42⅚ |
| Dedúcese por saldos de cuenta de varios, por los intereses del 18.º dividendo, i por los pagados en los retiros del último semestre vencido | 12,014-34½ |
| Total efectivo | 86,285-08⅓ |

Estos fondos se hallaban entónces colocados de la manera que pasa a espresarse:

| | |
|---|---|
| En préstamos i descuentos, por plazo no escedente de seis meses, i al interes mensual descontado del *uno por ciento* | $ 65,915-70 |
| En títulos de renta sobre el Tesoro, del 6 por 100, que segun el precio de compra producen el interes mensual de *uno i cinco céntimos* | 2,026-80 |
| Existencia en dinero | 18,342-58⅓ |
| | 86,285-08⅓ |

Alguna parte, poco considerable, del capital en jiro debia producir hasta el 2 por 100 mensual por interes de demora en el reembolso de los préstamos.

*Clasificacion de los tenedores de fondos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| El Tesoro nacional | $ 2,026-80 | Vienen | 58,270-40 |
| Abogados | 6,400-00 | Músicos | 280-00 |
| Agricultores | 27,796-80 | Pintores | 101-30 |
| Carpinteros | 106-00 | Plateros | 160-00 |
| Comerciantes | 8,167-00 | Pulperas | 240-00 |
| Eclesiásticos | 620-00 | Pulperos | 608-00 |
| Empleados | 6,383-10 | Sastres | 560-00 |
| Empresarios | 3,200-00 | Talabarteros | 128-00 |
| Herreros | 24-00 | Vivanderos | 80-00 |
| Impresores | 144-00 | Zapateros | 52-00 |
| Médicos | 1,480-00 | Varios | 7,462-80 |
| Militares | 1,952-70 | En Caja | 18,342-58⅓ |
| Pasan | 58,270-40 | Total igual | 86,285-08⅓ |

Debe llamar la atencion lo crecido de la existencia, escedente a la quinta parte del capital, e improductiva. La colocacion de los fondos se dificulta en proporcion a su incremento. Hace suma falta, como ausiliar de la Caja, un Banco que fuese depositario de sus fondos en cuenta corriente, con el abono de un pequeño interes.

El total monto de las utilidades de jiro en el semestre de julio a diciembre de 1854 fué de..... $ 4,576-55 2/15

I en el de enero a junio de 1855, segun lo informado por el Tesorero..... 4,320-38

8,896-93 2/15

Las deducciones por gastos estraordinarios, i por el 12 por 100 de honorarios del Tesorero, de que se pagan cajero i amanuenses i los gastos ordinarios, importaron en el primer semestre..... 595-65

I en el segundo importarán los honorarios por única deduccion..... 518-42 1/2 — 1,114-07 1/2

Líquido..... 7,782-85 19/30

III—PAGO DE INTERESES.

En 23 de enero de este año fué cuando pudo hacerse por la Junta jeneral de Administradores la declaratoria del 17.º dividendo de intereses correspondiente al semestre de enero a junio de 1854. El dividendo 18.º por el segundo semestre del mismo año, fué declarado en 11 de mayo. En ámbos se fijó como interes abonable a los depositantes por cada uno de dichos semestres, segun el resultado de los respectivos prorateos, la cuota de *cuatro i medio por ciento*. A estas declaratorias precedió, conforme a los Estatutos, el exámen i aprobacion de la respectiva cuenta semestral de la Tesorería.

Con motivo de la acumulacion de trabajo, consiguiente al retardo en la formacion de las dos cuentas, causado por los trastornos políticos de 1854, i por el imprescindible encadenamiento de unas con otras, no ha alcanzado todavía el Tesorero a presentar su cuenta de enero a junio de este año, que debe servir de base principal para el dividendo que corresponderá al último semestre vencido.

Por el 17.º dividendo se capitalizó a favor de los respectivos depositantes en las cuentas de cada uno de ellos, i con imputacion a la época del vencimiento del semestre respectivo, la cantidad de..... $ 4,304-40

Por el 18.º dividendo se hizo la capitalizacion en iguales términos, ascendiendo a. 3,908-06

Durante el segundo semestre de 1854 se pagó por interes fijo de meses aislados en los retiros, a razon de tres cuartos por ciento mensual..... 280-31

I de enero a junio de este año, a razon del medio por ciento, por resolucion de esta Junta, conforme a la Ordenanza 224 provincial..... 191-21

Suma todo..... 8,683-98

Esto es lo distribuido por utilidades a los depositantes, en los doce meses: cantidad mayor de la que figura en la anterior seccion como líquido de las utilidades de jiro, i cuyo esceso proviene de la acumulacion de sobrantes de un semestre en otro.

Continúa fijado en uno por ciento mensual el descuento de interes para todas las operaciones de préstamo: los dividendos semestrales no pueden alcanzar, pues, a esa cuota, por los gastos de administracion i por las fuertes sumas que quedan de ordinario sin colocarse. El interes fijo abonable en los retiros, i que se designa al principiar cada semestre, ha sido de medio por ciento desde que se espidió la ordenanza de 22 de enero, i continuará determinado sin duda en este mínimo, por no haber probabilidad de que varien los motivos que produjeron aquella disposicion. Los depositantes aceptan gustosos estos proventos, por la seguridad completa de que gozan sus capitales.

IV—REFORMAS ORGÁNICAS.

Ninguna innovacion o mejora considera actualmente necesaria la Junta en los Estatutos de la Caja de Ahorros. El Establecimiento marcha bien con ellos, i satisface cada dia mejor a los objetos filantrópicos para que fué creado.

Bogotá, 15 de setiembre de 1855.

El Director,
LINO DE POMBO.

El Vicedirector,
PEDRO FERNÁNDEZ MADRID.

El Secretario, RAMON GUERRA AZUOLA.

NOTA — Los dos Vicedirectores Sres. Inocencio Várgas i Marco de Urbina se hallaban ausentes de la ciudad al dirijirse este informe, i por eso no aparecen tambien sus firmas.

# INFORME

## DEL CONTADOR PERSONERO

## DE LA PROVINCIA DE BOGOTA.

BIBLIOTECA DE ENRIQUE OTERO D'COSTA

**Ciudadanos Diputados.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 16 del artículo 2.° de la ordenanza 52, paso a daros informe de todos los negocios que han cursado por mi despacho; este será lacónico en la mayor parte, pues la funcion mas frecuente del Personero es dar su concepto i tener intervencion en casi todos los negocios que cursan por la Gobernacion, de los que el Sr. Gobernador os dará cuenta i que no pueden ser materia de un informe.

De dos clases son las funciones que tengo que desempeñar conforme a mi empleo: como Personero provincial i como Contador de la provincia, por haber unido estos dos destinos la ordenanza 101. Así os informaré primero lo que ha cursado por mi oficina como Personero, i en seguida como Contador. Mas ántes de todo os diré que el Sr. Gobernador, usando de la facultad que le confiere el artículo 3.° de la ordenanza 101, me nombró Contador Personero el dia 8 de febrero del presente año, por ausencia del propietario i renuncia del que entónces lo desempeñaba. Con fecha 26 de abril del presente año, número 168, me comunicó el Sr. Gobernador que el Personero nombrado en propiedad habia hecho renuncia formal del destino, que habia sido admitida, i que por tanto continuara funcionando como tal, puesto que la Gobernacion estaba completamente satisfecha de los servicios que prestaba en mi empleo. Cuando me posesioné, me encontré sin mas archivo que lo que estaba en curso, i el resto, que se puede decir era todo, no lo pude conseguir sino como a los tres meses, i esto con gran trabajo, por hallarse en diferentes partes, i sin que nadie estuviese hecho cargo de él: me apresuré a reunirlo, i aunque hoi todavía no lo puedo presentar completamente arreglado, por la multitud de papeles que contiene i el estraordinario desórden en que los hallé, al ménos sí hai seguridad de que nada se pierde por hallarse en un local, hecho al efecto, inmediato al de la Gobernacion.

Segun la ordenanza 52, son varios los deberes i funciones del Personero provincial, i uno de ellos el de defender ante los tribunales i juzgados, autoridades i corporaciones los derechos i acciones de la provincia.

Entre los pleitos que he tenido que sostener como Personero se halla el entablado por los Sres. Rafael Peña e Isac Orjuela, como rematadores de los derechos de peaje i consumo, contra las rentas municipales de la provincia. El juicio se siguió por los trámites legales, se sometió a árbitros conforme a la lei, i estos decidieron como hechos: 1.° que las autoridades impidieron a los rematadores el libre uso de la cosa arrendada;

2.° que hubo caso fortuito que fué el de la revolucion de 1851 ; i 3.° que se alteró la condicion del contrato, puesto que desde 1.° de enero de 1852 cesó la tarifa que rejia cuando se hizo el remate. El Juez 3.° de circuito, en 15 de enero del presente, pronunció sentencia, i en su parte resolutiva declara: "que los rematadores de los derechos de peaje nacionales i provinciales, Rafael Peña e Isaac Orjuela, no tienen obligacion de pagar el precio del remate correspondiente al año de 1851: que se les debe devolver lo que hayan pagado a virtud de las ejecuciones entabladas contra ellos por el precio del remate en el año de 1851, i que estos señores deben inmediatamente enterar en la Tesorería de esta provincia el producto que en el año de 1851 obtuvieron de los derechos rematados, deduciendo préviamente los gastos o espensas que comprueben haber invertido en la recaudacion, debiendo la Tesorería repartir lo que así se entere entre las cuatro provincias en que se dividió la antigua de Bogotá. I se condena a estas provincias a la indemnizacion de los daños i perjuicios ocasionados a Rafael Peña e Isaac Orjuela por el hecho de habérseles privado de los derechos que remataron dos años ántes de la terminacion del arrendamiento, debiendo ser responsables estas provincias en razon de la poblacion que tienen. Dicha proporcion es la siguiente: supuesta la cantidad en que se estimen los daños i perjuicios, dividida en 360 unidades, 140 deberá pagar Bogotá, 92 Cundinamarca, 73 Zipaquirá i 55 Tequendama, sin especial condenacion de costas." En este estado se hallaba el dia 8 de febrero que entré a desempeñar la Personería: intenté el recurso de nulidad por no ser hechos lo que habian declarado los árbitros, i el Tribunal en 18 de abril del presente año decidió confirmando la sentencia de primera instancia, i no habiendo otro recurso que poder entablar, se ejecutorió la sentencia. Hoi toca al público fallar sobre la conciencia de los árbitros. En el caso de que en el juicio de cuentas que se entable por los señores rematadores salga alcanzada la provincia, son responsables los Lejisladores provinciales i el Sr. Gobernador que espidieron la ordenanza 145, por la que realmente se quitó a los rematadores el derecho de cobrar lo que se habia estipulado en el contrato. Tambien son responsables los empleados que impidieron el libre uso de la cosa arrendada, segun la decision de los árbitros i la sentencia de primera instancia ; pero prueba contra alguno no la hai, sino la conciencia de los árbitros que así lo decidieron, pues en el espediente no consta que ningun empleado haya impedido a los rematadores el libre cobro de los derechos.

2.° Otro de los pleitos que he tenido que sostener es, por el cobro de $ 300 que se reconocian sobre un terreno i se redimieron ha muchos años al convento de Santa Clara de esta ciudad, el que estaba en posesion del principal al tiempo en que se redimió i el cual conforme a la cláusula de la fundacion debia pertenecer al Colejio de la Merced. El Juez 2.° de circúito decidió, que siendo accion real debia dirijirse esta contra la finca i no contra el convento que no habia hecho mas que recibir el capital. Interpuse el recurso de apelacion, i el espediente pasará en estos dias al Tribunal.

3.° El reconocimiento de unos recibos dados por el Sr. Aniceto Gutié-

rrez, por los que consta que recibió durante la revolucion de 1854 algunas cantidades pertenecientes a la provincia. Este cursa en el Juzgado 3.° de circúito, i no se ha podido hacer comparecer al Sr. Gutiérrez para que los reconozca.

4.° El juicio ejecutivo seguido por el Sr. Administrador jeneral del Tesoro provincial en uso de la jurisdiccion coactiva, contra el Sr. Ignacio Antorveza por cantidad de $ 1,000 como fiador del Sr. Pedro Chávez, para que dentro de cierto tiempo estuviese en el lugar a que se le habia destinado, por ser uno de los que formaron la pandilla sublevada el 17 de abril del año próximo pasado. Se propusieron escepciones por el Sr. Antorveza, el Sr. Administrador pasó el espediente al Sr. Juez 2.° de circúito, i se halla hoi en el término de prueba.

5.° La reclamacion intentada por el Personero parroquial de Facatativá ante la Suprema Corte de Justicia, para que anulase la ordenanza 246 de 3 de marzo de 1855, por la que se exijia la quinta parte de las rentas parroquiales para ausilio de las provinciales. Patentizé a la Corte Suprema el derecho que habia tenido la Lejislatura para ordenar este ausilio, i en vista de las razones que espuse decidió a favor de la provincia con fecha 23 de mayo.

6.° El cobro de $ 150 de a $\frac{8}{10}$ de que era deudor el Sr. Antonio Villalobos al Sr. Gregorio Anjel i que este donó a favor de la Casa de Refujio. El Sr. Villalobos representó a la Junta provincial para que le concediese un plazo, i la Junta decidió dándole el de seis meses con obligacion de hacer un documento constituyéndose deudor de dicha cantidad i dando un fiador a satisfaccion del Personero. No se ha podido hacer la obligacion porque no me ha podido presentar fiador abonado; pero he asegurado $ 60 que se le deben en la Administracion jeneral del Tesoro provincial i he oficiado al Sr. Tesorero jeneral de la Nacion para que le embargue lo que se le cause a deber por su pension.

7.° El cobro de $ 200 que debia el Sr. José María García al Sr. Justo María Pardo, i que este donó a la Casa de Refujio. Le he oficiado varias vezes cobrándole la cantidad, i el último, de fecha 12 de setiembre, me lo ha devuelto el Sr. Recaudador parroquial de Choachí, diciéndome que no lo ha entregado por estar ausente el Sr. García. Con fecha 3 de octubre he oficiado al Sr. Personero parroquial de Choachí para que recaude esta cantidad o entable el juicio correspondiente i del resultado me dé cuenta.

## ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES.

### HOSPITAL DE CARIDAD.

He hecho las visitas en el Hospital de Caridad, como lo dispone la ordenanza, i en la última, practicada en los dias 18, 19, 20 i 21 de julio i cuyo resultado comuniqué al Sr. Gobernador en oficio fecha 22 de julio, con el objeto de que hiciese algunas prevenciones, observé en el establecimiento, en cuanto a la policía i órden, hallarse en buen estado, i las cuen-

tas arregladas i de acuerdo con sus comprobantes. Mas aquí me detendré un poco con el objeto de que proveais algun medio para crear fondos al Hospital, pues hoi no corresponden las entradas con las salidas. Segun las cuentas que he formado, hoi no puede contarse de entradas en el Hospital sino con $ 14,000 seguros: segun el último estado presentado por el Síndico (Repertorio número 119) lo gastado en el mes ha sido $ 1,100-53½; de modo que, despreciando las fracciones, al año ascienden los gastos a $ 13,206, i quedan de existencia $ 794. En este estado no se halla puesto el gasto anual de vestuario, el cual, con el objeto de economizar, se compra por mayor, i que, segun los informes del Síndico, asciende a $ 2,000, i de $ 794 que sacábamos de existencia, ya resulta un déficit de $ 1,207. Ademas de este gasto hai otros imprevistos, como composicion del edificio, &.ª, para los cuales no se puede contar con ningun fondo, pues en tiempo ordinario son mayores las salidas que las entradas. En las cuentas del Hospital aparecen de réditos caidos como $ 20,000: estos no se necesitan para su sostenimiento en la actualidad, i hai disposicion por varios individuos, como consta de las propuestas hechas a la Junta provincial, a tomar libramientos contra los deudores, haciéndose responsables de la cantidad i pagando un 10 por 100 anual: este seria un medio para formar capitales al establecimiento. El Hospital paga hoi pensiones cuya obligacion se la impuso la Lejislatura nacional cuando el establecimiento tenia el carácter de tal: yo creo que los fondos destinados para el alivio del desvalido no se deben distraer de su piadoso objeto, i en caso que juzgueis que tales pensiones son justas, que se paguen de los fondos de la provincia, pero no de los del Hospital, que por su carácter no debe sostener jubilaciones, pues no hace descuento en los sueldos, que es de donde viene el derecho a la pension. Hoi gasta el Hospital en pension $ 180, con lo cual se pueden admitir 30 enfermos en 30 dias. Creo este medio tambien bueno para aumentar las rentas del Hospital, pues así se disminuyen sus salidas.

Antes que se separase la Iglesia del Estado, tenia el Hospital un noveno de los fondos de los diezmos para ayudar a sus gastos: hoi no existe para el Hospital ese noveno, i a los partícipes de los diezmos no se les deduce nada, porque dejó de existir el patronato con la independencia de la Iglesia. Si vosotros escitais la piedad del Ilustrísimo Sr. Arzobispo para que se continúe dando este ausilio, el que se puede repartir entre el Hospital i la Casa de Refujio, creo que Su Ilustrísima no dejaria burladas vuestras esperanzas; i este seria otro medio de crear fondos para el Hospital.

Tambien seria buen medio para crear fondos al Hospital, la venta del edificio en que hoi está, pues allí tiene un valor debido a su localidad, el que en nada le es útil i sí perjudicial para la ciudad, pues no habiendo las rentas suficientes para la policía que requiere esa clase de establecimientos, puede ser un foco de infeccion. Por la ordenanza 126, de 24 de octubre de 1850, se facultó a la Junta provincial para la venta del edificio, lo que no ha sido posible por las condiciones que impuso; mas para esto seria necesario una propuesta, para tener bases sobre las cuales deliberar.

### CASA DE REFUJIO.

Este establecimiento se halla hoi en mui buen pié, debido a la cooperacion patriótica del Sr. José María Portocarrero, el que está sirviendo gratuitamente la Tesorería; a la actividad del Sr. Gobernador i a la caridad pública, la que ha asegurado cierta cantidad por el término de cuatro años. Se ha establecido allí una fabricacion de sombreros, i a cada refujiado se le ha dado ocupacion, con lo que ha dejado de ser aquel local una reunion de vagabundos, i se ha proporcionado a la clase menesterosa de la sociedad una ocupacion fácil, en la que no se necesita sino un capital insignificante i que lo proporciona el mismo establecimiento. La Casa de Refujio puede adelantar mucho si el actual Tesorero le sigue prestando su desinteresada direccion i con el interes que el Sr. Gobernador ha manifestado por los establecimientos de Beneficencia. Las rentas de este establecimiento son mui exíguas, i se podian aumentar en algo con la parte de los novenos, si el Ilustrísimo Sr. Arzobispo donara esta parte a favor de los establecimientos de Caridad, de lo que os hablé al tratar del Hospital.

---

### COLEJIO DE LA MERCED.

Este establecimiento ha permanecido cerrado la mayor parte del tiempo, i hoi se halla abierto, debido a los esfuerzos del Sr. Gobernador. Las enseñanzas están regularmente establecidas: los fondos no son cuantiosos, pero ahora ha hecho el ahorro del 3 por 100 que corresponde al Síndico i cuyo empleo lo está desempeñando gratúitamente el Sr. Epifanio Tórres.

Seria mui conveniente para la pronta i fácil recaudacion, el que pidiéseis a la Lejislatura Nacional que concediese jurisdiccion coactiva a los Síndicos del Hospital de Caridad, Colejio de la Merced i Tesorero de la Casa de Refujio, para el cobro de las cantidades que se deban al establecimiento: esto ahorraria mucho tiempo i gastos.

---

### CAMINOS.

El camino que va de Cuatro-Esquinas a Balsillas le falta un puente sobre el rio Bojacá, por lo que no sirve el camino, i el contratista ha hecho una estacada en el rio, con el objeto de hacer el puente. Esta está hace cerca de dos años, i es mui notable el perjuicio que sufre el público i en especial los particulares que tienen posesiones a la inmediacion o en el tránsito del rio Bojacá, porque se han inundado los pantanos mas que en los años anteriores, i no han bajado por la falta de curso en el rio. De todo esto he informado al Sr. Gobernador en oficio de fecha 1.º de octubre, número 97.

He promovido en los distritos del tránsito el que se componga el camino de la Sabana a Ambalema por la vía del Aserradero, Síquima, Vituima, Vianí i San Juan de Rioseco, que son los distritos que en el tránsito corresponden a la provincia de Bogotá. Este camino es hoi uno de los mas necesarios, por ser a Ambalema donde se llevan los productos de

la Sabana i muchos de los de Chocontá i Tunja. Convencido de que en las vías de comunicacion será uno de los puntos en que fijeis mas vuestra atencion por ser el elemento mas esencial para el progreso de la provincia i ser el que conduce a Ambalema uno de los que hace mucho está reclamando el comercio, he estado consiguiendo todos los datos que me ha sido posible sobre su direccion i mejora, i para esto he pedido informe a los señores Tomas Reed, Ramon Guerra Azuola i Antonio Escallon: este último, como que fué el que repartió los resguardos de Síquima i por lo que debe tener pleno conocimiento del terreno. Aun no me han contestado estos señores, pero las tendré para cuando esté reunida la Asamblea. Como parte de este camino corresponde a la provincia de Mariquita, invité al Sr. Gobernador de esa para que patentizara a la Lejislatura lo interesante del camino, i le he indicado los medios de poder hacer una composicion verdadera. Creo que las vías de comunicacion es la necesidad mas imperiosa entre nosotros, por lo que no he descansado un instante de promover la mejora de todas las vias de comunicacion; pero siempre han encallado todos mis proyectos por la falta de fondos. Pero confio que con el reintegro de la provincia varien las circunstancias del erario i que vosotros no olvideis este importante negocio. En la Lejislatura provincial ordinaria que tuvo lugar a principios de este año, conseguí el que se votara la cantidad de $ 1,000 para la composicion del camino en la vía del Aserradero a Ambalema. Al instante que tuvieron esta noticia los pueblos del tránsito, se apresuraron a ofrecer al Sr. Gobernador los ausilios que estaban a su alcanze para ayuda de la composicion; pero todo fué infructuoso por la falsa de recursos del Tesoro provincial. Hoi los pueblos, mas que entónces, se hallan dispuestos a ausiliar una empresa tan útil i necesaria, i vosotros debeis aprovechar esta ocasion en que podeis satisfacer esta necesidad del comercio con ménos costo. Por los nuevos límites fijados entre esta provincia i la de Mariquita pertenecen a esta los distritos de Viani i San Juan que hacen la mitad del camino que correspondia ántes a la provincia de Bogotá, por lo que se ha disminuido mucho el costo que tenga que hacer esta provincia. Tambien he pedido informe a los señores Reed i Guerra sobre el camino carretero de la Sabana de Bogotá al rio Magdalena i los planos levantados por el Sr. Ponset con el mismo objeto, pero todos estos datos, como os he dicho, no los podré tener sino para cuando esteis reunidos.

---

**RESGUARDOS DE INDIJENAS.**

Se pasaron a esta Personería el plano i las dilijencias de mensura, division i particion de los resguardos de indíjenas de Cota, practicadas por el agrimensor Sr. Joaquin Solano; se le hicieron cuarenta i cinco objeciones en las que aparecia que a varios indíjenas se habia dado mas o ménos de lo que les correspondia; se le pasaron al Sr. agrimensor i contestó satisfactoriamente 31 de las objeciones, i quedaron subsistentes 14, lo que comuniqué al Sr. Gobernador en oficio fecha 6 de setiembre, número 64.

Se pasaron tambien el plano i las dilijencias de mensura, division i particion de los resguardos de Cipacon, practicadas por el Sr. Joaquin B.

Barriga, i las devolví con siete objeciones, las que fueron contestadas diciendo ser imperfecciones imprescindibles en el plano, pero que no existian estas en el terreno, i así lo comuniqué al Sr. Gobernador en oficio fecha 5 de agosto, número 54.

Los indíjenas han sufrido mucho en sus intereses por las diversas mensuras que se han hecho en sus resguardos: al Sr. Gobernador le he pasado en oficio fecha 26 de setiembre, número 92, una razon circunstanciada de todos los contratos que se habian hecho sobre mensura de los resguardos, con especificacion del año, el contratista i el estado en que se halla la mensura i la aprobacion. Varios de estos contratistas recibieron el todo o parte de lo que se les debia dar, i estamos buscando todos los datos para recaudar a favor de los indíjenas estas cantidades, en el caso de que, segun el contrato, no se les debieren. Esto es únicamente lo perteneciente a los resguardos de los pueblos que componen hoi la provincia de Bogotá: los mismos datos se pueden sacar de los resguardos de la provincia reintegrada.

Como en el reparto de los resguardos los que pueden salir perjudicados son los indios, soi de opinion que ántes de la aprobacion de la division se debia exijir del pequeño cabildo un informe, de si a cada indio se le habia adjudicado lo que le correspondia, o habia habido ilegalidades o preferencias, lo que es mui comun en semejantes casos.

---

**TIERRAS BALDIAS.**

Tocando a la Asamblea el hacer la designacion del lugar donde deben señalarse las hectaras que le correspondan a la provincia, he hecho pedir, por conducto de la Gobernacion, informe a todas las autoridades políticas donde haya tierras baldias, i a los que puedan suministrar datos de lo siguiente: 1.º la estension: 2.º la clase del terreno, el temperamento, producciones i en especial si hai quinas. El mismo informe ha hecho el Señor Gobernador que se pida por los otros Gobernadores de las tres provincias que van a formar la de Bogotá: estos datos aun no han venido, pero creo se tendrán para cuando se necesiten en la Asamblea.

Ultimamente, como Personero he dado à la Gobernacion todos los datos que me ha pedido, mi concepto en todo lo que lo ha creido necesario o útil, i he hecho tanto al Señor Gobernador como a los otros empleados, especialmente a los Síndicos i Tesoreros de los Establecimientos provinciales, las indicaciones que he creido del caso. Esta es la obligacion principal, o al ménos la mas frecuente del Personero, i sobre la que no puedo informaros, porque son pequeñas participaciones en negocios que cursan por otras oficinas i que es imposible relacionar.

---

Como Contador, los negocios que han cursado por mi oficina, i que pueden reducirse a visitar a los empleados de manejo de rentas i a fenecimiento de cuentas, son los siguientes:

De las visitas no os hablaré, porque lo hice al tratar de cada uno de los Establecimientos provinciales i porque entré a desempeñar la Persone-

ria despues del 1.º de enero, que es el dia en que con arreglo a la ordenanza se debe hacer la visita jeneral para examinar si los libros están preparados para llevar las cuentas del año; i así mi informe como Contador se reducirá al fenecimiento de cuentas de las que he fenecido i aprobado en 1.ª instancia las siguientes:

La presentada por el Señor Ignacio Antorveza como Síndico del Hospital de Caridad, comprensiva desde el 6 de diciembre de 1854 hasta el 24 de junio del presente año, i el resultado fué:

| | |
|---|---|
| Ingresos | $ 8,808 03 |
| Egresos | $ 5,797 88 |
| Existencia | $ 3,010 15 |

La que consistia en $ 1,856 en vales de renta sobre el Tesoro provincial; $ 10 en un billete de la misma Tesorería; $ 70 35½ en un recibo del Mayordomo; i $ 1,073 79½ en dinero.

Esta cuenta fué fenecida i aprobada en segunda instancia por la Lejislatura provincial en los mismos términos que en la primera, en sesion de 29 de setiembre.

La presentada por el Sr. Francisco de P. Márquez que figuró como Síndico del Hospital de Caridad, desde el 24 de agosto hasta el 30 de noviembre de 1854. Al examinar la cuenta tuve duda de si debia o no abonar lo datado por sueldos de empleados i el descuento, en razon a no haber sido empleados constitucionales sino nombrados por los amotinados del 17 de abril. Consulté a la Gobernacion con fecha agosto 1.º, número 5.º, i se me contestó, que dejase pendientes las partidas que dijesen relacion con sueldos de empleados para que la Lejislatura provincial resolviese lo conveniente. Consulté a la Lejislatura en oficio fecha setiembre 15, número 76, i se me contestó que la Lejislatura habia resuelto que en atencion a la naturaleza del servicio que habian prestado se abonasen los sueldos. Con esta resolucion examiné, fenecí i aprobé la cuenta, con la obligacion el Sr. Márquez, de enterar en la Sindicatura del Hospital la cantidad de $ 83 24 en que salió alcanzado por haber descontado el 7 por 100 de derechos de recaudacion que señala la ordenanza al Síndico, de varias cantidades que sacó de la Caja de Ahorros pertenecientes al Hospital, las que correspondian a capitales de los que no se debe descontar. El resultado del fenecimiento fué el siguiente:

| | |
|---|---|
| Ingresos | $ 1,667 54 |
| Egresos | 1,584 30 |
| Existencia | 83 24 |

La que no habiendo entregado al sucesor debe enterar en la Sindicatura.

Del Hospital de Caridad no falta por examinar sino la cuenta del R. P. F. Felipe Torrijos, comprensiva desde 1.º a 5 de diciembre de 1854 i la que no se ha conseguido que presente.

### CASA DE REFUJIO.

Fenecí i aprobé en primera instancia la cuenta presentada por el Sr. Domindo Zerda como Tesorero de la Casa de Refujio, comprensiva desde el 15 de junio hasta el 31 de octubre de 1853, i dió el resultado siguiente:

| | |
|---|---|
| Ingresos | Rs. 21,450–63 |
| Egresos | 20,080– 4 |
| Existencia. | 1,370–59 |

Estando en un todo de acuerdo con sus comprobantes.

La presentada por el Sr. Domingo Zerda como Tesorero de la Casa de Refujio, comprensiva desde el 1.º de noviembre de 1853 a 17 de abril de 1854, la que fué fenecida i aprobada con la condicion de enterar el Sr. Zerda, en la respectiva Tesorería, la cantidad de 63 centavos, de la que no apareció comprobante: el resultado del fenecimiento fué el siguiente:

| | |
|---|---|
| Ingresos | $ 3,328–45 |
| Egresos | 2,905– 9 |
| Existencia | 423–36 |

Todo lo cual está comprobado, con escepcion de los 63 centavos.

La presentada por el Sr. Romualdo Cuervo como Administrador de las rentas de la Casa de Refujio, comprensiva desde el 17 de abril hasta el 4 de diciembre de 1854. El Sr. Cuervo no fué nombrado sino que se hizo cargo por ausencia del Tesorero: las cuentas que presentó no tenian ningun comprobante, por lo que consulté a la Lejislatura si las examinaba con ese defecto. La Lejislatura resolvió, en sesion de 25 de setiembre, afirmativamente, por lo que las fenecí i aprobé dando el siguiente resultado:

| | |
|---|---|
| Ingresos | $ de a $\frac{3}{10}$ 685 |
| Egresos | 773 |
| Diferencia | 88 |

Cuya cantidad se le queda debiendo al Sr. Romualdo Cuervo.

Del manejo de las rentas de la Casa de Refujio falta aún la cuenta correspondiente desde el 4 de diciembre de 1854 en que se hizo cargo el Sr. Domingo Zerda como Tesorero propietario, hasta el 15 de abril en que tomó posesion el nuevamente nombrado. Esta cuenta me la pasó el Sr. Zerda, pero le hice dos glosas i aun no me la ha devuelto.

---

### COLEJIO DE LA MERCED.

He fenecido i aprobado la cuenta presentada por el Sr. Domingo Zerda como Síndico del Colejio de la Merced, comprensiva desde el 15 de junio de 1853 hasta el 31 de octubre del mismo año; dando el siguiente resultado:

| | |
|---|---|
| Ingresos | Rs. 21,629–31 |
| Egresos | 18,461–45 |
| Existencia. | 3,167–86 |

Las que hallé en un todo de acuerdo con sus comprobantes i fueron fenecidas i aprobadas en segunda instancia por la Lejislatura en sesion de 29 de setiembre.

La presentada por el Sr. Domingo Zerda como Síndico del Colejio de la Merced, comprensiva desde el 1.º de noviembre de 1853 hasta el 3 de febrero de 1855, con obligacion de enterar en la respectiva Tesorería la cantidad de $ 4–80 que resultaron sin comprobantes.

El resultado fué el siguiente:

| | |
|---|---|
| Ingresos.. | $ 2,025–63 |
| Egresos | 1,374–67 |
| Existencia | 650–96 |

Las que fueron fenecidas i aprobadas en segunda instancia por la Lejislatura en sesion de 29 de setiembre, en los mismos términos que en la primera.

Del Colejio de la Merced falta aún por fenecer la cuenta correspondiente desde el 4 de febrero hasta el 30 de mayo del presente año.

---

### ADMINISTRACION JENERAL DEL TESORO PROVINCIAL.

He fenecido i aprobado en primera instancia la cuenta presentada por el Sr. Pablo Currea como Administrador jeneral del Tesoro provincial, correspondiente a los dias trascurridos desde el 1.º a 17 de abril de 1854: ha sido tambien fenecida en segunda instancia por la Lejislatura provincial en los mismos términos que en la primera.

Otro de los deberes que tengo es el de repartir todos los años, el dia de Nuestra Señora de los Dolores, $ 70 entre siete viudas pobres, segun la obra pia fundada por el Ilustrísimo Sr. Javier Araos. No se pudo hacer este reparto el dia fijado, porque no se pudo conseguir la cantidad: los correspondientes al año de 1854 tampoco se habian podido repartir por consecuencia del motin del 17 de abril. Posteriormente se pudo recaudar la cantidad de $ 140 correspondiente a los dos años de 54 i 55, i ya se repartió entre catorce viudas, dándole a cada una $ 10 de a $\frac{8}{10}$. Tanto el principal de esta fundacion como otro del mismo Sr. Araos a favor de la Casa de Refujio, no tenian seguridad ninguna, i la única prueba de su existencia era la partida en los libros que decia haber recibido los réditos correspondientes a ese principal. Yo pude conseguir que se asegurarán esos principales haciendo una escritura hipotecando la hacienda tanto para el principal como para los réditos.

Os he hecho una suscinta relacion de lo que ha cursado por mi oficina en estos ocho meses, i os he hecho algunas indicaciones que he creido podrán convenir al adelanto de la provincia: si adoptadas por vosotros producen los resultados que deseo, quedará satisfecha mi ambicion.

Ciudadanos Diputados,

El Contador Personero, SENEN DE CASTILLO.

# ESPOSICION

## DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CUNDINAMARCA

### A LA LEJISLATURA PROVINCIAL DE 1855.

SEÑORES DIPUTADOS.

Solo en casos escepcionales se ha tenido lugar de saludar a los Lejisladores de la provincia de Cundinamarca. En el año de 1852, inaugurando la provincia; en el de 1853, constituyéndose con mayores facultades; estraordinariamente en el de 1854, llenos de zozobras por el alarma que pululaba la revolucion; i estraordinariamente al principio de este año, como para levantarnos de la postracion en que nos dejó el vandalismo, i ahora para pasar a hacer parte de una entidad política mas grande por su objeto i superior por el ensanche de facultades, cuales nunca se habian tenido en las provincias de la República.

En el año de 1852 se sancionaron veinticuatro ordenanzas sobre objetos indispensables en la creacion i continuacion de la provincia hasta donde lo permitian las leyes de entónces, siendo mas notables por la libertad o el bien que otorgaron: la 7.ª sobre enajenacion i repartimiento de resguardos de indíjenas; la 17.ª determinando la conclusion del puente del rio Sisga, i la 18.ª que autorizó a los Cabildos parroquiales de las cabezeras de canton para establecer cajas de ahorros. Las convulsiones políticas, la pobreza de los pueblos, i sobre todo, su atraso intelectual, no dejaron llevar a cima esta última ordenanza, que habria mejorado la condicion de la parte mas pobre de la sociedad.

Cuando por la Constitucion política de la Nueva Granada se pudo disponer lo conveniente para la organizacion, réjimen i administracion interior de la provincia, sin invadir los objetos de competencia del Gobierno jeneral, i cuando el réjimen municipal estuvo a cargo de la Lejislatura provincial en la parte lejislativa, se sancionó la Constitucion municipal de 13 de noviembre de 1853, que, aunque no tan perfecta, es uno de los monumentos mas honrosos para la provincia, i el documento mas precioso que acredita el respeto con que los Lejisladores de Cundinamarca han mirado las libertades públicas. En efecto, nada de lo que permiten la Constitucion política del Estado, o sus leyes adjetivas dejó de hacerse por los constituyentes provinciales, i el Poder Ejecutivo municipal secundó esas miras hasta donde le ha sido posible. Diez i ocho ordenanzas se sancionaron en aquel año consecuentes al ensanche de los poderes otorgados por la Lejislatura nacional, i entre ellas son de notarse la que procuró bajo otra forma que en 1852, el establecimiento de la Caja de ahorros; la de instruccion primaria, sentando bases para la mas ámplia i libre enseñanza; la que organizó el poder electoral bajo los principios mas cónsonos con la democracia adecuada al país; i en fin, otras sin las cuales podria haber sido imposible la marcha de la Administracion.

Sentados estos precedentes, un porvenir halagüeño entretenia nuestra imajinacion. Se aprovechó la feliz ocasion de tener que convocar la Lejislatura a sesiones estraordinarias, para dar empuje a proyectos de grande utilidad; i al efecto se presentaron, entre otros, la ordenanza creando el cuerpo ausiliar de policía, regularmente dotado; volvieron a organizarse tres juzgados de circúito, facilitando así la marcha de su administracion; pero entónces fué cuando estalló la revolucion, desorganizándolo todo como lo sabeis. Tras esta terrible emerjencia ha venido la reintegracion de la provincia de Bogotá, i corriendo tal vez como Igion tras una sombra que no se podrá alcanzar, marchamos alternativamente de proyecto en revolucion i de revolucion en proyecto, hasta el aniquilamiento del espíritu humano o el de su completa destruccion.

Pero me distraigo, Sres. Diputados.

Persuadido el Congreso de 1852 de la utilidad que reportaban los pueblos de los antiguos cantones de Chocontá, Guateque i Ubaté, por la distancia a sus respectivas capitales, por la homojeneidad de sus intereses, la identidad de su carácter, sus costumbres, ocupaciones, &.ª estableció la lei de 6 de mayo de 1852 erijiéndolos en la provincia de Cundinamarca, e instalada como llevo referido, se creó fondos bastantes para atender a todos los objetos de su gobierno, i siendo sus ingresos un cincuenta i cinco por ciento mas soportables que cuando correspondian estos mismos pueblos a Bogotá i a Tunja, iban en rápida progresion aumentándose en la misma proporcion los créditos que se abrian en toda clase de presupuestos para su bienestar. En tal estado de cosas, i acaso sin perfecto conocimiento de causa, se hace la novedad que nos afecta i que solo puede bendecirse por la esperanza que nos da respecto a la federacion. Reconozcamos pues, los hechos, i resignémonos en homenaje a un Poder Superior, i entraré a daros cuenta del estado de la provincia i del cumplimiento que se haya dado a vuestras determinaciones.

Hace siete meses que os dí cuenta del cumplimiento de las ordenanzas. Como entónces no se sancionaron mas que la que condonó parte de lo que adeudaba el Sr. Aniceto Medina al ramo de aguardientes, i la cual se ha llevado a efecto, solo tengo que añadiros la entrega de la obra del puente de Sisga en ejecucion de la ordenanza 10.ª de 1853, que no habia podido verificarse por razones que os espuse en aquellas sesiones. Para vuestra intelijencia i gobierno, os acompaño el espediente respectivo en veinte i nueve fojas útiles, incluyendo el memorial i documentos del finado Sr. Isidro Calderon, que el Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gobierno dirijió a esta Gobernacion, con nota de la seccion 2.ª, de 9 de abril último, número 35, que tambien os acompaño.

Discutísteis dos proyectos importantes de ordenanza: uno fijando las rentas provinciales i otro sobre instruccion primaria. El primero fué objetado, i el segundo se pasó sin la autorizacion correspondiente, poniéndose en este estado en receso la Lejislatura, por cuya razon quedaron sin efecto.

A pesar de los mas grandes esfuerzos hechos por los Sres. Diputados que permanecieron en sus asientos secundados por la Gobernacion, no fué posible el *quorum* legal para la continuacion de las sesiones, quedando sin

espedir las ordenanzas indispensables para la marcha de la administracion municipal. La Gobernacion libró los presupuestos de que os acompaño ejemplares, fuera de los balances que os muestran el estado financiero de la hacienda o de la provincia.

Por fortuna se hicieron los nombramientos que correspondian a la Lejislatura, i los que han ocurrido en su receso se han hecho por la Gobernacion, de conformidad con las ordenanzas del caso: tal ha sido el de Notario en el Sr. Ambrosio Robayo, para Chocontá, por separacion lejítima i accidental del principal i del suplente.

La Gobernacion admitió la renuncia que le presentó el Sr. Luís María Pinilla, del destino de Juez del circúito de Ubaté.

Toca a los Lejisladores provinciales acordar todo lo relativo a la eleccion, duracion i reemplazo de los miembros de las mismas Lejislaturas, de los Juezes de primera instancia i parroquiales i de los Notarios, de conformidad con el artículo 105 de la última lei de elecciones; el nombramiento de los ajentes fiscales con arreglo al artículo 8.° de la lei de 30 de mayo de este año; ordenar lo conveniente para la sustitucion del Gobernador de la provincia, caso de falta absoluta de este, i lo demas concerniente al Poder Municipal, de acuerdo con la independencia que le otorga la lejislacion vijente.

De conformidad con la lei que reintegra la antigua provincia de Bogotá, teneis que remitir a la Asamblea Constituyente de la provincia reintegrada, los rejistros jenerales de las elecciones de Gobernador, Senadores i Representantes, que los jurados electorales deben haberos remitido por la Administraacion principal de correos de la provincia.

El Poder Ejecutivo nacional solicita vuestra opinion sobre el ensanche del Poder Municipal, i al efecto os propone los puntos sobre los cuales versará el concepto, en la órden circular que por la Secretaría de Gobierno espidió, bajo el número 19, el 18 de julio último, inserta en la Gaceta número 1841, que os acompaño.

A vosotros toca disponer lo conveniente sobre los archivos de la Lejislatura i los de la Gobernacion, no solo ordenando lo que deba hacerse con los libros, documentos i demas papeles, sino tambien sobre su mobiliario i demas enseres, i lo que sobre esto corresponda a los pueblos que pasan a hacer parte de la provincia de Tunja i los que la harán de la de Bogotá; entendeis hasta dónde llega la importancia de este negociado. Por insignificante que parezca un oficio u otro documento de los archivos, puede servir para hacer responsable a un empleado, o para escudarlo en justicia. Solo así es que puede mantenerse vinculada la sociedad.

Os adjunto los cuadros estadísticos siguientes: del movimiento de poblacion: del movimiento de causas en los Juzgados de circúito, i el de las escuelas públicas de la provincia.

---

**HACIENDA.**

Pocas provincias habian marchado con tanta regularidad en este ramo como la de Cundinamarca. Pagados todos sus empleados i con un superábit considerable para gastos que le darian importancia, era asunto de

los que entraban en los cálculos halagüeños de que os he hablado al principio; pero la revolucion i despues la idea de la reintegracion de la provincia de Bogotá, hicieron nacer la apatía i la resistencia en la consignacion de las contribuciones, de tal manera que ha costado nó pocas providencias el cobro de solo una parte para los gastos mas premiosos en la marcha de la provincia. Si recordais que a nadie debe encarcelarse por deuda: que a nadie puede detenerse sino por motivo puramente criminal conforme a las leyes;–si lo regular para las ejecuciones es un despacho i mil requisitos mas contra cada uno de los deudores morosos; si volveis la vista sobre el estado de audazia i desmoralizacion a que han llegado algunos pueblos, alcanzareis a conocer los grandes conflictos en que se han puesto los Tesoreros o recaudadores de la contribucion provincial, apurados por otra parte con las providencias de las autoridades superiores.

A pesar de estos tropiezos para la formacion de las cuentas por partida doble, que, como sabeis, en la hacienda de la provincia era necesario abrir sus libros sobre partidas de existencias anteriores, se han formado las cuentas que no se habian presentado desde el año de 1853.

Pesad entre los inconvenientes mencionados, el de no hallarse persona que se hiciera formalmente cargo de este ramo; considerad todas las circunstancias, i apreciareis debidamente los trabajos del último Secretario de Hacienda.

Hemos salido, pues, de una de la mas grandes dificultades de la administracion pública de la provincia: a vosotros toca continuar su fenecimiento, teniendo en cuenta los inconvenientes que se presentarian si la Lejislatura se pusiera en receso ántes de cortarlas definitivamente en última instancia. Ordenad pues lo conveniente para lo sucesivo, teniendo presente la subdivision de los pueblos que pasan a hacer parte de diferentes provincias.

Quiera el cielo guiaros en vuestras deliberaciones! La voz de la esperiencia, señores Diputados, ha dado la señal para que se cumplan los destinos del nuevo mundo; pero la necesidad en que este se ha visto de debelar a sus opresores, absorbió toda su atencion, i combinándose aquella necesidad con el poco hábito que se ha tenido de pensar, no se ha podido consagrar al laboreo del pensamiento humano. Pero ahora que la paz promete enjugar las lágrimas de esta tierra, parece llegar la época de que suceda al vergonzoso ensueño de la inaccion el empleo activo del patriotismo que reparará tantas ruinas i desgracias. Todo el que tenga sentimientos americanos debe emplearse en lucubraciones para tan santo objeto, contribuyendo a que la luz brille en nuestro continente, i para que las instituciones sociales sean cual lo merecen hombres nacidos para ser libres e independientes ¡Felizes de nosotros si conseguimos que la verdad se esparza por todo el ámbito de las Repúblicas sur-americanas; que libres de contiendas fratricidas, la naturaleza despierte i a que su voz nazcan los talentos i las artes; que a la luz de la filosofía se disipen mil errores funestos;– que civilizado el pueblo sienta el benéfico influjo de las bellas creaciones del entendimiento, i que florecientes i libres a la sombra de Gobiernos sábios sean el tipo de las Repúblicas de todo el mundo!

Chocontá, 15 de setiembre de 1855.

Señores Diputados, JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ.

# REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA.

Bogotá, 25 de setiembre de 1855.

AL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BOGOTÁ.

No habia tenido el gusto de contestar su apreciable i atenta nota de 28 de junio último, número 443, porque aguardaba para verificarlo la venida de algunos datos pedidos a los Alcaldes de los distritos de esta provincia que debian dar conocimiento de algunos de los negocios que son materia del presente informe; i aun cuando no se han podido obtener todas las noticias deseadas, creo que el tiempo urje i que es ya necesario dar al Sr. Gobernador el informe que solicita para los efectos que espresa su citada nota.

Nada de lisonjero ofrece el estado de esta provincia, debido a causas bien conocidas que la han herido de muerte i no le han permitido desarrollar los jérmenes de prosperidad i bienestar social en que es tan fecunda. Ella se dió instituciones liberales i benéficas en los primeros meses de 1854, despues de haber atravesado crísis violentas que afectaron de una manera poderosa su industria i su comercio; i cuando tales instituciones empezaban a plantearse, vino la revolucion de abril trayendo consigo todos los horrores que le fueron característicos i aniquiló i destruyó con sus violentos ataques la propiedad i la riqueza pública, relajando ademas todos los vínculos sociales i morales.

En tan aflictiva situacion no era ya posible que en tan corto tiempo como el que ha precedido desde que se restableció el réjimen legal, se reparasen los males ocasionados en aquella nefasta época i se encarrilase con regularidad la marcha de la administracion pública municipal, faltando el principal elemento, a saber: los recursos pecuniarios. Era pues preciso empezar por crear estos sin desatender la situacion penosa i difícil a que habian quedado reducidos los pueblos por consecuencia de la destructora guerra de que habian sido víctimas; pero esta consideracion era por otra parte un obstáculo insuperable para la adquisicion de esos medios indispensables i urjentes, i de consiguiente la provincia no podia marchar por el sendero que le señalaban sus instituciones, aun cuando los funcionarios públicos encargados de su direccion se interesaban mui activa i eficazmente en sacarla del estado de abatimiento i postracion en que se encontrara.

Aparte de esto, desde que se sancionó el acto lejislativo de 24 de mayo último, muchos de los pueblos de la provincia se creyeron ya esentos de toda obligacion i de toda carga pública, i fué desde entónces tambien que empezaron a desdeñar el pago de la contribucion, llegando tal repugnancia al estremo de oponer una formal resistencia que no han podido vencer las repetidas i enérjicas providencias dictadas por la autoridad pública.

De aquí el motivo porque se deben fuertes sumas a la Administracion del Tesoro provincial, provenientes del impuesto directo repartido, única renta con que la provincia ha contado para sus gastos públicos municipales; i de aquí tambien el motivo para que sus caminos, escuelas i demas obras de interes público se encuentren en el mas lastimoso i aflictivo estado.

Por los adjuntos ejemplares que acompaño al Sr. Gobernador, de la Constitucion i las ordenanzas municipales vijentes en la provincia, se impondrá de la manera i términos como se hallan reglamentados todos los ramos de la administracion pública en ella, habiendo entre dichas ordenanzas algunas que aun no se han podido cumplir, ya por el motivo indicado de falta absoluta de recursos rentísticos, o ya porque han ocurrido razones de peso que han obligado a la autoridad ejecutora de ellas a diferir su cumplimiento. Entre estas últimas se encuentran, la que establece un cuerpo de policía en la provincia, la que crea la guardia municipal, la orgánica de la instruccion pública, la que convocaba una Convencion para el 15 del presente mes, la que establece los correos provinciales, la que impone un derecho sobre el rejistro i anotacion de hipotecas de los instrumentos públicos, i finalmente la que trata de la contabilidad de las rentas de los distritos. Las demas ordenanzas han sido cumplidas i ejecutadas en lo posible, no obstante los embarazos i dificultades que se han tocado, debido como se ha dicho a la situacion escepcional en que se han encontrado los pueblos de esta provincia por consecuencia de la rebelion pasada.

La ordenanza primeramente citada, que establece un cuerpo de policía en la provincia, no ha sido aun ejecutada i puesta en planta, por la carencia de fondos para el sostenimiento de dicho cuerpo, i porque no han llegado todavía las circunstancias en que fuera preciso el servicio de aquellos empleados a juicio de la Gobernacion.

Esto mismo digo respecto de la que organiza la guardia municipal, cuya fuerza aun no ha sido llamada al servicio por creerla innesaria, gozando como goza la provincia de completa paz.

La orgánica de la instruccion pública empezó a surtir sus efectos en los primeros meses del año proximo pasado, pero mui luego el espíritu destructor de la rebelion de abril derrochó en algunos pueblos de la provincia los fondos destinados a estos útiles establecimientos, viniendo a quedar varios distritos en la imposibilidad de sostener una escuela primaria. La Junta provincial a cuyo cargo está atribuido este negociado, deseosa como el infrascrito de dedicar toda su atencion i zelo al fomento de la educacion pública, acordó pedir informes circunstanciados a los Alcaldes parroquiales sobre el estado de las rentas destinadas a dicho objeto, relacion del mobiliario, locales, &.ª, con el fin de dar los estatutos convenientes i arbitrar los medios para que en cada distro hubiese por lo ménos una escuela primaria. Aun cuando los informes pedidos se han obtenido en su mayor parte, la Junta provincial de instruccion pública no tiene ya tiempo de llenar su mision en este negociado, que pronto va a ser del dominio de la Lejislatura Constituyente. Sin embargo, la mayor parte de las escuelas han sido provistas de Preceptores nombrados interina-

mente por los Cabildos a virtud de la escitacion que sobre el particular les dirijió la Gobernacion en bien de la educacion de la juventud, i miéntras por la Junta se hacian los nombramientos en propiedad con arreglo a las disposiciones sobre la materia. Los informes recibidos de que dejo hecha referencia, serán remitidos oportunamente al Sr. Gobernador para que en su vista forme el debido concepto a cerca del lamentable estado en que se encuentra en esta provincia este importante ramo de la administracion pública, i llame la atencion del Sr. Gobernador que debe empezar a funcionar el 15 del entrante octubre, para que solicite de la Lejislatura Constituyente se remedien los males que afectan a dicho ramo, i por cuyo motivo la educacion de la juventud se encuentra tan descuidada.

La ordenanza que convocaba una Convencion para el 15 del presente mes, dejó de tener su efecto desde que se sancionó el acto lejislativo de 24 de mayo último.

La ordenanza que establece los correos provinciales no llegó a ejecutarse ántes de la fecha últimamente espresada, porque no se creyó de urjencia la medida, existiendo como existen dos correos de carácter nacional, que parten cada quince dias de esta capital, el uno en direccion del antiguo canton de La Palma i el otro en el de la de Guatavita; los cuales llevan toda la correspondencia a cargo de los Alcaldes de los distritos mencionados, quienes la dirijen a sus respectivos destinos, prestándose de esta manera el servicio con la posible brevedad, exonerando de este modo a muchos de los pueblos de la provincia de la gratuita i penosa carga de mantener correos semanales o quincenarios, cuyo servicio se hacia gravoso a los pueblos que estiman en mucho el peso de las cargas concejiles. Así pues, la correspondencia oficial se ha estado distribuyendo por los Alcaldes de Guatavita, Zipaquirá i La Palma, que están encargados de dirijirla a sus destinos, verificándolo sin mayores inconvenientes i las mas vezes con la debida oportunidad. Pero no obstante esto, sin la reforma que establece la lei arriba mencionada, la Gobernacion hubiera reglamentado i ejecutado la ordenanza de correos superando las dificultades que se opusieran en la práctica.

La ordenanza que establece un derecho sobre rejistro i anotacion de hipotecas de los instrumentos públicos, no fué cumplida i ejecutada ántes del citado 24 de mayo último, porque hasta entónces aun no se habia logrado la impresion del código de las ordenanzas espedidas en el corriente año, i la Gobernacion pensaba ademas ponerla en planta el 1.º de junio siguiente, contando con que para dicho dia ya estuviesen en disposicion de repartirse impresas dichas ordenanzas, i que los Rejistradores de intrumentos públicos hubiesen cumplido con algunos deberes que la ordenanza les prescribe; mas luego que la lei de 24 de mayo último fué publicada, la Gobernacion estimó suficientes los recursos con que el Tesoro provincial podia contar provenientes del impuesto directo que debia recaudarse para atender a los precisos gastos públicos en los pocos meses que quedaban de existencia a la provincia, i sin duda que así hubiera sucedido si se hubiera logrado el pago de la contribucion; siendo innecesario entónces el producto del derecho de rejistro i anotacion de hipotecas. Sin-

embargo, como dije anteriormente, sin la reforma territorial que establece la lei mencionada, esta ordenanza, como las demas, hubieran tenido su debido cumplimiento, porque ella proporcionaba un recurso rentístico a la provincia que le era indispensable para cubrir su presupuesto en el caso de que hubiera de continuar con existencia propia.

Por último, la ordenanza que trata de la contabilidad de las rentas de los distritos, no se llevó en oportunidad a efecto, porque estando atribuido este negociado a la Gobernacion, por disposicion de la misma ordenanza, era preciso tener a la vista algunos antecedentes relativos a este importante ramo, para determinar las bases de la contabilidad i correjir los abusos que son tan frecuentes en los distritos, en materia de administracion de rentas. El reglamento sobre el particular demandaba tiempo; i ademas, él no podia prever todos los casos i llenar su objeto si la Gobernacion hubiera de atenerse a los informes, por lo regular deficientes, de los funcionarios parroquiales: era, pues, preciso e indispensable que el Gobernador pasase personalmente a visitar en cada distrito su respectiva Tesorería, e informarse del estado de las rentas i de la manera como eran administradas, para poder hacer uso acertado de la autorizacion conferida por la ordenanza; pero este pensamiento que el Gobernador actual hubiera con gusto llevado a cabo, lo creyó despues irrealizable por falta de tiempo, desde que por disposicion del lejislador la provincia de Zipaquirá debia anexarse a la de Bogotá en el mes entrante.

En cuanto a lo judicial, la provincia cuenta solo con dos circúitos: el de Zipaquirá i el de La Palma. El primero estiende su jurisdiccion al antiguo canton de Guatavita, i el segundo comprende únicamente al canton suprimido del mismo nombre; pero su cabezera la fijó la ordenanza 60 en Caparrapí. Los Juezes de dichos circuitos sirven sus empleos en calidad de suplentes nombrados por la Lejislatura anterior i a virtud de falta absoluta de los propietarios que el pueblo elijió en 1853.

No sé aun si la Lejislatura provincial en sus presentes sesiones piense lejislar sobre este u otros objetos de administracion pública municipal, aunque sus disposiciones solo puedan tener un carácter meramente transitorio; pero si así fuere, la Gobernacion cuidará de avisarlo al Sr. Gobernador para su conocimiento.

Del mismo modo i para igual efecto hará que el Administrador del Tesoro provincial remita con oportunidad a esa Gobernacion la cuenta de la administracion de su cargo, con espresion de los créditos activos i pasivos lejítimamente reconocidos i de las existencias que hubiere en caja.

En cuanto a los negocios de carácter jeneral, la Gobernacion dará los informes que convengan al tiempo de remitirlos a la de la nueva provincia, verificando lo propio respecto de los de carácter municipal que hasta el 15 del próximo mes ocurran i que a esa fecha se hallaren pendientes.

Soi del Sr. Gobernador atento servidor.

VALENTIN GÁLVEZ.

# ESPOSICION

## QUE EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TEQUENDAMA

DIRIJE

## A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOGOTA.

Sres. Diputados a la Asamblea Constituyente.

La lei de 24 de mayo último fijó este dia para la conclusion de la provincia de Tequendama que, contando apénas tres años de existencia, ha marchado con regularidad, dejando al terminar su vida, como entidad provincial, un sobrante no despreciable, que habria servido para acometer empresas importantes i aun para disminuir el impuesto provincial que ciertamente no es escesivo si la lei no lo hubiese eliminado. Como Designado he ejercido la Gobernacion desde enero del corriente año, i esta es la razon que me obliga a dirijiros esta esposicion despues de haber visitado todos los distritos para poderos informar con algun acierto. Siento que este trabajo no haya tocado a una persona mas apta, que pudiera haceros indicaciones importantes, pero en lo que os diga encontrareis verdad, franqueza i el mas sincero deseo de la felizidad i del progreso de la provincia que vais a constituir, que espero sean el resultado de vuestras luzes, de vuestro patriotismo i de las disposiciones que dicteis.

---

### DIVISION TERRITORIAL.

Cuando se dividió en dos el distrito de Bituima, creándose el de Vianí, se señalaron a este unos límites que no presentaban graves inconvenientes, puesto que ámbos pertenecian a una misma provincia. En lo sucesivo no sucederá lo mismo, porque el territorio de Vianí se estiende hasta el rio Contador, a poca distancia del Aserradero, de manera que para ir de Bituima a Villeta o a Guáduas, o al contrario, habrá que pasar por territorio perteneciente a la provincia de Mariquita. Vosotros sabeis mui bien los males que resultan de tener incrustada dentro de una provincia parte de otra, i yo sé mui bien que esto va a producir graves males por ser ese territorio del distrito de Vianí. Por esto presenté a la Lejislatura de esta provincia un proyecto de ordenanza variando los límites del distrito de Vianí, pero no quisieron adoptarlo, i toca a vosotros solicitar del Congreso que se fijen de una manera mas regular i conveniente los límites de la provincia de Bogotá, tanto por este lado, como por otros.

Algunos vecinos de Anolaima solicitan que se agreguen sus haciendas a Quipile, como lo vereis en el espediente respectivo. Adoptando esta medida quedaria el distrito de Quipile en capazidad de marchar regularmente si los solicitantes cumplen con las obligaciones de vecinos, i el distrito de Anolaima, bastante estenso i populoso, no sufriria gran cosa.

Los distritos de Ricaurte, el Colejio i Viotá, no son tales distritos. En el segundo i tercero no hai nada, en el uno por desidia i abandono de los propietarios que allí residen, i en el otro por la pobreza de su escasa poblacion i por el corto territorio que comprende. En Ricaurte no hai pueblo, porque ha habido contradiccion entre los vecinos respecto del punto en que debe fundarse: unos quieren que sea en el sitio de Caicedo, en la ribera derecha del rio Bogotá, otros en el sitio de Agua-blanca, designado por la ordenanza 7.ª de esta provincia, en la ribera izquierda; pero ha habido dificultades i embarazos por parte del Sr. Manuel Benítez que se comprometió a dar el terreno, i a quien se dirijió infructuosamente esta Gobernacion invitándolo para una conferencia en que se arreglase definitivamente este negocio. El resultado es que no hai poblado i que los vecinos han contribuido para edificios públicos en los dos sitios mencionados, edificios que están abandonados i por lo mismo en ruina, i que no hai administracion política ni judicial. Es preciso, pues, o formar de estos tres distritos dos, o convertirlos en aldeas, o determinar algo que remedie los males que hoi se palpan: he sido poco afecto a la ereccion de las aldeas, pero entre esto i en que dominen esos que llaman distritos hombres sin conocimientos, sin moralidad i sin honradez, estoi por lo primero, porque supongo que se escojerán bien las personas que deban rejir las aldeas i procurar su adelantamiento. Al resolver este punto, creo que deben variarse los límites del distrito de Anapoima, fijando por el lado Sud-este el rio Bogotá, i entónces la parte que hoi tiene al lado opuesto servirá para uno de los distritos que de ese lado se formen.

De nada sirve que se diga que una provincia cuenta con un número considerable de distritos, si en realidad muchos no existen sino en el nombre; i la esperiencia me ha dado a conocer que aquellos que son pobres i de corta poblacion, son presa de la ambicion i rapazidad de los malvados que saben apoderarse del Cabildo, de los Juezes i del Prefecto o Alcalde, quedando, por lo mismo, árbitros absolutos del distrito.

---

## JUZGADOS DE CIRCUITO.

Hai dos en la parte de la provincia de Tequendama que se agrega a la de Bogotá. El de Fusagasugá, al cual se le quita el distrito de Cundai i el de la Mesa al que se le quita el distrito de Vianí.

En Fusagasugá solicitan jeneralmente la eliminacion del circuito, i en mi concepto con razon. El corto sueldo asignado al Juez, la inseguridad de la cárcel, la escasez de personas que desempeñen el destino de Jurados, de defensores i demas empleados indispensables en un circuito, i la demora consiguiente de las causas criminales dimanada de la dificultad de notificar a los jurados, que por lo jeneral viven en los campos, son razones bien poderosas que apoyan el comun clamor de los habitantes de aquel circúito.

Respecto del de la Mesa tambien existe una opinion bien pronunciada por su eliminacion. Algunas razones de las apuntadas ya, tienen lugar tambien respecto de este circuito; pero hai otras mas poderosas i que de-

beis pesar bien. Desgraciadamente se fugan la mayor parte de los reos de consideracion, miéntras que otros se pasean constantemente a pesar de las contínuas órdenes que sobre el particular se han espedido, al paso que otros infelizes permanecen por meses enteros sin que se terminen sus respectivos juicios, i estas demoras nacen de multitud de causas que seria largo enumerar para que pudiérais comprender el enlaze de unas con otras. Baste deciros que convencido como estoi de los gravísimos inconvenientes que resultarán de la eliminacion del circuito, los creo mas tolerables que los que produce su existencia. La eliminacion obligará a buscar otro modo de vivir a los que hasta ahora han subsistido chupando la sangre del pobre que, ignorante i confiado, les entrega sus bienes para que los defiendan i se quedan sin ellos. En fin, no es posible estampar en un escrito como este, cosas que apénas se apuntan en fuerza del deber, i por el deseo de promover de algun modo la moralizacion de un pueblo que por su clima, por su posicion i por sus producciones, podria encontrarse en un estado de prosperidad mas avanzado. Mas tarde, i cuando desaparezcan los males que hoi se sienten, debe restablecerse el circuito.

---

## CONTRIBUCIONES.

Desde la creacion de esta provincia ha existido únicamente la directa, i con ella se han hecho todos los gastos, sin dejar de invertirse algunas sumas en obras públicas, i ha quedado un sobrante considerable. Con algunas reformas que se hubieran hecho a la ordenanza 41, ya para correjir algunos defectos, ya para impedir algunos abusos, la contribucion directa proporcional continuaria en esta provincia sin gravámen de los habitantes. Sin embargo, tiene fuertes enemigos que son por lo regular los ricos, porque con ella pagan en proporcion de lo que tienen, i se apoyan para atacarla en los abusos que algunas vezes se cometen en el repartimiento, abusos que sin duda deben evitarse; pero ¿qué sistema de contribuciones no se presta a abusos mas intolerables todavía que los que resultan de la contribucion directa? Establézcanse los peajes i al pobre se le ultraja i se le embargan una o mas cargas de las que lleva, hasta que paga el derecho; continúese con el cobro de fuertes derechos de rejistro, i las transaciones se paralizan, se impide la aseguracion de los derechos de los particulares, i se les obliga muchas vezes a ir a otra provincia a otorgar una escritura: así ha sucedido en esta capital donde se han otorgado escrituras de personas que residen en esa ciudad, i que han venido hasta aquí por evitar el pago de los fuertes derechos de rejistro. Todo está sujeto a abusos, pero el tiempo los va corrijiendo, siempre que se proceda con buena fe al continuar con un sistema de contribucion que consulta la justicia, puesto que toma de cada individuo en proporcion de lo que tiene. La única contribucion indirecta que yo estableceria, seria sobre la venta de aguardiente, siempre que pudieran evitarse las funestas consecuencias de guardas i del celo del contrabando; i digo que seria la única que estableceria, porque tendria por objeto atacar un vicio que desgraciadamente está jeneralizándose entre nosotros, trayendo en pos de sí varios delitos. La embriaguez

cunde de una manera alarmante, principalmente en los climas templados, i al paso que embrutece a los que a ella se dedican, es una de las causas de que se cometan mas crímenes: es indudable que miéntras ménos cuesta el licor mas se bebe, i bebiéndose mas, preciso es que haya mas beodos. Una contribucion que atacara la beodez seria sin duda mui conveniente.

---

## CABILDOS.

Estas corporaciones con facultades amplias para hacer el bien de los distritos, para promover la educacion primaria i arreglar sus rentas no llenan su objeto, con raras escepciones. En unos distritos por escasez de hombres aptos, en otros por abandono de estos, i en algunos por estar dominados por hombres malos, nada se hace por mas esfuerzos que la autoridad ponga en accion. No se reunen en los períodos ordinarios, no examinan las cuentas ni cuidan de las rentas, no hacen buenos nombramientos, pero sí conceden licencias muchas vezes sin facultad para ello, i admiten escusas a todos los que tienen algun influjo, de manera que los destinos recaen al fin en los mas desvalidos e infelizes i en los ménos aptos. Se desentienden absolutamente de la educacion primaria, nada hacen por el aseo, salubridad i ornato de los lugares, ni por la composicion de los caminos. Cuando acuerdan algo, no lo hacen con las formalidades legales ni pasan al Prefecto las copias necesarias para su sancion, i este lo ejecuta o no sin requisito alguno, segun su voluntad.

La causa principal del mal modo de proceder de los Cabildos depende del egoismo de los vecinos i habitantes pudientes i de conocimientos. Estos se avecindan en otro distrito i con esto quedan libres de todo servicio i tranquilos espectadores de lo que pasa. Si sus propios intereses no los mueven, es preciso que se designen bien las circunstancias que constituyen la vecindad, i que se declare que todo ciudadano está obligado a servir en el distrito en que es vecino, sea por eleccion, sea porque reuna las cualidades de tal. De lo contrario llegará dia en que no haya quien desempeñe ningun destino en algunos distritos, aunque cuenten una poblacion considerable. Tambien me parece que debe adoptarse la disposicion de no oir escusa alguna para el ejercicio de un destino miéntras no se tome posesion de él, precepto que no causa mal al nombrado, evitando los graves males que frecuentemente resultan de quedar abandonado un destino indefinidamente.

Creo igualmente indispensable que se imponga a los Cabildos el deber de comunicar a la Gobernacion todos los nombramientos i elecciones que se hagan, porque hasta hoi, en esta provincia por lo ménos, se han visto variar constantemente las personas que desempeñan los destinos sin saberse muchas vezes la causa ni la lejitimidad con que los sirven, i no han faltado casos en que sin derecho alguno se han ejercido destinos: el de Prefecto, por ejemplo.

Los Tesoreros parroquiales son por lo regular los encargados de recaudar las contribuciones provinciales, i como los Cabildos en esta provincia han tenido la facultad de exijir o no fianzas o seguridades, ha sucedido

que algunos no las han decretado, con perjuicio de la provincia. Indispensable es por lo mismo evitar que esto suceda en adelante.

Aquí es el lugar de hacer justicia al distrito de Fusagasugá, porque allí hai mas interes por la cosa pública, arreglo en las rentas, i los vecinos toman la parte que les corresponde en los negocios que a todos interesan. Sin embargo, seria de desear que se esforzasen en componer la cárcel i la escuela, i en construir un local para el despacho de los funcionarios públicos de que hoi carecen.

---

## RENTAS.

En materia tan grave calculad lo que sucede en Cabildos en que solo el Secretario sabe firmar; pensad cuáles serán los resultados cuando la corporacion está dominada por uno o mas individuos que tienen tal o cual interes. Hai distritos en los cuales jamas se presentan cuentas, pero sí se decretan contribuciones i se cobran, i no se sabe para qué. No faltan Cabildos que usando de sus facultades legales imponen fuertes contribuciones para cubrir los sueldos que con profusion señalan a ciertos empleados.

Si esto sucede en la jeneralidad de los distritos, parece indispensable que se remedien estos males de alguna manera, i creo que se lograria mucho visitándolos con frecuencia, porque entónces se ven las cosas como son i no como aparecen de informes que con trabajo se obtienen i que no siempre son mui esactos. Si en esta provincia pequeña la afluencia de negocios no ha permitido muchas vezes tener siempre presente un asunto determinado de cierto distrito por importante que haya sido, ¿qué sucederá en la provincia de Bogotá reintegrada? Juzgadlo vosotros i aplicad el remedio a este grave mal, porque de él depende la suerte de los pueblos, i si la Gobernacion de Bogotá ha de entenderse con todos los distritos, es seguro que la provincia no estará bien gobernada i que las leyes dejarán de cumplirse en una gran parte de ellos.

La Constitucion de esta provincia adoptó el título de Prefecto para el jefe del distrito en vez del de Alcalde, i esto ha producido inconvenientes porque no han podido desempeñar legalmente algunas funciones que las leyes encomiendan a este último funcionario.

---

## ELECCIONES.

Desgraciadamente este es el campo en que los partidos políticos ejercen su poder e influjo, no para lograr un triunfo legal, sino para vencer al adversario usando de todas las intrigas, de todos los engaños i de todos los manejos que les convienen, por reprobados que sean. De aquí la falsificacion de listas, la introduccion furtiva de boletas, el cambio de ellas a los que no saben leer, la alteracion de los rejistros, i qué sé yo cuántas cosas mas.

La lei de 14 de junio último, sobre elecciones, despues de dictar muchas disposiciones para la formacion de las listas i para impedir fraudes, lo destruyó todo con el artículo 22 que permite votar al no vecino de un distrito que se halle en calidad de transeunte. ¡Qué diferente fuera la situacion de la República si contara efectivamente como transeuntes en ciertos distritos los que aparecen segun los rejistros de elecciones! Esto probaria mucha poblacion i un gran movimiento de que ciertamente carece.

Me parece que el mejor medio de evitar todo fraude en elecciones es el de obligar a los partidos a que se vijilen constantemente, i esto se lograria determinando que las elecciones provinciales se verifiquen en un solo dia, porque entónces todos trabajarian a la vez. Ahora toman calor en una u otra eleccion i abandonan el campo en las demas. Creo tambien innecesaria la formacion de listas tan dispendiosa de tiempo i tan espuesta a alteraciones i cambios, i que seria mejor disponer que todo varon casado o mayor de veinte i un años i precisamente vecino del distrito tiene derecho de votar. En las elecciones nacionales convengo en que puede votarse en cualquier distrito, pero en las provinciales que solo interesan a los vecinos de la provincia, únicos capazes de juzgar con acierto, solo estos deben votar. Se simplificaria mucho el sistema, porque en un mismo dia i en una sola boleta se votaria para todas las elecciones que hubieran de hacerse, i se lograria impedir tanto abuso que desacreditando el sufrajio universal i directo corrompe las costumbres, irrita los partidos, habitúa a la infraccion de las leyes i ridiculiza completamente las mayorías.

---

## JUZGADOS PARROQUIALES.

En mui pocas de estas oficinas se encuentran los códigos de leyes, bien que siempre serian inútiles para juezes que comunmente no saben leer ni escribir, i que por esta circunstancia son, por lo regular, instrumento inocente del Sr. Secretario o del que se erije en su director, que no pocas vezes los hacen incurrir en grave responsabilidad. Mui doloroso es en tales casos castigar a un hombre por su ignorancia i porque la lei con desapiadada crueldad lo coloca por la fuerza en un destino que es imposible pueda desempeñar bien, i es al mismo tiempo perjudicial en estremo dejar sin pena a un juez ignorante porque esta seria despues la escusa de todos, aunque no lo fùeran. Creo que los juezes de circúito debian tambien visitar los juzgados parroquiales para que con acierto pudieran dictar las providencias que estimasen oportunas i convenientes, sobre todo, para activar el despacho de los negocios criminales. Cuántas vezes por no practicar algunas dilijencias indispensables jimen en las cárceles inocentes i criminales cuya suerte debe aliviarse.

Sin embargo de la prevencion de la lei, muchos Cabildos no señalan sueldo a los Secretarios, o fijan uno insignificante, i este es un motivo para no encontrar quien desempeñe el destino i para que el Juez tenga una escusa lejítima para no despachar. La administracion de justicia cambiaria ventajosamente si en cada distrito se señalase sueldo a un solo Juez, i se nombrasen personas capazes que respondieran de todos sus actos.

---

## ESCUELAS.

Con sentimiento os informo del estado, bien triste por cierto, en que se encuentra este ramo importante. No bastan las prevenciones del Majistrado, reconvenciones privadas, largas argumentaciones, ni los preceptos legales para mejorar estos establecimientos. Desde que los Cabildos han sido árbitros en este negocio han decaido de una manera sensible las escuelas. En unos distritos no se quiere que haya escuela, ya porque es pre-

ciso contribuir para sostenerla, ya porque aprendiendo los niños a leer i escribir los destinan mas tarde; en otros la sostienen solo porque goze del sueldo de Preceptor una persona determinada, aunque sea la mas inadecuada para este objeto; en algunos se remueven los Preceptores sin motivo justo, pero sí por intereses privados, i no dejan de encontrarse todavía padres que se oponen a que sus hijos aprendan a leer i escribir.

En los distritos que pasan a formar parte de esa provincia, solamente hai dos escuelas cuyos edificios son de teja, una en este distrito i otra en el de Anolaima, i de paja en Fusagasugá, Bituima i Anapoima. No hai, pues, sino cinco escuelas a las que asisten 165 alumnos, i de ellas la mejor es la de Fusagasugá. La de este distrito se cerró desde el mes de agosto porque el Cabildo removió al Preceptor, i el de Anolaima acaba de sufrir igual suerte. Despues de que estas corporaciones se olvidan completamente de estos establecimientos i nada hacen en su favor, remueven los Preceptores, porque creen que de este modo desaparece su responsabilidad moral, i que así manifiestan interes, rectitud i enerjía. La juventud pierde lo poco que ha ganado i los edificios i útiles se deterioran o pierden, permaneciendo cerrados i abandonados miéntras que se hace un nuevo nombramiento.

Si quereis el verdadero progreso de la provincia, i el cumplimiento de las leyes, trabajad con ardor en favor de la instruccion primaria: sin ella en vez de República solo tendremos una sociedad semi-salvaje, en que los sistemas mejor combinados, las sábias disposiciones, las leyes mas meditadas i convenientes se quedarán escritas para pasar en años posteriores de los estantes de los particulares i de las oficinas públicas, a las pulperias para convertirlas en cartuchos.

No existe actualmente una sola escuela de niñas, pues aun cuando el año pasado hubo una en este distrito, el Cabildo no ha querido continuarla en este. No comprendo por qué se ha descuidado siempre tanto la educacion de la mujer, cuando de ella, como madre, dependen casi esclusivamente las primeras ideas i los primeros sentimientos que, gravados en el tierno corazon del niño con la fuerza omnipotente de la ternura maternal, jamas se borran i deciden despues de la suerte del hombre. Educad, pues, a la mujer i ella os dará hijos que serán buenos ciudadanos, porque de nada sirven, o mas bien es perjudicial la instruccion, si el corazon está pervertido, si no existen en él sentimientos de honradez i de virtud.

---

## POLICIA.

No existe i debeis establecerla de una manera formal. La funesta revolucion pasada nos ha dejado, entre otros frutos bien amargos, un enjambre de vagos que sin medios lejítimos para subsistir i no queriendo trabajar, se dedican a vivir con lo ajeno. En esta capital i sus alrededores se han cometido robos casi semanalmente, por partidas de tres, cuatro i seis hombres armados, i se han visto de dia hasta nueve en la misma disposicion. En tal estado, inútiles son las leyes, impotente el majistrado si no cuenta inmediatamente con una fuerza para aprehender los malhechores i dar garantías a los hombres honrados. Confiar en el ausilio que estos den a la autoridad es rídiculo, porque unos temen el riesgo que pueden correr,

otros temen, con razon, la impunidad de los delincuentes i las venganzas que mas tarde pueden ejercer, otros apelan al inciso 1.º del artículo 5.º de la Constitucion, i miéntras tanto los ladrones roban sin temor, i las víctimas se quejan justamente del abandono en que la sociedad las deja; i si el funcionario quiere cumplir con su deber, se espone a perecer inútilmente a manos de los malhechores. Direis que exajero, pero el dia último del mes anterior fuí asechado cobardemente en el distrito de Vianí por mas de diez hombres armados que tenian recta intencion de asesinarme junto con mis compañeros. El Sr. Roque Encizo, Prefecto de Bituima, fué herido en el brazo izquierdo, i esta circunstancia nos salvó, porque en vez de pasar la noche en la casa que pensábamos i en la que habriamos sido asesinados en caso de haber alcanzado a llegar, seguimos hasta Bituima con el objeto de proporcionar algun alivio al paciente. Como Gobernador fuí a aquel distrito, porque particularmente nada tenia que hacer allí, i solo el deseo de impedir que en adelante las autoridades procuren el cumplimiento de las leyes en ese pueblo, i de que no se pusiese remedio a ciertos manejos, ha podido ser la causa de este atentado.

Debeis pues rodear al funcionario de algo positivo para que pueda responder de la tranquilidad i de las propiedades del ciudadano, para que se custodien los presos en las cárceles i se conduzcan los reos al lugar de sus condenas, i finalmente para el cumplimiento de las disposiciones legales i aprehension de los delincuentes.

Como al reintegrarse la provincia de Bogotá se necesitan mas empleados, no estrañareis que os recomiende a los señores José María Dávila, Contador de esta Gobernacion, e Ignacio Forero, Administrador jeneral del Tesoro provincial, que por su honradez, por sus conocimientos i por el modo como desempeñan los destinos que se les encargan, merecen bien que se les tenga presentes al tiempo de proveer los que naturalmente creareis.

Os he hablado fracamente porque este es mi deber i porque de otro modo vosotros no podríais lejislar con acierto. Os aseguro que la índole de los habitantes en jeneral no puede ser mejor, pero no faltan en cada distrito dos o tres que todo lo tuercen i procuran hacerlo servir para sus dañadas intenciones. Yo habria querido poder haceros una pintura halagüeña de esta parte de la provincia que me ha tocado gobernar por algunos meses, pero os habria engañado i habria impedido que vuestras acertadas disposiciones corrijan los males que se sienten i hagan la felizidad de los pueblos.

He procurado ser un ejecutor fiel de la lei i de las ordenanzas provinciales, sin atender a consideraciones de ninguna clase, i tengo la íntima conviccion de que los errores en que, sin duda, habré incurrido, han sido involuntarios a consecuencia de mi limitada capazidad, pero he procedido siempre, os lo prometo, con las mejores intenciones.

Réstame solo suplicaros que disimuleis los defectos de esta esposicion, i manifestaros el vehemente deseo que me anima porque el acierto presida vuestras deliberaciones. = La Mesa, octubre 14 de 1855.

Señores Diputados,

JANUARIO TRIANA.

El Secretario, JANUARIO SILVA.